

Provincias y Distritos del 30 de Junio de 1882 y todas las leyes, Decretos, Ordenes y disposiciones que sean contrarios a la presente ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los ocho días del mes de Marzo de 1923; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

M. de J. Troncoso de la Concha,

Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,

Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3413.

NUMERO 35.

En uso de las facultades de que está investido, promulga la siguiente:

LEY ELECTORAL

Capítulo I.

DEL DERECHO DE SUFRAGIO.

Artículo 1.— Todos los dominicanos que son considerados

por la Constitución como ciudadanos, pueden ejercer el derecho del voto con las excepciones siguientes:

1^o.— Los incapacitados mental, legal o judicialmente;

2^o.— Los pertenecientes a la fuerza de mar o tierra en activo servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los cuerpos de policía, nacional o municipal;

3^o.— Los que hubieren admitido en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero sin la autorización requerida por la Constitución.

Capítulo II.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DE SUS FUNCIONES.

Artículo 2.— La aplicación de la Ley Electoral corresponde a las Juntas Electorales creadas por esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de justicia en los casos en que éstos deban conocer.

Artículo 3.— Las Juntas Electorales son:

Una Junta Central; Juntas Provinciales; Juntas Municipales y Mesas Electorales.

La Junta Central, las Juntas Provinciales y las Juntas Municipales son permanentes. Las Mesas Electorales son temporales y cesarán en sus funciones tan pronto como termine la elección para que fueron designadas.

Artículo 4.— La Junta Central Electoral tiene su asiento en la Capital de la República, en donde tendrá una oficina permanente y celebrará sus sesiones. Su jurisdicción se extiende a toda la República.

Cada provincia tendrá una Junta Provincial Electoral, la que residirá en la cabecera de Provincia, tendrá oficina permanente, celebrará sesiones y su jurisdicción se extiende a toda la Provincia.

Cada Común tendrá una Junta Municipal Electoral, con su asiento en el lugar donde radique el Ayuntamiento; tendrá oficina permanente, celebrará sesiones y su jurisdicción se extiende a todo el Municipio.

Artículo 5.— Compondrán la Junta Central Electoral:

1.— Un Juez de los de la Suprema Corte de Justicia, elegido por éstos en votación secreta y que presidirá la Junta. También serán designados en igual forma dos Jueces del mismo Tribunal

para Suplentes, y cuya precedencia en la sustitución se determinará por el orden en que fueren elejidos.

2.— Un Juez de Corte de Apelación, esté o no en uso de licencia, el cual será elejido por los Jueces de las tres Cortes. También serán designados, en igual forma, para Suplentes, dos Jueces de las mismas Cortes, y cuya precedencia en la sustitución se determinará por el orden en que fueren elejidos.

3.— Un Catedrático titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, designado por dicha Facultad; la que elejirá, además, un Suplente de la misma Facultad. Se tendrá por designado, el Catedrático que obtuviere el mayor número de votos; y el que obtenga el segundo lugar en la votación, será Miembro Suplente de la Junta Central Electoral. El decano comunicará inmediatamente dicha designación al Presidente de esta Junta.

4.— Un Miembro Político designado por cada partido nacional debidamente reconocido y de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Para ser Miembro Político de la Junta Central Electoral se requiere ser abogado, o haber desempeñado con anterioridad a la designación uno de los cargos siguientes: Presidente de la República, Senador, Diputado, Procurador General de la República, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Juez de una Corte de Apelación, Procurador General de una Corte de Apelación, Secretario de Estado, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios, Juez de Primera Instancia, o ser o haber sido Catedrático titular de la Universidad.

Las designaciones a que se refiere este artículo se verificarán del modo siguiente: las de la Suprema Corte de Justicia, por ella misma, en sesión especial y pública el día dos de Enero del año en que deban celebrarse elecciones nacionales o provinciales por las Asambleas Primarias; las de las Cortes de Apelación, en sesión especial y pública, en el asiento de la de Santo Domingo, el día tres de Enero del año preindicado; las de la Facultad de Derecho de la Universidad, el día dos de Enero del año antedicho, en reunión pública.

§.— Para las primeras elecciones que se verifiquen bajo la vigencia de esta ley, las designaciones preindicadas se harán dentro de los treinta días subsiguientes a la publicación de la misma.

Artículo 6.— Durante la celebración de las elecciones, la Junta Central Electoral tendrá de pleno derecho el mando de todas las fuerzas policiales de la República para todo lo concerniente a la ejecución de esta ley.

Artículo 7.— Compondrán cada Junta Provincial Electoral:

1.— El Procurador Fiscal de la respectiva Provincia; el cual será el Presidente de la Junta.

2.— Dos Regidores del Ayuntamiento de la Cabecera de Provincia;

3.— Un Miembro Político designado por cada partido debidamente organizado, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Los Miembros Políticos de las Juntas Provinciales Electorales deberán llenar uno o más de estos requisitos: tener un título universitario, o haber desempeñado el cargo de Gobernador, o ser Maestro Normal, o Bachiller, o tener cualquiera de las condiciones exigidas para ser miembro de la Junta Central Electoral.

§.— En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, los Procuradores Fiscales no formarán parte de las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Central Electoral elejirá la persona que deba presidirlas. En esta elección tomarán parte los miembros políticos de la Junta Central Electoral.

Artículo 8.— Compondrán cada Junta Municipal Electoral:

1.—El presidente;

2.— Dos ciudadanos nombrados por la Junta Provincial Electoral;

3.— Un Miembro Político por cada partido debidamente reconocido.

Será Presidente de la Junta Municipal Electoral, el Presidente del Ayuntamiento de la respectiva Común, y como sustituto, se designará un regidor.

§.— En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, la Junta Central Electoral designará el Presidente de las Juntas Municipales Electorales de una lista de diez personas que le envíe la Junta Provincial Electoral correspondiente. En esta elección tendrán voto los Miembros Políticos de la Junta Central Electoral.

Artículo 9.— No podrán ser elejidos para formar parte de una Junta Electoral cualquiera, los ciudadanos que desempeñaren empleos públicos retribuidos por el Estado, por la Provincia o por el Municipio, o que ejerzan cargos públicos electivos, o que sean candidatos a cargos públicos que deban cubrirse en las elecciones subsiguientes; y cesará de pleno derecho en el cargo que estuviere desempeñando en cualquiera de estas Juntas el que aceptare empleo público o cargos de los que anteriormente se designan, o

fuere propuesto candidato a un cargo público electivo. La vacante se cubrirá en la misma forma en que se hizo el nombramiento primitivo.

Artículo 10.— Cada elección para miembros de las Juntas Electorales deberá estar acompañada de la designación de uno o mas sustitutos.

Para ser miembro de estas Juntas, o de las Mesas Electorales, es indispensable ser sufragante.

Artículo 11.— La Junta Central Electoral no podrá celebrar sesión válida sin la asistencia personal, o por medio de sus sustitutos legales, de sus tres miembros no políticos que la componen, o de sus suplentes, ni sin que se compruebe haber sido debidamente citados en la forma y el tiempo que determina esta ley los miembros políticos.

Las Juntas Provinciales y las Municipales, podrán celebrar sesiones con la sola asistencia de su Presidente o de su sustituto legal y de los otros miembros no políticos o de sus sustitutos, siempre que conste por escrito haber sido citados en el tiempo y la forma que determina esta ley los miembros políticos.

Artículo 12.— Cada Junta Electoral tendrá un Secretario nombrado por ella, sin voz ni voto, y con la retribución que más adelante se indicará.

Artículo 13.— El nombramiento o la designación para el cargo de Presidente titular o de sustituto, o de Vocal titular, o de sustituto, o de miembro político o de sustituto de éste o de Secretario de cualquier Junta Electoral permanente podrá ser objeto de recusación ante la Junta Central Electoral. Dicha recusación podrá presentarse por escrito en cualquier tiempo ante el Presidente de la Junta Electoral a que pertenezca el miembro recusado, bien sea personalmente por el sufragante recusante o por medio de procurador o mandatario. El Presidente que reciba la recusación la remitirá dentro del tercer día a la Junta Central Electoral.

Los hechos en que la recusación se funde se especificarán clara y sucintamente.

La Junta Central Electoral examinará el caso dentro de los quince días subsiguientes a la recusación, y llamará al recusado para que asista a la vista, si así le conviniere, tres días antes, por lo menos. El llamamiento podrá hacerse por escrito o por telegrama. En este último caso, se seguirá la forma establecida por la Ley de Telégrafos y Teléfonos nacionales: y en el primero, la comprobación del llamamiento se hace por los recibos de certifica-

dos. Cuando no fuere posible el empleo del correo o del telégrafo, se hará uso de un propio. En este caso, la citación se hará por medio del Alcalde de la Común o del Pedáneo de la Sección en que resida el recusado.

La recusación será fallada dentro de los veinte días que sigan a la presentación de la misma, y el fallo que sobre ésta recaiga será inapelable. Este fallo deberá declarar: o que ha lugar a la recusación, o, por el contrario, que no ha lugar a la recusación.

Cuando la recusación revista carácter de urgencia y los motivos en que se funde fueren de suficiente y notoria gravedad, la Junta Central podrá suspender en el ejercicio de su cargo a la persona recusada, y, en este caso, cubrirá inmediatamente la vacante provisional como si ésta fuere definitiva.

En el caso en que sean recusados uno o dos miembros de la Junta Central Electoral, conocerán de la recusación los otros tres miembros. Cuando fueren más de dos los recusados, se completará la Junta hasta el número de tres con Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, elejidos por éstos para que conozcan de la recusación.

Artículo 14.— Las vacantes que ocurran se cubrirán dentro de los tres días siguientes a su conocimiento por los organismos competentes; en cuyo caso, el Presidente de la Junta debe comunicarlo inmediatamente.

Artículo 15.— El Presidente de la Junta Central Electoral expedirá los nombramientos de Presidente y de Vocales de Juntas Provinciales Electorales y los de Presidentes de las Juntas Municipales Electorales; los cuales nombramientos servirán de credenciales. Los nombramientos de vocales de las Juntas Municipales Electorales serán expedidos por los Presidentes de las respectivas Juntas Provinciales.

Artículo 16.— Las designaciones que hagan los partidos políticos de Miembros Políticos para las Juntas Electorales permanentes, se comunicarán por medio de certificaciones a los respectivos Presidentes de dichas Juntas, y se harán de acuerdo con esta ley y los estatutos de cada partido. Para la Junta Central Electoral, expedirá la certificación el Presidente de la Asamblea Nacional del Partido; y para las Provinciales, el Presidente de la Asamblea Provincial; y para las municipales, el Presidente de la Asamblea Municipal del partido al cual competa la designación.

Artículo 17.— Los nombramientos o designaciones y las remociones de los miembros políticos, titulares y sustitutos de las Juntas Electorales permanentes, se harán libremente y en todo

tiempo, de acuerdo con esta ley, por los partidos políticos a que dichos miembros pertenezcan.

Artículo 18.—Los sustitutos o suplentes desempeñarán temporalmente los cargos para los cuales fueren nombrados o designados, cuando los titulares se ausentaren o estuvieren imposibilitados de cumplir con los deberes que esta ley les impone. Siempre que el Secretario titular vaque para el ejercicio del período, el sustituto prestará sus servicios hasta que se haga el nuevo nombramiento o designación.

Artículo 19.— Cuando un partido político cualquiera, debidamente organizado, no hiciere la designación de miembros políticos para cualquier Junta o Mesa Electoral, las Juntas y Mesas Electorales se constituirán sin los miembros que se dejaren de designar. Los partidos políticos que hayan dejado de ejercer el derecho de designación, podrán, no obstante, hacerlo en cualquier tiempo, tomando los designados inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 20.— Cada certificación de nombramiento, o designación para el cargo de Presidente, Vocal o Miembro Político de una Junta Electoral, ya sea titular, o de sustituto, se firmará por la persona a quien corresponda expedirla. Dicha certificación expresará las condiciones legales que confieren a la persona nombrada o designada la elegibilidad para el cargo de que se trata.

Capítulo III.

DE LAS ELECCIONES.

Artículo 21.— A toda elección precederá la correspondiente convocatoria.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la convocatoria y concluirá al ser proclamados los candidatos electos con arreglo a esta ley.

Las convocatorias se harán del modo siguiente:

1.— La Junta Central Electoral convocará para toda elección de Representantes a una Asamblea Constituyente y para la de los Colegios Electorales que han de elegir Presidente y demás funcionarios que deban ser elejidos conforme á la Constitución;

2.— Las Juntas Provinciales Electorales reproducirán y publicarán oficialmente, en lo que a su provincia se refieran las convocatorias de la Junta Central Electoral y convocarán para elección de Gobernadores de Provincia, Consejeros provinciales y los Suplentes;

3.— Las Juntas Municipales Electorales convocarán en sus

respectivas municipalidades, para la elección de Regidores y de Síndicos de los Ayuntamientos y para Suplentes de los primeros, así como para la elección de cualquier otro funcionario electivo del Municipio.

En las primeras elecciones que se celebren de acuerdo con esta ley, las Asambleas Primarias serán convocadas por el Presidente Provisional de la República;

La ejecución de este decreto de convocatoria queda a cargo de las Juntas Electorales; las cuales procederán como si la convocatoria hubiese sido hecha por ellas mismas.

Cada Junta Municipal Electoral reproducirá y publicará oficialmente la parte de la convocatoria de la Junta Central Electoral que se refiere al Municipio en que radique;

4.— Las convocatorias que hiciere la Junta Central Electoral se publicarán noventa días antes del fijado para las elecciones.

Las Juntas Provinciales Electorales publicarán las convocatorias y reproducciones que deben hacer, por lo menos, sesenta días antes de la fecha de las elecciones. Las Juntas Municipales Electorales publicarán las convocatorias y reproducciones, por lo menos, cuarenticinco días antes de las elecciones.

5.— Las Juntas Electorales publicarán sus convocatorias de este modo: la Central, en la Gaceta Oficial; las convocatorias y reproducciones que hagan las Provinciales, en uno de los periódicos de mayor circulación de los de la Cabecera de Provincia; y las convocatorias y reproducciones de las Municipales, en uno de los periódicos de mayor circulación de su respectiva Común; además, haciéndolas fijar en los lugares públicos más concurridos de los barrios y secciones. En la Común en que no haya periódico, la convocatoria o reproducción se fijará en la puerta principal de la Casa Municipal, y en los lugares indicados en el párrafo anterior; debiéndose, además, publicar en hojas sueltas.

La Junta Central remitirá por correo, con la mayor prontitud, a las Juntas Provinciales, testimonio de cada convocatoria, reproducida en todo o en parte; y las provinciales, a su vez, a las municipales.

Las Juntas subordinadas deberán elevar a las superiores respectivas copia certificada de las convocatorias que hicieren, de conformidad a lo anteriormente establecido.

6.— En toda convocatoria se determinará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de tomar parte los sufragantes electorales en la elección de que se trata.

Artículo 22.— Las oficinas de la Junta Central Electoral, para las funciones que le incumben, estarán abiertas al público los días que ella estime conveniente, previa reglamentación.

Artículo 23.— Las oficinas de las Juntas Provinciales Electorales estarán abiertas para el público;

1.— Por un período que comenzará sesenta días antes y terminará treinta días después de toda elección general que se verifique en la Provincia;

2.— Por un período de treinta días anteriores a la fecha de cualquier elección municipal que se verifique en la Provincia, incluyendo el día de la fecha;

3.— Dos días de cada mes, no comprendidos en los anteriores períodos, que determinará la Junta.

4.— Los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos, dentro de los períodos electorales señalados por esta ley.

Artículo 24.— Las oficinas de las Juntas Municipales Electorales estarán abiertas para el público:

1.— Por un período que comenzará sesenta días antes y terminará treinta días después de cualquiera elección general o municipal que se celebre en la municipalidad;

2.— Dos días de cada mes no comprendidos en el período electoral, que acordará la Junta;

3.— Los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos, dentro de los períodos electorales señalados por esta ley.

Artículo 25.— Las Juntas Provinciales y Municipales Electorales celebrarán sesión una vez al mes, por lo menos, y la Junta Central deberá reunirse una vez por lo menos, cada dos meses.

Artículo 26.— El Estado proveerá de local y mobiliario a las Juntas Electorales; y además, del material siguiente:

Registros Electorales de todas clases, papel para escribir, papel polígrafo, hojas sueltas para fijar en las tablillas las copias de los registros, libros de votación y de actas, todos los muebles que por esta ley se determinan, sobres oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral, sellos, rejas, sillas, mesas, urnas; en general, todo el material necesario para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 27.— Las Juntas Municipales Electorales deberán hacerse proveer; para, a su vez, suministrar ellas a las Mesas

Electorales, todos los materiales y efectos que a éstas sean necesarios.

Artículo 28.— Todos los gastos que deban hacerse para la aplicación y cumplimiento de esta ley, serán cubiertos por el Tesoro Nacional.

Artículo 29.— Cada Junta Municipal Electoral tendrá a su cargo la custodia de las rejas, urnas, sellos, carteles de inscripción; y en general, de todos los efectos y materiales que se les suministre para su uso en las distintas Mesas Electorales de su municipalidad. Cada Ayuntamiento proporcionará a la correspondiente Junta local a propósito para almacenar dichos efectos.

Artículo 30.— El primer día hábil del mes de Octubre de cada año, la Junta Central Electoral remitirá a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, un inventario de todas las taquillas o departamentos cerrados para llevar votos, rejas, urnas, sellos oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral y demás materiales y mobiliario permanente adquiridos con fondos del Estado; y para este fin, pedirá sus respectivos inventarios a las Juntas subordinadas. Los inventarios de las Juntas Municipales Electorales se remitirán por conducto de sus respectivas Juntas Provinciales, que con los mismos a la vista, formarán el inventario general de la Provincia para su remisión a la Junta Central.

Artículo 31.— La correspondencia oficial de las Juntas Central, Provinciales, y Municipales Electorales y de las Mesas Electorales, tendrá la misma franquicia que la oficial del Estado en los Correos y Telégrafos de la República; y estará, por tanto, exenta de todo gasto.

Artículo 32.— Cada Junta Electoral permanente nombrará un Secretario por un período de dos años; pasados los cuales, cesará en su cargo, si no es nombrado nuevamente. Los Secretarios son removibles por sus respectivas Juntas, por justa causa probada en expediente, en ocasión del cual tendrán derecho de ser oídos. El Secretario estará presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de los deberes que se le imponen por otras disposiciones de esta ley, tendrá a su cargo el sello y los archivos de la Junta, que conservará en las oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que, por acuerdo de dicha Junta, se le ordene; dará cuenta, sin demora, al Presidente, de todas las comunicaciones que se reciban dirigidas al Secretario o a la Junta, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas, y cumplirá todo lo que por la Junta o su Presidente se le encomendare.

El Secretario residirá en la común en que la Junta tenga su oficina permanente.

Los miembros políticos, titulares y sustitutos, de las Juntas Electorales no serán designables para el cargo de Secretario.

El Secretario de cada Junta Electoral Permanente enviará por correo, o por un propio, con setentidos horas de anticipación, por lo menos, al Presidente, Vocales, Miembros Políticos y suplentes, las convocatorias para cada sesión. Estas convocatorias se transmitirán por telégrafo o teléfono a todos los miembros políticos y no políticos y a sus suplentes, cuando la demora del correo, pudiera impedir que las reciba a tiempo el interesado. Podrán celebrar sesiones haciendo las convocatorias con menor tiempo de anticipación del expresado, cuando la urgencia del caso lo requiriese; pero deberá haber constancia por escrito, de que el Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, han sido notificados con antelación suficiente para concurrir. La convocatoria expresará siempre la hora, lugar y objeto de la reunión.

Artículo 33.— Las Juntas Electorales permanentes celebrarán públicamente sus sesiones, en el local de sus Oficinas respectivas. Los Presidentes, Secretarios y Vocales de las Juntas Electorales Permanentes suscribirán todos los documentos electorales de las mencionadas Juntas, e incurrirán en las penalidades señaladas en esta ley, si no lo hicieren.

Los miembros políticos de dichas Juntas tendrán la misma obligación de firmar, aunque pueden hacerlo con las reservas que estimen convenientes, e incurrirán en la misma penalidad si faltaren a este deber. La falta de cualquier firma se explicará en el acta que se levante.

Artículo 34.— Cada Junta Electoral Permanente fijará en la parte exterior del local donde tenga su oficina una tablilla de tamaño adecuado, situada de tal manera, que los avisos que se fijan en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie, y puedan ser leídos comodamente.

Si fuere necesario trasladar de sitio cualquiera de estas tablillas, se dará aviso del cambio al público, con indicación del nuevo lugar en que aquella ha de colocarse.

Este aviso será fijado por un término no menor de 15 días, antes de hacerse el cambio, ni de 10 días después de realizado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que debe ser por medio de las tablillas antes mencionadas.

Artículo 35.— El Secretario de cada Junta Electoral anotará brevemente en un libro de minutas, los acuerdos y particulares de la deliberación que sean necesarios para el acta de cada sesión, dando cuenta a la Junta, al final de cada una, de las notas referentes a la misma; y aprobadas que fueren por la Junta, o hechas las oportunas observaciones o aclaraciones, serán firmadas por todos los miembros presentes. El Secretario procederá bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro bien encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en este artículo, serán autorizados en la primera y última páginas por todos los miembros de la Junta, y foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del Presidente y miembros de la Junta que asistieren.

Cuando hubiere diversidad de pareceres en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios, y los fundamentos del acuerdo votado.

Después de tomadas las notas en el libro correspondiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachas, o entrelíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas, se harán en el libro destinado a éstas, mediante acuerdo de la Junta, haciendo constar en el acuerdo la página en que se hubiere cometido el error, y consignando en ella, por nota marginal, el acuerdo de la Junta, contentivo de las rectificaciones o enmiendas.

Artículo 36.— A las 10 a. m., o antes del día siguiente de aquel en que se celebre la sesión de una Junta Electoral, el Secretario fijará en la tablilla una copia exacta del acta, autorizada con su firma y con el sello de la Junta. Si la sesión ha tenido lugar antes de las doce del día, la copia del acta deberá ser fijada a las tres de la tarde, o antes.

Artículo 37.— Salvo lo que para los casos especiales se disponga por esta ley, todos los documentos que se entreguen a una Junta Electoral permanente, serán presentados al Secretario de la misma, quien hará constar al dorso de cada uno el día, hora y minutos en que lo recibiere, e indicará, antes de su firma, la Junta en que actúe, cuyo sello estampará.

El Secretario de una Junta Electoral que recibiere un documento para la misma, entregará a la persona que lo hubiere pre-

sentado un recibo fechado, firmado y sellado por él; en el que expresará el día, hora y minutos de la presentación, y los fines para que fué entregado dicho documento.

De todo documento que entregare el Secretario percibirá igual recibo.

Artículo 38.— Los Secretarios de las Juntas Electorales permanentes registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de recibo o de entrega, el nombre de la persona que la haga, o a quien se haga, el de la persona o personas cuyos derechos afectare el documento de que se trata, con relación concisa del objeto de cada documento o notificación. Los asientos correspondientes se harán en el registro el mismo día del recibo o de la entrega.

Artículo 39.— Toda persona interesada podrá examinar los archivos de la Junta Electoral en los días y horas en que las oficinas estén abiertas al público. La inspección se hará en presencia del Secretario. No podrá examinarse ningún documento que por virtud de la ley deba estar bajo cubierta cerrada. Los trabajos de oficina no podrán ser estorbados por la inspección.

Artículo 40.— Las Juntas Electorales permanentes podrán celebrar sesiones extraordinarias siempre que el interés público lo exija, por orden del Presidente, o cuando lo pidieren dos o más de sus miembros. En los días en que por disposición de la ley deban estar abiertas las Oficinas de una Junta Electoral permanente, las horas de despacho serán de 8 a. m. a 12 m. y de 2 a 5 p. m.

Artículo 41.— Las Juntas Electorales podrán, para esclarecer su criterio sobre cualquier asunto de su competencia, recibir declaraciones orales y juramentadas de aquellas personas que estimen conveniente.

Artículo 42.— El Secretario de la Junta Central Electoral y los de las Juntas Provinciales Electorales recibirán el sueldo que se fijare en el Presupuesto de la Nación.

Los Secretarios de las Juntas Municipales Electorales gozarán de un sueldo que será fijado en el presupuesto de cada municipio. En aquellos municipios cuyo Ayuntamiento no pueda pagar estos empleados, los sueldos serán cubiertos por el Tesoro Nacional.

En los años en que no se celebren elecciones en la jurisdicción de una Junta, los sueldos de los Secretarios no podrán exceder de la mitad de las cantidades consignadas en los presupuestos respectivos.

Artículo 43.— La Junta Central Electoral, cuando lo estime necesario y lo pida una Junta inferior, podrá hacer aclaraciones y dar consultas para facilitar la aplicación de esta ley.

Artículo 44.— Cada Junta Electoral podrá, ajustándose a las condiciones que mas adelante se determinan, nombrar los auxiliares que sean necesarios para el servicio de la Secretaría.

Las Juntas Central y Provinciales Electorales podrán nombrar un Conserje y un Ordenanza. Las Juntas Municipales Electorales tendrán a su servicio los Conserjes y Ordenanzas de los respectivos Ayuntamientos.

Los nombramientos que se hagan de acuerdo con lo estatuido en este artículo, no tendrán validez a menos que se sometan a la aprobación de la Junta Electoral inmediata Superior, debiendo indicarse el número de empleados que se necesiten, el servicio que van a prestar y el tiempo durante el cual se utilizarán sus servicios. La retribución de estos empleados la fijará a la Junta que los emplee.

Los empleados así nombrados por una Junta Municipal Electoral serán pagados por el Ayuntamiento; los demás, por el Tesoro Nacional. El pago se hará mediante liquidación certificada por el Secretario y el Presidente de la Junta correspondiente.

Artículo 45.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un miembro político por cada partido debidamente reconocido, y un Secretario.

El Presidente y su suplente, los Vocales y el Secretario serán escogidos por la Junta Municipal Electoral, treinta días antes de la fecha en que haya de celebrarse una elección nacional o parcial, entre ciudadanos de su jurisdicción, de reconocida honorabilidad, mayores de 25 años, que tengan el goce y el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que sepan leer y escribir y que no tengan antecedentes penales.

Los miembros políticos o sus suplentes nombrados de acuerdo con este artículo, formarán parte integrante de la Mesa electoral a que estén destinados; tendrán derecho de ocupar un puesto en ella y asesorarla, recusar sufragantes, interponer protestas y consignar sus reclamaciones contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliegos de escrutinio y relación de votos y los demás documentos que acrediten el resultado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes; pero ningún miembro político o suplente tendrá derecho de voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir sucintamente en el libro de actas todas las reclamacio-

nes hechas por cualquier Miembros político o su suplente, y las resoluciones de la Mesa recaídas sobre la misma. La ausencia voluntaria de cualquier Miembro Político o de su Suplente, en cualquier tiempo, durante la elección, así como su negativa a firmar, no serán causa para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de no más de 30 días, ni menos de 25, a la fecha en que haya de celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral nombrará dos escribientes y dos Suplentes de escribientes para cada Mesa Electoral, y designará por su nombre al escribiente que haya de llevar el Registro de cada Mesa. Los escribientes y sus suplentes tendrán que saber leer y escribir correctamente, serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes que corresponden a los escribientes de las Mesas Electorales, y deberán carecer de antecedentes penales.

Estarán incapacitados para desempeñar cargo en las Mesas Electorales los agentes de la fuerza pública y los que sean candidatos a cargos públicos en la elección para la cual ha sido constituida la Mesa.

Artículo 46.— Son antecedentes penales apreciables para la formación de Mesas y Juntas Electorales:

- a) Infracción a la Ley Electoral;
- b) Crimen en general;
- c) Delitos contra la propiedad;
- d) Soborno o cohecho;
- e) Falsificación;
- f) Malversación o desfaleco de fondos públicos;
- g) Delitos contra la honestidad y las buenas costumbres.

La inhabilitación por las causas determinadas, será considerada como una pena accesoria, y sólo se extinguirá cinco años después de extinguida la pena principal, aún en los casos de perdón o de indulto.

Artículo 47.— Si ocurriese alguna vacante en una Mesa Electoral después de vencido el período dispuesto por el artículo 45 de esta ley para hacer los nombramientos de las Mesas Electorales, la Junta Municipal Electoral procederá inmediatamente a hacer los necesarios para completar el debido número de miembros o escribientes, según el caso, de la Mesa de que se trate.

Artículo 48.— La Junta Municipal Electoral entregará a cada Presidente, Vocal, Miembro Político, Secretario y escribiente

de una Mesa Electoral, y a cada sustituto de éstos, una credencial de su nombramiento.

Las credenciales expresarán el barrio y la Mesa para la cual se haga el nombramiento, el cargo, el nombre de la persona designada, el nombre de sus sustitutos, la situación de la Mesa y la fecha de la elección. En las credenciales de escribientes y de suplentes, se expresará correctamente si el nombrado es sufragante inscrito o nó del municipio. En las credenciales de los sustitutos, se expresará el nombre de los respectivos titulares.

Las credenciales estarán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal Electoral y llevarán estampado el sello de ésta. La entrega deberá hacerse personalmente al interesado, bajo recibo; y a este efecto, podrá la Junta valerse del Síndico Municipal para que ordene las citaciones de los nombrados o la distribución de las credenciales por medio de los agentes de su autoridad.

Si por cualquier excusa legal el nombrado no pudiere desempeñar el cargo para el cual fué designado, deberá inmediatamente que reciba la credencial de su nombramiento, o que sobrevenga la causa que le impide servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente Junta Municipal Electoral, por escrito, acompañando las pruebas que justifiquen la existencia de la causa, jurando que ésto es cierto.

Artículo 49.— El Presidente será parte integrante, con voz y voto de la Junta o Mesa Electoral que presida. Los Secretarios no tendrán voz ni voto.

Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, serán honoríficos y obligatorios desde la fecha de sus nombramientos, y los cargos de Presidente, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales serán obligatorios desde la fecha de sus designaciones. Solo serán retribuidos de conformidad con el Art. 51, salvo cualquiera otra disposición en sentido contrario de esta ley, debiendo excusarse las personas impedidas, mediante prueba satisfactoria. El cargo de Miembro Político titular y el de sustituto será siempre honorífico, gratuito y voluntario.

Los Presidentes, Vocales, Miembros Políticos, Secretarios y Escribientes de todas las Juntas y Mesas Electorales, así como los inspectores serán considerados funcionarios públicos, para los fines del juramento constitucional.

Los únicos miembros con voz y voto de las Juntas Municipales y Mesas Electorales, a la vez, son los Presidentes y Vocales.

quienes estarán obligados a emitirlos en las resoluciones de todos los asuntos en que hayan intervenido.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso de que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de asistir a una sesión lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta Central y de las Juntas Provinciales, se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los Miembros Políticos pueden, a petición de éstos constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta o Mesa. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

Artículo 50.— El sello oficial de la Junta Central Electoral contendrá las palabras “Junta Central Electoral, República Dominicana”; el de las Juntas Provinciales, las palabras “Junta Provincial Electoral”, y el nombre de la Provincia; el de las Juntas Municipales, las palabras “Junta Municipal Electoral” y el nombre de la Común; y el de la Mesa Electoral, las palabras “Mesa Electoral, No.—”, el nombre del barrio o sección y el de la común, así como la fecha de la elección.

Artículo 51.— Los Presidente, Vocales, Secretarios y escribientes de las Mesas Electorales, recibirán como retribución de sus servicios, para reembolsarse de los gastos en que incurrieren al prestarlos, la suma de tres pesos por cada elección en que, después de haber prestado el juramento correspondiente, ejerzan las funciones de sus cargos. Dicha cantidad se pagará por el Tesoro Nacional, mediante certificación del Presidente y Secretario de la Junta Electoral Municipal, de haber sido prestados efectivamente los servicios.

Artículo 52.— Todo Presidente, Vocal o Secretario de una Junta Electoral permanente está facultado para recibir juramentos o promesas de decir la verdad, en asuntos relativos a la aplicación de esta ley.

Todo Presidente o Secretario de una Mesa Electoral, mientras la misma esté en el ejercicio de sus funciones, tendrá la misma facultad. Se recibirán dichos juramentos o promesas de de-

cir verdad sin demora innecesaria y sin cobrar derechos de ninguna clase.

Artículo 53.— Los certificados oficiales que sean necesarios, relacionados con cualquier asunto referente a la aplicación de la Ley Electoral o al ejercicio de un derecho garantizado por la misma, serán suministrados por el funcionario que tenga a su cargo los antecedentes relacionados con el asunto en cuestión, a solicitud, por escrito, sin demora innecesaria y libre de todo derecho. En dicha petición, que tampoco devengará impuesto alguno, se consignará el deber o el derecho determinado que, de acuerdo con esta ley, se desee cumplir o ejercitar, con el certificado que se solicita, y la solicitud habrá de ser firmada y jurada por el peticionario según lo que dispone el Art. 52 de esta ley.

Capítulo IV.

DE LA DIVISION ELECTORAL Y DE LOS CARGOS A ELEGIR.

Artículo 54.— La unidad administrativa electoral será la Provincia en los cargos nacionales y provinciales; y la Común, en los cargos municipales.

Artículo 55.— En las elecciones nacionales ordinarias, o sea las que correspondan inmediatamente al vencimiento de un período presidencial, los sufragantes de cada Común elegirán, según el censo nacional de 1921, los electores que deban formar los Colegios Electorales de las Provincias, de conformidad con la siguiente cuota electoral:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

Común de Santo Domingo	15	Común de San Cristóbal	14
" " Baní	7	" " Monte Plata	3
" " La Victoria	2	" " Guerra	2
" " Bayaguana	1	" " Yamasá	2
" " Villa Mella	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Santo Domingo. 48

PROVINCIA DE AZUA.

Común de Azua	6	Común de San Juan	11
" " Las Matas	5	" " S. J. de Ocoa	4
" " Bánica	2	" " El Cercado	4
" " Comendador	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Azua. 34

PROVINCIA DE BARAHONA.

Común de Barahona	4	Común de Neyba	7
" " Enriquillo	2	" " Duvergé	2
" " Cabral	2		

Número total de electores que forman el Colegio
 Electoral de la Provincia de Barahona. 17

PROVINCIA DEL SEYBO.

Común del Seybo	7	Común de Higüey	5
" " Hato Mayor	4	" " El Jovero	1
" " La Romana	3		

Número total de electores que forman el Colegio
 Electoral de la Provincia del Seybo. 20

PROVINCIA DE SAN P. DE MACORIS.

Común de S. P. de Macorís	8	Común de Los Llanos	6
---------------------------	---	---------------------	---

Número total de electores que forman el Colegio
 Electoral de la Provincia de San Pedro de Macorís. 14

PROVINCIA DE SAMANA.

Común de Sta. Bárbara		Común de Sab. de la Mar	1
" " de Samaná	3		
" " Sánchez	2		

Número total de electores que forman el Colegio
 Electoral de la Provincia de Samaná. 6

PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

Común de Puerto Plata	9	Común de Altamira	4
" " Blanco	4	" " Bajabonico	3

Número total de electores que forman el Colegio
 Electoral de la Provincia de Puerto Plata. 20

PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

Común de Monte Cristy	3	Común de Sabaneta	5
" " Guayubín	5	" " Dajabón	3
" " Restauración	5	" " Monciór.	1

Número total de electores que forman el Colegio
 Electoral de la Provincia de Monte Cristy. 22

PROVINCIA DE SANTIAGO.

Común de Santiago	24	Común de Valverde	3
" " S. J. de Las Matas	5	" " Jánico	4
" " Esperanza	2	" " Peña	4

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Santiago.42

PROVINCIA DE ESPAILLAT.

Común de Moca	13	Común de Salcedo	4
---------------	----	------------------	---

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Espaillat.17

PROVINCIA DE LA VEGA.

Común de La Vega	20	Común de Cotuí	8
" " Jarabacoa	3	" " Bonao	3
" " Contanza	1		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de La Vega.35

PROVINCIA DE PACIFICADOR.

Común de S. F. de Macorís	14	Común de Villa Rivas	2
" " Matanzas	2	" " Gaspar Hernández	1
" " Pimentel	2	" " Cabrera	2
" " Castillo	3		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Pacificador.26

Los electores serán compromisarios de los partidos que los eligieren.

El Colegio Electoral de cada Provincia se reunirá en la ciudad cabecera correspondiente, sesenta días antes de la expiración de cada período presidencial para proceder a la elección del Presidente de la República y demás funcionarios nacionales y provinciales que deban ser nominados por elección de segundo grado según la Constitución y las leyes, y formar las listas para jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, que han de ser remitidas al Senado, de acuerdo con la Constitución.

Artículo 56.— Cada Provincia deberá tener un Senador en el Congreso Nacional.

En las primeras elecciones que se celebren inmediatamente después de la publicación de esta ley, el número de Senadores que han de elegir los Colegios Electorales, es a razón de uno por cada Provincia; y posteriormente, cada dos años, las elecciones se verificarán solo por los Colegios Electorales de aquellas Provincias que deban renovar los Senadores que hubieren vacado, de acuerdo con la Constitución.

El número de Diputados y de Suplentes de Diputados que ha de elegir cada Colegio Electoral, ha de ser, en las primeras elecciones nacionales ordinarias que se celebren inmediatamente después de publicada esta ley, de un Diputado y un suplente por cada treinta mil habitantes de cada provincia o fracción de más de la mitad de treinta mil, de acuerdo con el censo oficial de 1921.

Cada dos años, después de la primera elección, los Colegios Electorales de las Provincias se reunirán para elegir los Diputados y Suplentes que, de acuerdo con la Constitución, hubieren cesado.

Artículo 57.— Los Gobernadores, Consejeros Provinciales y los respectivos Suplentes serán elegidos por las Asambleas Primarias, de acuerdo con lo que establece la Ley sobre Organización Provincial.

Artículo 58.— Los Regidores, Suplentes y Síndicos de los Ayuntamientos de las Comunes serán elegidos por las Asambleas Primarias, de conformidad con la Constitución y la Ley sobre Organización Municipal.

Artículo 59.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados participarán inmediatamente a la Junta Central Electoral toda vacante que ocurriere en los cargos de Senadores y Diputados, según el caso. El Presidente de cada Ayuntamiento participará a las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción, las vacantes que ocurrieren en los cargos de Regidores y Síndico respectivamente.

Artículo 60.— Se considerarán vacantes los cargos arriba mencionados, únicamente, cuando vacado por el titular, no hubiere Suplentes con derecho a sucederle.

Artículo 61.— Cuando la Junta Electoral correspondiente reciba con más de sesenta días de anticipación a cualquier elección, notificación de haber vacado algún cargo de miembro del Senado o de la Cámara de Diputados, se cubrirá la vacante en dicha elección. La Junta competente incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria, o si fuere necesario hará una convocatoria para el fin expresado, reproduciéndola sin demora las Juntas subordinadas.

Cuando la Junta Electoral correspondiente reciba con mas de sesenta días de anticipación a una elección parcial, notificación de haber vacado algún cargo electivo provincial o municipal, se cubrirá la vacante en dicha elección parcial. La Junta Electoral competente incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria, o, si fuere necesario, hará prontamente una convocatoria para el fin expresado.

Cuando la tercera parte o mas de los cargos de Senadores, Diputados o de Consejeros Provinciales vaque, la Junta Central o la Provincial, según el caso, convocará a una elección especial para cubrir dichos cargos, a no ser que la elección próxima en que dichos cargos deban ser ordinariamente cubiertos hubiere de verificarse dentro de los dos meses siguientes. Cuando vaque una tercera parte o mas de los cargos de Regidores, la correspondiente Junta Municipal Electoral convocará a una elección especial para cubrirlos.

Los funcionarios elegidos para cubrir las vacantes a que se refiere el presente artículo, tan pronto como recibieren sus credenciales tomarán posesión de sus cargos por el término que restare del período de duración de éste.

Artículo 62.— No antes de sesenta días ni después de los cuarenticinco precedentes a la fecha en que deba celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral determinará y distribuirá las Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contenga cuatrocientos sufragantes inscritos por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El barrio o sección que contenga mas de ochocientos sufragantes inscritos se dividirá, en todo caso, en dos Mesas Electorales, de manera que cada una comprenda, por lo menos, cuatrocientos sufragantes inscritos.

La Junta Municipal Electoral podrá, a su discreción, designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de cuatrocientos sufragantes inscritos, teniendo en cuenta la distancia de los lugares. Podrán también las Juntas disponer que las Mesas correspondientes a secciones rurales se establezcan en la ciudad mas cercana, en los casos en que lo juzguen conveniente.

La división en Mesas Electorales y la designación de sufragantes a las mismas, se basarán en el número de sufragantes que aparezcan inscritos en el barrio o sección el día en que, según esta ley, debe hacerse la designación de las Mesas.

En los barrios urbanos, dicha división y asignación se harán siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. En las secciones rurales la Junta podrá, a su discreción, hacer la división

y asignación territorialmente, o siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. Para la división y asignación en cada barrio se adoptará un solo método.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio o sección a que pertenezcan y se distinguirán entre si por número de orden, comenzando por el número uno en cada barrio o sección.

Artículo 63.— La Junta Municipal Electoral, al crear una Mesa Electoral, indicará el local que deberá ocupar dicha Mesa, el cual deberá estar situado en el barrio y en una casa-escuela, si la hay en éste. A falta de casa-escuela, se instalará en un edificio público, y si tampoco lo hubiere, la Junta alquilará un local apropiado.

Jamás funcionará una Mesa Electoral en ninguna casa habitada por un individuo que tenga carácter de autoridad.

Las Mesas Electorales se situarán en casas adecuadas que permitan la fácil entrada y salida de los sufragantes.

Cuando haya de celebrarse elecciones generales y provinciales, la Junta Municipal Electoral deberá enviar a la Provincial correspondiente una certificación en que conste la designación de las Mesas Electorales del Municipio, así como el número de sufragantes que corresponda a cada Mesa.

También se publicará fijándola en la tablilla, la designación de las Mesas y el número de sufragantes que a cada una corresponde.

Igual publicación se hará en cada barrio o sección, a fin de que cada sufragante sepa a cual Mesa debe ir a depositar su voto.

Capítulo V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE SUFRAGANTES.

Artículo 64.— El proceso de Inscripción para las elecciones se hará en la cabecera de la común y estará a cargo de cada Junta Municipal Electoral, la que llevará un libro que se denominará "Registro Electoral Permanente", con el nombre de la Común y el de la Provincia y en el cual se inscribirán los nombres de los sufragantes de dicha Común. Cada Registro Electoral se dividirá en tantas partes cuantos sean los barrios y secciones de que se componga la común respectiva. Además una columna donde ha de constar la Mesa electoral en que deba votar cada sufragante inscrito. En cada parte se inscribirán por orden numérico y alfabético de apellidos, los nombres de cada uno de los vecinos

de la comun cuya condición de sufragantes conste debidamente, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la provincia, en la común y en el barrio, respectivamente; si sabe leer y escribir, y la fecha de la inscripción. A fin de consignar estos datos en forma de tabla, cada página del Registro estará debidamente rayada y encasillada; y a la derecha de las columnas encasilladas se delinearán, con el objeto que mas adelante se expresará, cinco columnas adicionales con el encabezamiento general de "Cancelaciones".

Los libros del Registro Electoral Permanente estarán fuertemente encuadernados. Cada página tendrá la cabida indispensable para la inscripción de cincuenta nombres. No se dejarán líneas en blanco entre las inscripciones pertenecientes a un mismo barrio. Al abrirse el Registro Electoral Permanente se dejará para cada barrio o sección el número de páginas próximamente doble del que fuere necesario para inscribir a todos los sufragantes de los mismos. El Registro Electoral Permanente de cualquier común podrá dividirse en el número de tomos que juzgue conveniente la Junta Municipal Electoral, correspondiendo cada tomo a uno o mas barrios o secciones para facilitar la formación y el uso del Registro. En el caso de un barrio o sección muy poblados, las páginas sobrantes o suplementarias podrán ser encuadernadas en tomo aparte siguiendo el orden numérico de paginación del que contenga las primeras inscripciones del barrio o sección. Las páginas del Registro Electoral Permanente de la común, bien sea que conste de un solo tomo, o esté dividido en varios, se numerarán en una sola serie consecutiva, empujando por el número uno.

Al pié de cada página de inscripciones firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal Electoral y se fijará el sello de la misma. Cuando se haya completado una parte del Registro se clausurará con una certificación al pié de la última inscripción, firmada por el Presidente, Secretario y los Miembros Políticos de la Junta, expresiva del número total de sufragantes inscritos en la sección o barrio de que se han hecho en forma legal todos los asientos prescritos por la ley, y de que el Registro queda cerrado.

Artículo 65.— Las inscripciones deben ser requeridas personalmente en la oficina del Secretario de la Junta Municipal Electoral.

Para el efecto, el Secretario de la Junta llevará un Registro de inscripción en el cual levantará un acta sumaria de la solicitud y en ella se enunciarán todas las circunstancias que deban estar

contenidas en el Registro de Inscripciones. El acta será firmada por el Secretario y por el peticionario, si sabe y puede firmar. En caso contrario, se hará mención de esta circunstancia y la firmará el Secretario. El acta siempre ha de llevar el sello de la Junta.

El Secretario dará a cada solicitante un certificado de solicitud de inscripción, el cual contendrá el número del acta y será firmado, numerado y sellado por dicho Secretario.

Artículo 66.—Los sufragantes se inscribirán únicamente en el Registro del barrio o sección dentro de cuyos límites residan.

Artículo 67.— Ningún sufragante tendrá derecho a votar sino en el lugar indicado en su cédula de inscripción, con excepción de los miembros de las Mesas Electorales (Presidente y su Suplente, Secretario y su Suplente, Vocales y Miembros Políticos y sus respectivos Suplentes); quienes podrán depositar sus votos solamente en la Mesa en que actuaren, aunque fuere distinta. Los votos depositados en tales casos, se anotarán en el libro de votación y en las actas; pero no en el Registro de la Mesa. Para inscribirse en el Registro como sufragante se requiere tener de residencia: en la Provincia, tres meses; en la Común, dos meses; y en el barrio o sección, un mes, precedentes al último día hábil a la presentación de la solicitud de inscripción. Todo sufragante conservará su derecho a votar en donde estuviere inscrito, hasta que, de acuerdo con esta ley, fuere excluido del correspondiente Registro.

Artículo 68.— Cualquier ciudadano puede, en todo tiempo, salvo los últimos quince días precedentes a una elección pedir personalmente a la Junta Municipal Electoral correspondiente, su inscripción como sufragante, consignando los hechos concretos que justifiquen su derecho a ella.

Toda petición se hará de acuerdo con lo que exige el artículo 64 de esta Ley, y además deberá declarar el peticionario los lugares donde haya residido desde tres meses antes de la última elección hasta la fecha en que se pida la inscripción, durante el tiempo requerido en el artículo anterior, especificándose, además, por provincia, municipio y barrio o sección, el Registro Electoral en que se haya efectuado la última inscripción de su nombre; o, en su caso, que no ha sido inscrito anteriormente en otro Registro. Cuando haya habido inscripción anterior presentará un certificado de exclusión autorizado por el Secretario de la correspondiente Junta Municipal Electoral; y cuando se trate de inscribir a un individuo que sea dominicano por naturalización, presentará las pruebas de su naturalización.

Artículo 69.— Cualquier ciudadano puede en cualquier tiempo, salvo los últimos quince días precedentes a una elección; pedir a la correspondiente Junta Municipal Electoral, que se excluya del Registro Electoral su nombre o el de otra persona, expresando concretamente los hechos y acompañando los documentos o las otras pruebas que justifiquen la exclusión. El peticionario expresará además el actual domicilio y dirección postal de la persona cuya exclusión se solicita o la declaración de que, después de cuidadosa pesquisa, al solicitante no le ha sido posible obtener estos datos.

Ninguna solicitud de exclusión comprenderá mas de una persona.

Las Juntas Municipales Electorales suministrarán formularios de solicitudes de exclusión en la misma forma que los formularios de peticiones de inclusión.

Artículo 70.— La inscripción de un sufragante solo se podrá acordar a petición del mismo. Nadie puede solicitar la inscripción de otro como sufragante. Inmediatamente que el Secretario de la Junta Municipal Electoral reciba una petición de inclusión o de exclusión de un candidato, fijará en la tablilla dispuesta por el Artículo 26 de esta ley un aviso de haberse presentado aquella.

Cuando un sufragante haya cambiado de residencia de la común donde esté inscrito a otra, o de un barrio o sección a otro de la misma común deberá expresar, al solicitar la inscripción, la común o el barrio o sección en que estuvo anteriormente inscrito, y acompañar su cédula electoral. La Junta, en el primer caso, remitirá una copia de su resolución sobre la inclusión, a la Junta Municipal Electoral de la común en que estaba inscrito, junto con dicha cédula electoral, poniendo a ésta la palabra "Cancelada" en caracteres gruesos; la cual procederá inmediatamente a tachar el nombre en el Registro Electoral y enviará la cédula referida a la Junta Provincial Electoral. La Junta, en el segundo caso, procederá a excluir al sufragante del barrio o sección en que antes residiera y a incluirlo en aquel que hubiere trasladado su residencia.

Todo sufragante inscrito podrá pedir la rectificación de su nombre o de cualquiera de los particulares a él referentes que erróneamente hubieren sido consignados en el Registro Electoral, y en este caso, la Junta procederá, probado el hecho, a enmendar los errores con una rectificación en la inscripción del solicitante.

Artículo 71.— Cuando se demuestre, de conformidad con es-

ta ley, a satisfacción de la correspondiente Junta Municipal Electoral, o en caso de apelación, a la correspondiente Junta Provincial Electoral, que una persona cuya inscripción se solicita, tiene derecho a que se les inscriba en el Registro Electoral, se verificará la inscripción.

Artículo 72.— Cuando una Junta Municipal Electoral haya resuelto inscribir a cualquier sufragante, deberá entregar personalmente al interesado su correspondiente cédula electoral; la cual contendrá todos los datos y circunstancias expresadas en el artículo 64 de esta ley, y una breve relación de los motivos de la inscripción. Las cédulas electorales contendrán además una descripción personal del sufragante, y también su firma, si supiere escribir. Las cédulas electorales estarán encuadernadas en libretas de a cincuenta cédulas y se extenderán en dos ejemplares de diferentes colores: uno original; y el otro, que será una copia al carbón. El original de ella será entregado al sufragante y la copia quedará firmemente encuadernada en la libreta. Ambos ejemplares, original y copia, llevarán el mismo número y serie.

La cédula será firmada por el Presidente y por el Secretario de la Junta Municipal Electoral que la expida; quienes certificarán que la persona mencionada en la misma fué inscrita en la fecha especificada como sufragante, capacitada para votar en dicho barrio o sección. Las cédulas dirán en caracteres gruesos: “Esta cédula será presentada personalmente en la Mesa Electoral, el día de la elección, por el sufragante a quien corresponda. La posesión maliciosa de esta cédula por otra persona que no sea la en ella mencionada, se castigará con prisión de uno a tres meses o multa de \$50.00 a \$500.00, o con ambas penas. Se presume maliciosa, en todo caso, la posesión de una cédula electoral ajena: por un agente político, en todo tiempo; y por cualquier persona, el día de una elección.

En el caso en que se inutilice alguna cédula electoral original, será marcada con la palabra “NULA”, y conservada con las matrices. Tan pronto como se hayan expedido todas las cédulas contenidas en una libreta, el Presidente, Secretario y Miembros Políticos de la Junta Municipal Electoral numerarán la libreta matriz, a fin de que todas las libretas estén consecutivamente numeradas en el orden en que hubieren sido utilizadas, y firmarán un certificado al final de la misma, haciendo constar:

1.— El número de sufragantes inscritos, anotados en las matrices;

2.— El número de cédulas inutilizadas;

3.— Que todos los nombres que aparecen en las matrices hay

sido asentados en el Registro Provisional del Municipio.

La libreta matriz, junto con todas las cédulas inutilizadas, será remitida a la Junta Provincial Electoral.

Artículo 73.— La Junta Central Electoral hará imprimir libretas de cédulas en la misma forma que las originales; pero de un color diferente, marcadas en gruesos caracteres con las palabras: **DUPLICADO, TRIPLICADO, CUADRUPLICADO**, y así sucesivamente, según se requiera, dejando espacio en blanco para el número y la serie.

En cada uno de dichos nuevos ejemplares de cédulas se imprimirá una faja perpendicular, que lo atraviese, de distinto color al del mismo, cuando se trate de cédulas duplicadas; dos fajas, en caso de triplicado; y así sucesivamente.

Las libretas de cédulas serán repartidas entre las Juntas Municipales Electorales, y éstas entregarán una cédula de la emisión duplicada o de la emisión subsiguiente, que corresponda a cada sufragante debidamente inscrito en el Registro Permanente o Provisional que tenga derecho a votar en la próxima elección, que se presente en persona, o que lo solicite por escrito, probando la identidad y jurando: a) la fecha en que votó por última vez; b) que su cédula original o el nuevo ejemplar que se le hubiere entregado, ha sido perdido, destruido o sustraído, y las circunstancias en que ésto haya sucedido.

En la cédula nuevamente expedida en estas condiciones, la Junta suscribirá el número de la serie de la cédula original.

La Junta Municipal Electoral enviará inmediatamente la declaración jurada y copia de su resolución a la Junta Provincial Electoral correspondiente, y asentará, con tinta roja, en la columna dedicada a este objeto, del registro provincial, del permanente o de la Mesa, según el caso, en frente del nombre de dicha persona, la fecha de expedición del duplicado o cédula nuevamente expedida y una señal que indique el número de cédulas expedidas al solicitante.

En caso de que se inutilice alguna cédula de las referidas en este artículo, será marcada con la palabra **NULA** y conservada con las matrices. Cuando hayan sido utilizadas todas las referidas cédulas en una libreta, ésta será numerada, certificada y remitida a la Junta Provincial Electoral, del mismo modo que se determina en el artículo precedente para las libretas de cédulas originales.

Artículo 74.— Cuando se demuestre, de conformidad con los preceptos de esta ley, a satisfacción de la correspondiente Junta Electoral, que una persona cuya exclusión se solicite no tiene de-

recho a permanecer en el Registro Electoral, su nombre será excluido del mismo. Al solicitante que pretenda excluir el nombre de un sufragante del Registro Electoral, incumbirá la prueba de los hechos en que basa su solicitud. Las Juntas Provinciales y las Municipales Electorales, en su caso, por acuerdos tomados en sesión pública, excluirán de oficio, del Registro Electoral, los nombres de los sufragantes que se demuestre que no tienen derecho a permanecer en él. En este caso, la Junta Municipal Electoral, que acuerde la exclusión, se ajustará al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 75.— El primer día hábil de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía remitirá a la Junta Central Electoral, una relación por Provincias y por Comunes de los nombres de las personas de edad electoral que hayan sido alistadas o dadas de baja, durante los tres meses anteriores, en los cuerpos armados de la República.

En las mismas fechas, los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación remitirán a la misma Junta Central Electoral breves extractos de las sentencias definitivas que hayan dictado durante trimestre precedente y que afecten la capacidad electoral de un sufragante.

En las mismas fechas los Oficiales de Estado Civil, o quienes hagan sus veces, remitirán a la referida Junta Central Electoral relaciones certificadas de las inscripciones hechas en el Registro Civil a su cargo, de las defunciones de varones de edad electoral durante el trimestre precedente.

La Junta Central Electoral remitirá copia de todas estas resoluciones a las correspondientes Juntas Provinciales Electorales para que ellas las remitan a las Municipales. Cuando una Junta Municipal Electoral reciba una de las relaciones referidas, procederá inmediatamente a excluir del Registro Electoral, mediante los oportunos asientos en las correspondientes subsecciones de exclusión del Registro provisional, los nombres de las personas que de la dicha relación aparecieren haber perdido el derecho de sufragio.

Si se recibiere alguna de dichas relaciones durante los noventa días inmediatamente anteriores a la elección, la Junta Municipal Electoral tachará los nombres de dichas personas del Registro permanente.

Artículo 76.— Cada Junta Municipal Electoral se reunirá el primer día hábil de cada mes para conocer de las resoluciones de las peticiones y otros asuntos que afecten el derecho de inscrip-

ción y que estén pendientes de resolución de la Junta, y para resolver los demás actos que le incumban.

Artículo 77.— Dentro de las veinte y cuatro horas que sigan a la reunión indicada en el artículo anterior, el Secretario de la Junta fijará en la tablilla de publicaciones las inscripciones que hubieren sido acordadas, escribiéndolas por orden de barrio o secciones. En el mismo plazo, hará fijar, en cada barrio o sección, la lista de inscripciones hechas de personas que pertenezcan al barrio o a la sección.

Para los barrios, el Secretario entregará al Comisario de Policía Municipal las listas que deban ser fijadas, y estos funcionarios las harán fijar, por medio de sus agentes, en los lugares que hayan sido indicados por la Junta Electoral; la cual deberá preferir las puertas de las casas en donde vivan personas que ejerzan autoridad dentro del barrio o sección, o sirvan algún cargo público.

Para la fijación de las inscripciones en las secciones rurales, el Secretario hará entrega de las listas al Síndico Municipal, quien las enviará a la autoridad rural para que las fije en las puertas de su casa. Además, deberán enviarse volantes a esta autoridad para que las distribuya entre los habitantes de su sección.

De cada entrega deberá el Secretario percibir un recibo bien especificado.

Artículo 78.— Una vez admitida la inscripción de un sufragante, será inscrito en el Registro Permanente, y se le extenderá una boleta; la cual contendrá, además de todas las enunciaciones contenidas en el Art. 64, las siguientes: el nombre de la Común y de la Provincia, el de la Junta Municipal Electoral, la fecha de la inscripción y fecha de la firma.

Las boletas de inscripción serán expedidas en papel bien grueso y fuerte, y llevarán el sello de la Junta Municipal que las expida, el número que corresponda a la inscripción, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta.

Dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la inscripción, el Secretario deberá haber expedido y el Presidente firmado y sellado las boletas correspondientes; las cuales serán entregadas a los sufragantes inscritos a medida que las vayan reclamando, previa devolución que deberán hacer al Secretario, del certificado de solicitud que les fué entregado.

Artículo 79.— Después del día en que hubiere sido convocado el pueblo para una elección, las Juntas Municipales Electorales

se reunirán, cada cinco días, a contar desde el de la convocatoria, para determinar sobre la solicitud de inclusión y de exclusión. Estas reuniones se efectuarán hasta el día en que hayan sido definitivamente terminadas las elecciones de primer grado.

Además de estas reuniones ordinarias de la Junta Municipal Electoral, podrá reunirse extraordinariamente cuando ella lo crea conveniente.

La última sesión para recibir peticiones de inscripción de sufragantes será permanente, desde las 8 a. m. hasta que se resuelva sobre todas las peticiones pendientes.

Todas las inscripciones admitidas serán llevadas al Registro en la forma prevista por el artículo 64 de esta ley, y este Registro constituye el censo electoral de cada municipio.

Artículo 80.— Las Juntas Electorales permanentes deberán estar organizadas, de acuerdo con esta ley, dentro de los sesenta días que sigan a la publicación oficial de la misma.

§.— Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, las Juntas Municipales deberán reunirse tres veces por semana, por lo menos, para conocer de las solicitudes de inscripción; inmediatamente después de creadas estas Juntas.

CAPITULO VI.

DESIGNACION DE CANDIDATOS.

Artículo 81.— Habrá dos clases de candidatos:

- 1.— De partidos;
- 2.— Independientes.

Artículo 82.— La propuesta de candidatos para cargos municipales electivos se hará a la Junta Municipal correspondiente, por medio de escrito entregado al Secretario; la propuesta de candidatos para cargos electivos provinciales se hará a las Juntas Provinciales Electorales correspondientes, por medio de escrito entregado al Secretario de esta Junta. La propuesta para cargos nacionales electivos se hará a la Junta Central Electoral, por medio de escrito entregado al Secretario de ella.

La propuesta será fijada por el Secretario en la tablilla de publicaciones, dos horas después de recibida; dará cuenta enseguida al Presidente para que la propuesta sea comunicada, por un aviso, a todas las Juntas de la dependencia, en esta forma:

La Junta Central Electoral lo comunicará a las Juntas Pro-

vinciales; y éstas a las Municipales, para la debida publicación.

Artículo 83.— Ninguna propuesta podrá contener un número de candidatos mayor que el que deba ser elegido.

Artículo 84.— Ninguna candidatura podrá aparecer en las papeletas oficiales como candidatura de partido si no ha sido acordada por la Asamblea de Delegados de dicho partido. Esta Asamblea debe ser general, para cargos nacionales; para cargos provinciales o municipales, la Asamblea lo será de la provincia o de la común.

Toda propuesta para cargos públicos electivos deberá contener:

- 1.— El nombre del partido;
- 2.— Una enseña o emblema para simbolizar la candidatura, que no podrá ser ni la bandera ni el escudo nacional; ni símbolo ni imagen ni emblemas religiosos;
- 3.— El cargo para el cual se propone el candidato y la duración del mismo;
- 4.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;
- 5.— El número de Juntas, Comités y Subcomites que apoyen la candidatura;
- 6.— Juramento de que los firmantes del acto son representantes de la Asamblea.

La propuesta deberá estar firmada por el Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la Asamblea o Convención, y con ella se anexará un duplicado del acta de la Asamblea, firmada por todos los Delegados.

Artículo 85.— Los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta ley, deberán ser propuestos en la forma siguiente:

Por medio de escrito dirigido a la Junta Central Electoral, para los cargos de elección nacional y apoyado por no menos de 1000 sufragantes, previa comprobación por medio de certificados suscritos por el Presidente y Secretario de las Juntas Municipales Electorales, de la condición electoral de los firmantes.

La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma Común. En este caso las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados.

La propuesta contendrá:

- 1.— Nombre simbólico de la candidatura;

2.— Una enseña o emblema que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, ni imagen ni emblema religioso;

3.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;

4.— Cargo y duración del mismo;

5.— Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, que funcionará en el lugar de la residencia de la Junta Electoral superior en jerarquía, para la elección:

6.— La designación de las comunes en que los proponentes estén inscritos como sufragantes;

7.—Las firmas de los proponentes. Por quien no supiere firmar lo hará un Notario Público, declarando que lo hace por poder.

Para los cargos electivos provinciales, las propuestas serán hechas por 500 sufragantes; para los cargos municipales, por 300 sufragantes en las cabeceras de provincias y por 150 en las demas comunes.

Artículo 86.— Dentro de los treinta días que sigan a la publicación de una convocatoria para elecciones ordinarias, y dentro de los diez para las extraordinarias, los partidos políticos y los grupos independientes que quieran tener candidatura oficial válida, para gozar de los beneficios de esta ley, deberán haber hecho la declaración a que se contraen los artículos 81 y siguientes; y cinco días después de haber pasado este plazo se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten en todo a las disposiciones de dichos artículos, y comunicarán tanto la admisión como la no admisión dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, en esta forma: las propuestas de partidos, al Presidente del partido que firme la propuesta; la de agrupación independiente, al Presidente del Comité designado en la propuesta.

De estas decisiones podrá interponerse apelación dentro de los cinco días de haber sido comunicadas, y la Junta ante la cual se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente.

Las apelaciones interpuestas deberán ser notificadas al Secretario de la Junta de cuya decisión se apela, y éste enviará inmediatamente el expediente al Secretario de la Junta que deba conocer de la apelación.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta de quien emane la decisión apelada y a los interesados.

Admitida una candidatura, las Juntas superiores lo comunicarán a las inferiores para los efectos de la publicación y formación de boletas.

Artículo 87.— Toda candidatura propuesta puede ser rectificadada hasta cuarenticinco días antes de la fecha de toda elección ordinaria; y antes de quince, en las extraordinarias; por los mismos medios que se ha hecho la propuesta, con las distinciones siguientes:

a) Cuando un partido quiera rectificar la designación, bastará que la mitad mas uno de los miembros de la Asamblea lo pida, debiendo presentarse las actas de la deliberación e incluirse las credenciales de cada representante;

b) Cuando se trate de grupo independiente, la rectificación podrá ser pedida por la mitad mas uno de los sufragantes que hicieron la propuesta, justificando esta calidad como se ha dicho antes.

La Junta se reunirá cuatro días después de haber recibido una solicitud de rectificación, para resolver acerca de ella, y de esta decisión puede también apelarse en la forma antes expresada.

Artículo 88.— Cuando el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Gobernadores, los jefes y oficiales de la Policía o de cualquiera otra fuerza pública, los Síndicos de los Ayuntamientos fueren postulados para un cargo público electivo cualquiera, desde el momento en que sea aceptada su candidatura, cesarán en sus funciones, y deberán presentar a la correspondiente Junta Electoral prueba de haber pedido y obtenido licencia. Si no cumple con estas disposiciones, no puede ser elegido, y su elección, en caso de resultar, será nula. La licencia terminará el día siguiente al de la elección.

Artículo 89.— La persona que sea presentada como candidato, que no quiera aceptar su postulación, o que la renunciare después de haberla aceptado, lo comunicará a la Junta Electoral correspondiente, y esta Junta lo participará en la misma forma que se dice para la admisión como para la no admisión.

En el caso de renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo de un candidato, la Junta del Partido o del Comité designado por los grupos independientes, deberán comunicarlo a la Junta Electoral y enviar nueva propuesta, consignando en ella antes:

a) el nombre del candidato que produjo la vacante y el motivo de ésta;

b) el nombre, domicilio, profesión y residencia del nuevo candidato;

c) el cargo para el cual se propone y la duración de éste.

Además, el Comité o Junta, bajo juramento, deberá afirmar que está debidamente autorizado para ello, y en caso de no estarlo, y de que su propuesta sea rectificada, los miembros del Comité o Junta serán condenados a no menos de seis meses de prisión correccional.

Artículo 90.— Las Conjunciones de partidos deberán tener efecto dentro de los plazos indicados para las rectificaciones de candidatos. Desde que se efectúe una Conjunción, los partidos conjuncionados actuarán como si fueran un solo Partido.

Capítulo VII.

DE LAS BOLETAS.

Artículo 91.— Las Juntas Provinciales Electorales harán imprimir, inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al triple del número de sufragantes que les hubieren comunicado las Juntas Municipales Electorales.

Las boletas se imprimirán en tinta negra, en papel blanco, de igual clase, que no sea transparente y en el que se pueda escribir fácilmente. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los sufragantes. En la primera línea figurará el nombre del cargo; inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo, con un número de espacios en blanco después del último nombre impreso, igual al número de candidatos que tenga derecho a votar cada sufragante, a fin de que éste pueda escribir el nombre de una o mas personas que no estuvieren impresos en la boleta. En toda boleta deberá figurar el emblema de cada Partido en colores distintos sobre la parte correspondiente a cada uno de estos partidos. Las votaciones solo se podrán verificar en estas boletas.

Artículo 92.— Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Juntas Municipales Electorales de sus respectivas jurisdicciones, un número de boletas exactamente igual al triple del número de sufragantes de los barrios y secciones, cuidando de estampar su sello a la izquierda de las mismas, en el margen superior del frente.

Las Juntas Municipales Electorales, al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando también en cada una, hacia el centro el sello de la Junta Municipal.

En cada uno de estos casos se acusará recibo de las boletas, expresando su número y si estaban o no debidamente selladas.

Capítulo VIII.

DE LAS VOTACIONES.

Artículo 93.— Toda votación para la elección de cargos públicos se realizará en un solo día. Comenzará la elección a las seis de la mañana y terminará a las seis de la tarde; hora en que se procederá al escrutinio de los votos.

El día designado para cualquier votación será festivo: en toda la República, si fueren generales las elecciones; y si fueren parciales, en cada una de las localidades en que deban celebrarse.

Ni la policía ni fuerza armada alguna penetrará en las Mesas Electorales, salvo el caso de requerimiento por el Presidente de la Mesa, o por un sufragante, por grave perturbación del orden.

Artículo 94.— Antes de empezar la votación en una Mesa Electoral se dará lectura pública por un miembro de la Mesa, a un documento en que los individuos de la misma y los escribientes se comprometan a cumplir con fidelidad y estricta sujeción a la ley, las obligaciones de su cargo. Leído el compromiso, los que lo contraigan dirán en alta voz “Prometo o Juro”, y después de firmarlo se instalarán en sus cargos respectivos.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Mesa Electoral.

Artículo 95.— La Junta Electoral encargada de suministrar las boletas oficiales entregará a cada Mesa Electoral, a la vez y por el mismo conducto, que aquéllas, un libro de votaciones en blanco y un libro de actas, en blanco; y entregará además, pliegos de escrutinio y relaciones de boletas votadas, en blanco, en número tres veces mayor que el minimum requerido por cada Mesa y una cantidad proporcional de modelos en blanco de los que deben usarse para tomar juramento o promesa de cumplir fielmente los deberes de sus cargos a los Presidentes, Vocales, Secretarios, Miembros Políticos y escribientes de las Mesas Electorales.

Artículo 96.— Los libros de votación estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la provincia, común, barrio o sección, Mesa Electoral y la fecha de la elección. Cada página estará dividida en columnas verticales, con los siguientes encabezamientos impresos:

- a) “Número de orden en el libro de votaciones”;

- b) “Nombre del sufragante”;
- c) “Número en el Registro de la Mesa Electoral”;
- d) “Número y serie en las cédulas electorales”;
- e) “Voto. En las elecciones parciales, en el libro de votación, debajo de la palabra “voto”, la columna estará dividida en dos partes: una, para hacer referencia a la boleta provincial; y la otra, a la boleta nacional;
- f) “Observaciones”.

Artículo 97.— Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la mesa, e invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada, guardando el Presidente la llave. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los Vocales y los Escribientes, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente o cualquiera de los vocales o escribientes estuvieren inscritos como sufragantes en otro barrio, votarán en el que formen parte de la Mesa, haciendo constar en cada acta esta circunstancia bajo juramento o promesa de ser cierto.

Artículo 98.— Para recibir y certificar el juramento o promesa que cualquier sufragante haga ante una Mesa Electoral, será necesario, por lo menos, la presencia de dos de sus miembros, titulares o suplentes, en número suficiente para formar quorum.

Artículo 99.— En cada Mesa Electoral habrá mesas suficientes a la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que los sufragantes preparen sus boletas. Se facilitarán cuantas mesas fueren necesarias, en proporción de una por cada cincuenta sufragantes. En cada una de ellas, habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

Artículo 100.— Una vez abierta la votación, los sufragantes se acercarán a la Mesa, uno a uno, anunciando su nombre y presentando su certificado de inscripción, para que sea examinado y confrontado con la lista certificada de los sufragantes inscritos en el barrio o sección.

En el caso de hallarse inscrito el sufragante, el Presidente sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se le entregará indicándole que puede prepararla en cualquiera de las Mesas destinadas al efecto.

Artículo 101.— Cada votante marcará, con dos rayas cru-

zadas con tinta o lapiz tinta, dentro del rectángulo que habrá a la izquierda de cada línea de boletas, para señalar el candidato o candidatos por quien quisiere dar su voto; pero ésto, que será indispensable respecto de la elección de candidatos cuyos nombres se hallen impresos en la boleta, no será indispensable tratándose de un candidato o de los candidatos que el votante escribiere en las líneas en blanco con lápiz o tinta o con pluma.

Los votantes no harán otras marcas ni escritura en las boletas que las indicadas.

Después de preparada la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del sufragante.

Artículo 102.— El votante podrá valerse de un individuo de su confianza para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver y oír lo que se haga y diga mientras se prepare dicha boleta.

Artículo 103.— Si por cualquiera causa resultara inutilizada una boleta, el votante la devolverá a la Mesa y el Secretario la anotará al respaldo con la palabra “Devuelta”. El Presidente, repitiendo el procedimiento antes indicado, le falicitará otra boleta al votante. Lo mismo hará si inutiliza la segunda boleta. Si el votante inutilizare la tercera boleta, no se le dará ninguna más.

Cada candidato podrá nombrar un representante para que vigile el cumplimiento de la ley en cualquier Mesa Electoral, teniendo derecho a presenciar, tanto el candidato como su representante, las votaciones y escrutinio.

El candidato, o su representante, se mantendrá a conveniente distancia de la Mesa, sin intervenir en los actos de los votantes, excepto cuando alguno de éstos solicitare sus servicios para preparar su boleta.

Artículo 104.— El candidato, o su representante, o cualquier sufragante, podrá protestar contra el ejercicio del derecho electoral, o contra la personalidad de cualquier votante, haciendo por escrito, o autorizando ante el Presidente de la Mesa y en presencia de dos testigos, una declaración de protesta. De toda protesta se tomará nota en la Secretaría de la Mesa para hacer mención de ella en el acta correspondiente.

Si el recusado mantuviere su derecho o su personalidad, hará o autorizará a su vez, ante dos testigos, en esta misma forma,

el juramento o el escrito de hallarse capacitado para ejercer el derecho de sufragio o ser la persona cuyo nombre y apellido ostenta. Los testigos deberán residir en el barrio o sección.

Artículo 105.— Al votante que, en caso de protesta en contra suya, no jure o firme, en la forma establecida en el Artículo anterior, no se le permitirá votar, y en este caso la Mesa le recogerá la boleta, y sin examinarla la plegará en cuatro y escribirá al respaldo: “Rechazada por protesta”, conservándola para la cuenta correspondiente.

Artículo 106.— Toda persona que perturbare el orden en la Mesa Electoral y requerido por el Presidente de ella, insistiere, será expulsado del local. Si fuere representante de un candidato, podrá designar en el acto una persona que lo sustituya en la representación.

Artículo 107.— A la seis de la tarde ordenará el Presidente de la Mesa que no se permita la entrada a nadie más y sólo podrán emitir sus votos los sufragantes que se hallen dentro del local.

Inmediatamente después de votar el último de los presentes quedará cerrada la votación, y solo se le permitirá la entrada a los candidatos propuestos y a sus representantes.

Capítulo IX.

DEL ESCRUTINIO DE LAS MESAS ELECTORALES.

Artículo 108.— El escrutinio primario de los votos estará a cargo de la correspondiente Mesa Electoral, sin que ésta en ningún caso pueda encomendar sus operaciones a persona extraña a ella ni suspenderlas.

Artículo 109.— Terminada la votación se procederá a contar las boletas que hubiere fuera de la urna, agrupando separadamente las devueltas, las rechazadas y las en blanco. Con cada grupo se formará un paquete, en cuya cubierta, cruzando el cierre, se escribirá el contenido con la cantidad en letras. Luego se sacarán de la urna las boletas, contándolas sin desdoblarlas y confrontando su número con el que arroje la lista de votantes. Después se sumará la cantidad de boletas sacadas de la urna con las boletas ya empaquetadas, a fin de justificar que el total de ellas es igual al número de boletas recibidas de la Junta Municipal Electoral.

Ambos resultados serán anotados en el acta, y echándose de nuevo en la urna las boletas de los votantes, procederá la Mesa a

examinar y resolver las protestas; seguidamente, contará y comprobará el número de votos que hubiese alcanzado cada candidato. El Presidente sacará las boletas, una a una, y leerá su contenido, con voz alta y clara.

Artículo 110.— Si durante el escrutinio se hallaren dos o mas boletas dobladas juntas como si fuesen una sola, serán rechazadas a no ser que estén en blanco todas, menos una, caso en el que se tendrá ésta por válida y se rechazarán las otras. Se exceptúa el caso en que las boletas encontradas juntas fueren una provincial y una municipal, las cuales se tendrán entonces por válidas, haciendo la corrección que corresponda en el número que se hubiese contado como tal de la clase de la boleta que hubiere aparecido en estas condiciones. Cuando a una boleta se agregaren nombres y no se tacharen en ella los que el sufragante quiera sustituir, los nombres agregados se considerarán nulos.

Artículo 111.— No será rechazada ninguna boleta por tener manchas ni tampoco porque presente alguna dificultad en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de quien, o de quienes, y para qué cargo se ha querido votar.

Artículo 112.— En todos los casos en que se rechace una boleta, la Mesa hará constar en el respaldo de la misma, el motivo por el cual ha sido, total o parcialmente rechazada.

Cualquier candidato, o representante del mismo, que tuviera duda sobre el contenido de una boleta que se hubiere leído, podrá examinarla en presencia de la Mesa.

Artículo 113.— Si el número de boletas por las cuales se hubiere practicado el escrutinio primario, excediere del de las personas que en realidad hayan votado en la Mesa, según aparezca del libro de votación, se certificará esta circunstancia, haciendo constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número exacto del exceso que resultare.

Artículo 114.— Terminado el escrutinio primario, se formará, en los casos de elecciones nacionales, una relación por cuadruplicado; y en los casos de elecciones parciales, dos relaciones, también por cuadruplicado: una, para los cargos nacionales y provinciales; y la otra, para los municipales; y tanto en uno como en otro caso, se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos o hayan obtenido votos para dichos cargos, expresándose con palabras y en guarismos el número de los votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dicha relación, con palabras y guarismos;

a).— el número total de boletas rechazadas, por estar completamente en blanco;

b).— el número total de boletas no completamente en blanco; pero rechazadas por otro motivo legal;

c).— el número total de boletas por las que se hayan contado votos para cualquier cargo;

d).— el número total de boletas encontradas en la urna;

e).— el número total de boletas depositadas, según conste por el libro de votación;

f).— el exceso total, si lo hubiere, del apartado “c” sobre el apartado “e”.

Firmarán cada pliego de las relaciones, el Presidente, los Vocales, los miembros políticos y el Secretario de la Mesa, certificando que la relación es completa y exacta, y estampando en cada pliego el sello de la Mesa. Después de leerse en alta voz, se fijará inmediatamente en la tablilla un ejemplar de la relación o relaciones, en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo. Los otros ejemplares se remitirán, bajo sobre cerrado: uno, a la Junta Central Electoral; otro, a la Junta Provincial Electoral correspondiente; y el otro se remitirá por medio de una comisión compuesta de no menos de tres miembros de la Mesa, que se designarán por mayoría de votos, a la Junta Municipal Electoral. Cualquiera miembro o miembros políticos podrá acompañar a la Comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega. Junto con la relación mencionada se enviarán a la Junta Municipal Electoral correspondiente, tres o cuatro paquetes, según sean elecciones parciales o nacionales, conteniendo los siguientes documentos: 1, las boletas válidas, separándolas en caso de elecciones parciales en dos grupos y en dos paquetes distintos, sellados y respectivamente marcados: “Boletas provinciales” y “Boletas Municipales”; 2, las boletas depositadas en la urna, pero totalmente rechazadas por la Mesa, también separadas en dos grupos y también marcadas de la misma manera; 3, el libro de votación, el pliego o los pliegos de los escrutinios, el Registro de la Mesa, el acta, las credenciales de los funcionarios electorales, incluyendo las de los miembros políticos, la del Secretario y las de los Escribientes que hayan funcionado en la elección, o votado en la Mesa, las protestas escritas, los reparos, juramentos o promesas de decir verdad, las cédulas electorales recogidas, y todos los demás documentos pertenecientes a la Mesa. Dichos paquetes, con los que contengan las boletas no votadas, se reunirán en uno solo que se sellará.

En el caso en que la entrega de todo lo que se acaba de expresar no fuere efectuada dentro de un tiempo razonablemente adecuado para hacer un viaje desde el sitio donde esté situada la Mesa Electoral hasta el lugar donde esté la oficina de la Junta Municipal Electoral, contando desde las doce de la noche del mismo día de la elección, la Junta Municipal Electoral mandará un representante de su confianza para averiguar la causa de la demora.

Al recibir la documentación, la Junta Municipal Electoral le dará un recibo a la comisión, en el cual constará el número y barrio o sección de la Mesa de donde proceda la documentación, los nombres de las personas que integran la misma, los nombres de los Miembros Políticos que presenciaren la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

Artículo 115.— Cualquier miembro de la Mesa, o Miembro Político, aunque no forme parte de la comisión, podrá acompañar a ésta, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes, presenciar y suscribir la entrega de la urna y de toda la documentación a la Junta Municipal Electoral. Si algún candidato, o su apoderado, quisiera acompañar también a la comisión y presenciar la entrega de la urna y de toda la documentación a la Junta Municipal Electoral, podrá hacerlo, no pudiéndose coartar este derecho.

Con el fin de recibir la urna y la documentación, la Oficina de la Junta Municipal Electoral, desde las seis de la tarde del día en que se celebren elecciones estará abierta a todas horas, permaneciendo en ella el Presidente y el Secretario de la Junta. Al recibir la urna y la documentación, la Junta Municipal Electoral, por medio del Presidente o del Secretario, expedirá a un miembro de la comisión y a cada uno de los miembros políticos, candidatos o apoderados de éstos, que lo solicitaren, un recibo en que constará: la Mesa de donde proceden la urna y la documentación, los nombres de las personas que, formando parte de la comisión, entregaren las dichas urnas y documentación, los nombres de los demás miembros de la Mesa, los Miembros Políticos y los candidatos o los apoderados de los candidatos que presenciaren la entrega, el estado de la urna y de la documentación, y la hora y minutos de la entrega.

En el caso en que la entrega de la urna y de la documentación fuere efectuada en una hora que indicare que haya transcurrido mas tiempo del que ordinariamente se necesita para realizar por vía directa, un viaje desde el local de la Mesa hasta la Oficina de la Junta Municipal Electoral, ésta, sin demora, advertirá el hecho por la vía mas rápida a la Junta Provincial Electoral correspondiente, la cual mandará, a la mayor brevedad posible, un Inspector a la Mesa para investigar la causa de la demora.

Capítulo X.

DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
Y DEL ESCRUTINIO PROVINCIAL.

Artículo 116.— Al siguiente día de efectuarse las elecciones primarias comenzará el escrutinio municipal, que verificarán las Juntas Municipales, el cual comprende todos los escrutinios primarios realizados por las Mesas Electorales. Dicho escrutinio se continuará diariamente desde las 8 a. m., no pudiendo suspenderse su trabajo antes de las cinco. El escrutinio deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de tres días; a menos que, por causas insuperables, no fuese posible realizarlo dentro de ese término; caso en el cual se harán constar especificándolas, tales causas, en el acta que levantará al efecto el Secretario de la Junta. La Junta Provincial Electoral, con vista del acta, enviará uno o mas Inspectores con encargo de hacer una investigación acerca de las causas expuestas en el acta, pudiendo la misma Junta continuar el escrutinio hasta terminarlo.

Artículo 117.— La Junta Municipal Electoral efectuará públicamente el mencionado escrutinio, en su propia oficina, en presencia del Presidente, Miembros Políticos, Secretarios, los Inspectores que estén presentes y los Escribientes. Tras una reja que el Presidente de la Junta hará fijar, presenciarán el escrutinio y demás operaciones, los candidatos o sus respectivos apoderados, y los demás sufragantes que quepan cómodamente, en el local a juicio del Presidente. Durante todas las operaciones, las puertas y ventanas estarán abiertas, pudiendo ser cerradas por mandato del Presidente, en caso de desorden; permaneciendo en el interior del local los candidatos o sus apoderados, y los sufragantes presentes que se condujeran correctamente. Los causantes del desorden, si lo hubiere, serán desalojados. Al restablecerse el orden las puertas y ventanas serán nuevamente abiertas.

Artículo 118.— Cuando al hacer el escrutinio aparezcan boletas demás éstas se eliminarán proporcionalmente.

Si se establece que en una Mesa Electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Artículo 119.— Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones u otros documentos, con excepción de las boletas solo se romperán ante la Junta Municipal Electoral, estando éstas en sesión pública. En el acta se hará constar, al relatar el hecho de la apertura, el estado de las cubiertas y de los sellos.

Artículo 120.— Con las relaciones elevadas por las diferentes Mesas se formará una relación general de la votación de toda la común, para todos los cargos que figuren en las boletas. Se hará un cómputo de las boletas devueltas de cada una de las Mesas, conforme a las notas de las cubiertas de los paquetes, y el resultado se confrontará con el número de las boletas entregadas a cada una de las Mesas antes de las elecciones. Se hará una relación general con las sumas de los resultados contenidos en las relaciones de las Mesas Electorales, completadas, si fuere necesario, con los contenidos de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por las Mesas. La necesidad podrá apreciarla y acordarla la Junta, de oficio, o a solicitud de un representante de partido. Si la Junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

La Junta Municipal Electoral, de oficio, o a instancia de dicho representante, por resolución en que hará constar los hechos en que se funde, podrá anular las elecciones con respecto a un cargo, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 128 en los casos siguientes:

1.— Cuando conste concluyentemente, con el solo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que concurre cualquiera de las causas de nulidad a que hace referencia el Artículo 128 de esta ley;

2.— Cuando conste que se han aceptado votos ilegales, o que se han rechazado votos legales, suficientes para cambiar los resultados de una elección;

3.— Si le es imposible a la Junta Municipal Electoral determinar, con los documentos en su poder, cual de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo.

En los casos en que la declinatoria de nulidad de una elección hecha por la Junta Municipal Electoral afecte a las elecciones provinciales, dicha declinatoria de nulidad no será definitiva hasta que, elevados los antecedentes a la Junta Provincial Electoral, ésta confirme o revoque la expresada nulidad. En este caso, las reclamaciones por ante los tribunales solo se presentarán después de dictada la resolución definitiva de la Junta Provincial Electoral y dentro del término fijado por esta ley.

Terminado el escrutinio de las relaciones de las diferentes Mesas Electorales, se extenderá por cuadruplicado la relación general prescrita por este artículo así como una relación o acta expresiva de los candidatos a cargos municipales que resultaren elegidos, en caso de que no hubieren sido anuladas las elecciones en ninguna Mesa. Cada hoja de esta relación general será fir-

mada por el Presidente, el Secretario y cada uno de los Miembros políticos. En cada copia de la relación se extenderá una certificación declarando que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la Junta.

Inmediatamente el Presidente pondrá de manifiesto en la tablilla un ejemplar de cada una de las dos relaciones mencionadas durante cuatro días; otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, al Presidente de la Junta Provincial Electoral respectiva; otro ejemplar lo enviará a la Junta Central Electoral, y el cuarto, lo archivará el Secretario en la Junta Municipal. En el caso en que la Junta Municipal Electoral anulare las elecciones de cualquier Mesa Electoral, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos a cargos municipales, y consignará en ellas las Mesas en que las elecciones hayan sido anuladas.

Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los párrafos anteriores de este artículo, la Junta Municipal Electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta sellada, todos los documentos que hubiere abierto; y enviará por correo, bajo sobre certificado, toda la documentación de cada Mesa, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Provincial Electoral correspondiente; pero en la cabecera de la Provincia, la documentación será personalmente entregada al Secretario de la Junta Provincial Electoral por el Presidente de la Junta Municipal Electoral.

Artículo 121.— La Junta Provincial Electoral hará un escrutinio, que se denominará “Escrutinio Provincial”, y que comprenderá el resumen de escrutinios verificados por todas las Juntas Municipales Electorales de la Provincia, en cuanto a los candidatos nacionales y provinciales. Este escrutinio provincial será público, en la misma forma que los escrutinios verificados por las Juntas Municipales Electorales, y comenzará inmediatamente después de haberse recibido la relación general y la documentación de una común, y diariamente continuará, desde las 8 a. m. hasta las 5 p. m., por lo menos, pudiendo suspender los trabajos durante una hora solamente; terminando dentro de un período no mayor de tres días.

Con las relaciones remitidas por las Juntas Municipales Electorales, la Junta Provincial Electoral hará una relación general para todos los cargos nacionales y provinciales. En la preparación de esta relación general, la Junta Provincial Electoral deberá si lo estima procedente, o lo solicitare algún sufragante de la Provincia, examinar todos los documentos de los escrutinios municipales, o de las Mesas Electorales, con excepción de las boletas oficiales.

La Junta Provincial Electoral tendrá las mismas facultades en cuanto se refiere a los candidatos a cargos nacionales y provinciales, para declarar nula la elección en cualquier Mesa, o en todas las Mesas de una común, que las concedidas a las Juntas Municipales Electorales en los casos de candidatos para cargos municipales.

Terminado por la Junta Provincial Electoral el escrutinio de las relaciones generales de las diferentes comunes, la Junta extenderá, por cuadruplicado la relación prescrita en este artículo, así como una relación expresiva de los candidatos nacionales y provinciales que hayan resultado elegidos en el caso de que no hubiesen sido anuladas las elecciones de alguna Mesa. Cada hoja de estas dos relaciones generales será firmada por el Presidente, los Vocales, los miembros políticos y el Secretario de la Junta. Un ejemplar se pondrá de manifiesto en la tablilla durante un período de seis días; otro, se elevará sin demora a la Junta Central Electoral, y la parte que afectare a los municipios, se enviará a la Junta Municipal Electoral respectiva; y el cuarto ejemplar se archivará en la Junta Provincial Electoral.

En el caso en que la Junta Provincial Electoral anule las elecciones en cualquiera o en todas las Mesas Electorales de una común, extenderá una relación provisional, expresiva de los votos emitidos a favor de cada candidato nacional o provincial, consignando en ella la Mesa o las Mesas en que las elecciones hubieren sido anuladas.

En el caso en que la Junta Municipal Electoral anule una elección en una o en todas las Mesas Electorales de una común, se abstendrá de fijar el día para la celebración de las elecciones parciales, hasta que la Junta Provincial Electoral correspondiente hubiere terminado su relación general; y en el caso en que la Junta Provincial Electoral anule las elecciones en las mismas Mesas, será esta Junta Electoral la que fije el día en que haya de celebrarse las nuevas elecciones para cargos nacionales, provinciales y municipales.

La Junta Central Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, o después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, publicará en una edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, una relación completa, en que se consigne por cada común de la República la inscripción total, el total de votos emitidos y el número de votos alcanzados por cada candidato; el número total de votos emitidos y el número de votos en pro y en contra de cada proposición.

Artículo 122.— Cuando dos candidatos a un mismo cargo

obtuvieren igual número de votos se resolverá el empate del modo siguiente:

1.— Cuando ocurra el empate entre candidatos que figuren en la misma candidatura, se expedirá el certificado de elección por el orden en que aparezcan los nombres de los candidatos al cargo en la boleta oficial;

2.— Cuando el empate sea entre candidatos cuyos nombres figuren en candidaturas diferentes, el resultado lo determinará la suerte, empleándose el siguiente procedimiento: se inscribirán en distintas tarjetas los nombres de los candidatos empatados. El Presidente de la Junta Electoral que practique el escrutinio, en presencia de los miembros de ésta, pero no del Secretario, colocará cada una de las tarjetas dentro de un sobre en blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma y aspecto iguales. Acto continuo, el Presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo y cada miembro de la Junta, sucesivamente, bajo la inspección del Presidente, pero no de los demás miembros, revolverán dichos sobres dentro del receptáculo. En seguida, el Secretario, en presencia de la Junta sacará un sobre, y el nombre que contenga será el del candidato así elegido, al cual se le expedirá el certificado de elección.

Artículo 123.— Se entiende por mayoría el mayor número de votos obtenidos por los candidatos en aquellos casos en que no haya escrutinio proporcional.

Artículo 124.— En toda elección para cargos públicos que deban cubrir mas de dos candidatos, se determinará la mayoría proporcional del siguiente modo:

1.— La suma total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos para electores de segundo grado por una provincia, se dividirá por el número de electores que le corresponda elegir a dicha provincia en la elección de que se trate, y el cociente, no tomándose en consideración las fracciones, será el factor de representación.

2.— El número total de los votos emitidos en la provincia a favor de todos los candidatos de un partido o de un grupo de sufragantes independientes, para elecciones de segundo grado, se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de electores que cada partido o grupo habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido, de electores electos, es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación, resulte mayor, tendrá derecho a un elector mas. En la misma forma tendrán derecho al siguiente o siguientes cargos de electo-

res, hasta el total de los que deban elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos. No obstante lo anteriormente dispuesto, no tendrán derecho a ningún elector los partidos cuyo candidato no alcancen, por lo menos, el factor de representación.

Si quedare por proveer algún cargo después de practicado lo que prescribe el párrafo anterior, se concederá un puesto mas al partido o grupo que haya obtenido una división exacta o sin residuo. Si aun quedaren cargos vacantes, se distribuirán en la forma prevista en el mismo párrafo, por el orden de importancia de los residuos.

En todos los casos en que dos o mas residuos fueren iguales, el empate se decidirá por el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 122 de esta ley.

3.— En el caso en que únicamente se elijan dos electores por una común, corresponderán uno para cada uno de los Partidos que mayor votación hubieren obtenido, salvo el caso en que uno de esos partidos tenga el factor de representación y un residuo mayor que el número de votos obtenidos por cualquiera de los otros partidos.

4.— A los candidatos de cada partido o grupo independiente, que de acuerdo con las precedentes reglas, tengan derecho a representación, se le expedirán certificados de elección en el orden decreciente de los votos alcanzados por cada uno de ellos, hasta cubrir todos los cargos a que tengan derecho cada uno de los citados partidos o grupos independientes.

5.— A los demás candidatos de cada partido o grupo independiente que, de acuerdo con las precedentes reglas, tenga derecho a representación, se les expedirán certificados de elección como suplentes en el orden decreciente de los votos alcanzados, de manera que el candidato que, en el orden de votos, siguiere al último de los que hayan recibido certificados de elección, recibirá el correspondiente certificado de elección, como suplente; y así sucesivamente. Estos suplentes tendrán derecho a suceder a los propietarios electos por el partido o grupo que respectivamente los haya designado como candidatos, de manera que el primer suplente cubra la primera vacante que ocurra, el segundo, la segunda, y así sucesivamente.

6.— En el caso en que dos o mas candidatos que figuren en una misma candidatura obtengan igual número de votos, se les tendrá por electos como representantes o suplentes, según los casos, en el orden en que se encuentren sus nombres en las candidaturas respectivas en la boleta oficial.

Artículo 125.— Para todos los cargos que hayan de cubrirse por elección directa, el candidato que haya obtenido el número mayor de votos recibirá un certificado de su elección, expedido por las Juntas Municipales Electorales, si se trata de cargos municipales; y por las Juntas Provinciales Electorales, para los demás cargos que sean también de elección directa. Esos certificados se entregarán a los candidatos debidamente elegidos, a menos que la proclamación esté suspendida por apelación interpuesta formalmente.

Todo certificado de elección expresará el lugar y la fecha de su expedición, la naturaleza y fecha de las elecciones en virtud de las cuales se expide, el nombre y apellido del funcionario elegido, el número de votos que éste haya obtenido, el título del cargo, la duración del mismo y la filiación política del candidato electo. Se consignará, además, que la persona a cuyo favor se expida el certificado de elección ha sido debidamente elegido para el cargo que expresa y por el período que el certificado determine. Los certificados serán autorizados con la firma del Presidente, del Secretario y la de los Vocales de la Junta Electoral correspondiente, y llevarán estampado el sello de la misma.

Los certificados serán entregados personalmente mediante recibo en la Secretaría de la Junta Electoral, o por carta certificada.

Artículo 126.— Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada:

1.— Al Presidente del Ayuntamiento correspondiente para entregar a éste los que correspondan a cargos municipales;

2.— Al Gobernador de la Provincia para su entrega a los electores provinciales, constituidos en sesión, que han de decidir de la elección en segundo grado de Presidente y Vice-Presidente de la República, si este cargo fuere instituido por la Constitución; de Senadores y de Diputados; de Gobernador y de Consejeros Provinciales;

3.— Al Presidente de la Junta Central Electoral para su entrega a la Asamblea Constituyente, constituida en sesión tan pronto como la misma quede reconocida provisionalmente, los que correspondan a Representantes a una Asamblea Constituyente.

Artículo 127.— Sólo judicialmente se podrá impedir a una persona el derecho de tomar posesión del cargo para cuyo ejercicio se le ha expedido un certificado de elección.

Capítulo XI.

IMPUGNACION DE LAS ELECCIONES.

Artículo 128.— Las elecciones pueden impugnarse:

1.— Por graves irregularidades, por fraude, prevaricación o error por parte de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección;

2.— Porque se hayan admitido votos ilegales o rechazado legales en número suficiente para variar los resultados de la elección;

3.— Porque una persona declarada elegida no sea elegible para el cargo en el momento de su elección;

4.— Porque una persona declarada elegida ha dado u ofrecido a cualquier Presidente, Vocal, Miembro Político, Secretario o empleado de una Junta o Mesa Electoral, alguna dádiva o recompensa en dinero o cosa de valor, cargo o empleo público, con el objeto de conseguir ser elegido;

5.— Porque a sufragantes se les impidió por fuerza mayor, violencia, amenazas o soborno concurrir a la votación en número tal, que de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección;

6.— Porque una Junta Escrutadora anuló indebidamente una elección;

7.— Por cualquiera otra causa en que se demuestre que en la elección, o en el escrutinio ha habido alguna ilegalidad que influya de algún modo en los resultados finales de la elección.

Artículo 129.— Cualquiera de los presentes durante el escrutinio de una Junta Electoral podrá indicar los reparos que desee oponer a los procedimientos que en la práctica de dicho escrutinio se siga, y la Junta Electoral tomará, con motivo de dichos reparos, los acuerdos que estime procedentes.

Artículo 130.— Las reclamaciones que se hagan con el fin de anular unas elecciones se interpondrán a requerimiento de cualquier representante de Partido o de grupo independiente por ante las Juntas Municipales y Provinciales Electorales, y, en último recurso, por ante los Juzgados de Primera Instancia, si se trata de elecciones municipales; y por ante las Cortes de Apelación, si se trata de elecciones provinciales o nacionales. Estas reclamaciones deben hacerse dentro de los cinco días siguientes a la terminación del escrutinio general, cuando se interpongan por ante las Juntas Electorales, o dentro de los seis días siguientes

tes a las decisiones de éstas, si se hacen ante los Juzgados o Cortes de Apelación.

Las reclamaciones se harán por medio de escrito en que se explicarán las causas, motivos y fundamentos que se tienen para hacer la impugnación, acompañado de los documentos que los justifiquen. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos en su apoyo, y bajo inventario por duplicado, al Secretario de la Junta que deba fallarlas; salvo el caso de intentarse reclamación contra fallo de Mesas Electorales; en cuyo caso, la reclamación se entregará al Secretario de la Junta Municipal Electoral correspondiente, quien, cuando se trate de reclamaciones de que deba conocer la Junta Provincial Electoral, enviará el expediente al Secretario de ésta, junto con todo lo que le corresponda enviar.

Artículo 131.— La Junta Electoral que deba conocer de la reclamación, conocerá de ella dentro de los cinco días de haberla recibido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los cuatro días de haber conocido de ella. El fallo será fijado en la tablilla de publicaciones y notificado, por oficio, a los interesados.

Artículo 132.— Cuando se interponga una apelación, el Secretario de la Junta de cuya decisión se apela levantará acta y fijará en la tablilla de publicaciones un aviso de haber sido apelada la decisión, y dará cuenta a la Junta, la que se reunirá y notificará a los candidatos, por oficio, haberse intentado ese recurso. También lo comunicará a la Junta del Partido a que pertenezcan los candidatos, superior en jerarquía y que funcione en su jurisdicción.

Artículo 133.— Las contestaciones que se presentaren a las apelaciones interpuestas se harán por escrito; y a ellas se anexarán los documentos en apoyo.

Se entregarán al Secretario a quien se entregue la apelación para que éste siga con ella las mismas tramitaciones que con la apelación.

Con el expediente se enviará el acta y el fallo apelado.

Artículo 134.— Las apelaciones de que deban conocer los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación, se interpondrán por ante el Secretario de la Junta Electoral contra cuyo fallo se recurra, por medio de escrito que contendrá todos los requisitos antes dichos, y se le anexará además de una copia del fallo apelado todos los documentos en su apoyo.

El Secretario enviará al del Juzgado o Corte correspondiente, todo el expediente y todos los documentos que tuvo a la vista la Junta para dictar su fallo; publicará un anuncio de la apelación

fijándolo en la tablilla de publicaciones y dará conocimiento a la Junta; la cual dará aviso por escrito a los candidatos interesados y a la Junta del partido a que pertenezcan, superior en jerarquía, dentro de la jurisdicción.

Cuando el Secretario de un Juzgado o Corte haya recibido un expediente de apelación lo comunicará enseguida al Presidente, quien dentro de los quince días y nunca antes del 5º de ese aviso, fijará la audiencia en que públicamente se conocerá del recurso.

El apelante comparecerá personalmente o asistido de abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo; el partido a que ellos pertenezcan comparecerá representado, separadamente, para sostener el debate. Si el apelante o los candidatos o el partido no comparecieren se pronunciará defecto, y el Juzgado o Corte, después de oír al Ministerio Público, fallará la apelación dentro de los ochos días que sigan al de la audiencia.

Artículo 135.— Tan pronto como le sea notificado el fallo de apelación, la Junta que hizo el escrutinio general extenderá por triplicado, una relación general y otra de los candidatos elegidos de acuerdo con lo resuelto por el tribunal de apelación.

Una copia de esas relaciones se fijará en la tablilla de publicaciones, una se enviará a la Junta Electoral, superior en jerarquía a la que hizo el escrutinio, y otra se archivará.

Artículo 136.— Si una elección es anulada, la Junta que la anule o el Juzgado o Corte decidirán que vuelva a ser practicada, o indicarán en cuál circunscripción deba hacerse. La nueva elección se efectuará antes de los treinta y cinco días que sigan al fallo en última instancia o con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 137.— El recurso de casación, en los casos en que la Ley de Procedimiento de Casación lo autorizare, será interpuesto en el término de seis días a contar de la fecha en que la sentencia fue fijada en la puerta del local del Juzgado o Corte que la dictó. Esta fijación deberá hacerse constar en un acta que levantará al efecto el Secretario del Juzgado o de la Corte y será visada por el Juez de Primera Instancia o por el Presidente de la Corte, según el caso.

Artículo 138.— El recurso se interpondrá por medio de un emplazamiento en la forma de ley, notificado a requerimiento del representante del partido que actuó en la discusión del fondo al representante del partido adverso que actuó por éste, y conten-

Jará la indicación de la ley violada, así como una exposición sumaria de los medios en que se funda el recurso. El plazo para la comparecencia será de cinco días. La Suprema Corte de Justicia deberá ser informada del emplazamiento por medio de comunicación escrita o telegráfica que le hará la parte intimante.

Artículo 139.— El día del vencimiento del plazo la parte intimante así como la intimada concurrirán a la audiencia que celebrará la Suprema Corte de Justicia a las diez de la mañana. La parte intimante desenvolverá sus medios de casación y la intimada sus medios de defensa, ambas por medio de escrito que deberán ser puestos en manos del Secretario antes de levantarse la audiencia. Estos escritos deberán presentarse con tantos duplicados como partidos adversos estén representados a fin de que el Secretario pueda entregar uno al abogado de cada uno de ellos. El intimante tendrá dos días para la réplica y el intimado dos días también para la contra-réplica.

La causa no estará sujeta a relación.

Artículo 140.— Inmediatamente después de la audiencia deberá pasarse todo el expediente al Ministerio Público para que dictamine en el término de dos días.

Una vez depositado el dictámen fiscal la Suprema Corte de Justicia deberá pronunciar su fallo en el término de cinco días.

Artículo 141.— Para interponer en estos casos el recurso de casación, el ministerio de los abogados es obligatorio.

Artículo 142.— Si el día de la audiencia la parte intimada no compareciere, la Suprema Corte de Justicia pronunciará el defecto y dictará su fallo, el cual no estará sujeto al recurso de oposición.

Artículo 143.— Cuando la sentencia fuere casada por la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado o la Corte al cual se enviare el asunto conocerá de éste dentro de los diez días de la fecha del fallo de casación en virtud de un auto de fijación de audiencia que a requerimiento de la parte más diligente dictará el Presidente de la Cortes o Juzgado. Este auto deberá ser fijado en la parte exterior de la puerta del local de la Corte o el Juzgado y notificado por la parte diligente a la otra parte.

Artículo 144.— El Tribunal de envío deberá pronunciar su sentencia en el término de cinco días.

Artículo 145.— Todos los plazos que establece esta ley para los procedimientos judiciales son francos.

Capítulo XII.

DE LAS ELECCIONES DE SEGUNDO GRADO.

Artículo 146.— Sesenta días antes de la expiración de los períodos constitucionales, se reunirán en el salón de la Casa Municipal de cada cabecera de Provincia los Colegios Electorales para proceder a la elección de los funcionarios que señalan la Constitución y esta ley, y formar las listas de los individuos capacitados en sus respectivas provincias para ser Jueces de las Cortes y Juzgados de Primera Instancia.

El elector de mas edad abrirá la sesión y leerá su propio certificado de elección y presidirá la Asamblea hasta que se efectúe la organización definitiva de ella. Acto seguido, el elector mas joven y el que le siga en edad, leerán sus respectivos certificados; después actuarán como Secretario del Colegio hasta su organización definitiva. Constituido así provisionalmente el Colegio Electoral, el Presidente jurará ante el Colegio y tomará juramento a los funcionarios de la Mesa y a los demás electores. Los electores elegirán inmediatamente, por mayoría de votos de los presentes que posean certificados de elección una Comisión de Actas compuestas de tres miembros. Esta elección se realizará por medio de boletas y cada elector solo podrá votar por dos candidatos. Antes de depositar la boleta cada elector exhibirá su certificado de elección al Presidente, sin cuyo requisito no podrá tomar parte en la votación. Los miembros de la Comisión así elegida darán lectura a sus respectivos certificados de elección después de lo cual, el Gobernador de la Provincia entregará a la Comisión, constituida en sesión, los duplicados de los certificados de elección que hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 126 de esta ley.

El Colegio procederá inmediatamente a fijar la fecha de su próxima reunión, que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera reunión, y en ella presentará su informe la Comisión de Actas.

Artículo 147.— Cada elector presentará su certificado de elección a la Comisión de Actas, a fin de que ésta lo confronte con el correspondiente duplicado. El informe de dicha Comisión se hará por duplicado, se basará en los certificados de elección, que serán acompañados a dichos informes, el cual será firmado por sus miembros.

Artículo 148.— El Colegio Electoral tomará sin demora acuerdo definitivo respecto del informe que le presente la Comisión de Actas, expresando en dicho acuerdo los nombres de los

electores. Acto seguido elegirá de su seno, por medio de boletas y por mayoría de votos, el Presidente y dos Secretarios, que inmediatamente después de electos entrarán a desempeñar sus funciones. En la elección para Secretario cada elector solo podrá votar por uno.

Artículo 149.— El quorum legal para celebrar sesiones los Colegios Electorales será el de las dos terceras partes del número total de los miembros que lo compongan.

Artículo 150.— Una vez organizado el Colegio Electoral, se procederá a la votación según lo que se dispone mas adelante.

Artículo 151.— La elección de Presidente de la República y Vice-Presidente de la República, si así lo instituyere la Constitución; y de Senador se hará por mayoría de los electores.

Artículo 152.— La elección de Diputados y sus suplentes, se determinará de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de esta ley; ésto es, teniendo en cuenta la mayoría proporcional.

Artículo 153.— La elección comenzará por la del Presidente de la República; luego por la del Vice-Presidente de la República, cuando ya se hubiere creado este cargo, las cuales elecciones se harán por medio de papeletas, votando primero, por el Presidente de la República; después, por separado, por el Vice-Presidente, si procediere. La votación para ambos cargos deberá estar terminada antes de las doce de la noche del día en que se proceda a la elección. Cada elector tendrá un voto en cada una de las dos votaciones y hará constar en la boleta, de manera clara el nombre de la persona por quien vota. El escrutinio de los votos para cada cargo se hará en la misma sesión, inmediatamente después de depositadas las boletas para el cargo de que se trata.

§.— En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, los Colegios Electorales procederán primero a la elección de los Senadores y de los Diputados, como indican los artículos 155 y siguiente de esta ley.

Artículo 154.— Concluido el escrutinio, los electores extenderán y firmarán por triplicado, una relación de todos los votos por ellos depositados, según indica el artículo anterior. Esa relación contendrá dos listas por separado, con su correspondiente encabezamiento: una contendrá el nombre de cada una de las personas que hayan obtenido votos para Presidente de la República; y otra, el de cada una de las personas que lo hayan obtenido para Vice-Presidente, cuando este funcionario, de acuerdo con la Constitución fuere elegido. El nombre de cada persona que haya obtenido votos estará seguido de una nota en letras y guaris-

mos demostrativa del número de votos emitidos a favor de ella. La relación expresará la hora en que se celebró la votación y aquella en que se extienda la relación, y contendrá certificación expresiva de que todos los actos de la Asamblea se han ajustado a las prescripciones de esta ley.

Artículo 155.— Al siguiente día de terminada la elección tal como queda dicho en los dos artículos anteriores, procederán los Colegios Electorales a la elección de Senadores.

Los electores votarán por medio de papeletas, por el Senador, y se hará también esta elección por mayoría de votos, debiendo quedar terminada antes de las doce de la noche del día en que se proceda a la elección.

Cada elector tendrá un voto y hará constar en la boleta, de manera clara, el nombre de la persona por quien vota. El escrutinio de las boletas se hará en la misma sesión, inmediatamente después de depositadas todas las boletas para el cargo de que se trata, y deberá quedar terminado antes de las doce de la noche del día en que se realiza la elección.

Cuando resulte empate en la votación y no pueda declararse elegido el Senador, decidirá la suerte en la forma prevista en esta ley.

Artículo 156.— El siguiente día de terminadas las elecciones de Senadores procederán los Colegios Electorales a la elección de Diputados y de sus respectivos Suplentes.

Esta elección se hará por medio de boletas, votando primero, por los Diputados, luego por los Suplentes.

El escrutinio de los votos se hará en la misma sesión inmediatamente después de depositadas las boletas, y deberá quedar terminado antes de la noche del mismo día en que se realice la elección.

Artículo 157.— Terminado el escrutinio para los cargos de Senadores, Diputados y los Suplentes de los últimos, los Colegios Electorales extenderán y firmarán, por triplicado, una relación de todos los votos por ellos depositados para cada uno de los candidatos elegidos. Esta relación contendrá tantas listas por separado con su correspondiente encabezamiento, como cargos hayan sido elegidos.

El nombre de cada una de las personas que hayan obtenido votos estará seguido de una nota en letras y guarismos demostrativa del número de votos emitidos a favor de ella. La relación expresará la hora en que se celebró la votación y aquella en

que se extendió la relación y contendrá una certificación en que se exprese que todos los actos del Colegio se han ajustado a las prescripciones de esta ley.

Artículo 158.— El Colegio Electoral extenderá un certificado de elección firmado por los electores que hayan tomado parte en la elección. Este certificado expresará el lugar y la fecha de su expedición, el nombre del candidato elegido y el número de votos que hayan obtenido. En el mismo certificado se hará constar que la persona a cuyo favor se expidió ha sido legalmente elegida para el cargo a que se refiere el certificado, durante el período de que se trate.

Los certificados de elección que no se entreguen personalmente a los elegidos en presencia del Colegio Electoral, serán remitidos por el Presidente del mismo a los electos, por carta certificada, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la terminación del proceso eleccionario. Estos certificados de elección se harán y firmarán por duplicado.

Artículo 159.— Las actas de cada sesión se extenderán por triplicado, relatarán todo lo ocurrido en el Colegio Electoral y contendrán los nombres de los electores y serán firmados por el Presidente y los Secretarios actuantes.

Artículo 160.— Los documentos y relaciones de los Colegios Electorales se prepararán antes de su disolución, y después de efectuadas las elecciones a ellos encomendadas por la Constitución y esta ley, para su remisión a los funcionarios que se expresan a continuación:

1.— Al Presidente del Senado: un ejemplar de las relaciones, uno de las actas, y otro del informe de la Comisión de Actas, todos los duplicados de los certificados de elección y todos los demás documentos presentados a la Asamblea respecto de los cuales no exista una disposición expresa acerca de su destino, reunidos en un solo paquete cerrado y sellado;

2.— Al Presidente de la Cámara de Diputados: un ejemplar de las relaciones, uno de las actas y otro del informe de la Comisión de Actas en un solo paquete cerrado y sellado;

3.— Al Presidente del Consejo Provincial: un ejemplar de las relaciones, uno del acta y otro del informe de la Comisión de Actas, en un solo paquete cerrado y sellado.

En la tablilla del Consejo Provincial se fijará una copia de la relaciones.

Al dorso del cierre de cada uno de los expresados paquetes se anotará con claridad el contenido del mismo, seguido de la fir-

na del Presidente y la de los Secretarios. En la cubierta de cada paquete se expresará claramente la dirección.

Dichos paquetes serán remitidos por el Presidente del Colegio Electoral, por correo, bajo sobre certificado, a más tardar dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a su preparación.

Los paquetes dirigidos a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, serán por ellos presentados al Congreso, constituido en Asamblea Nacional, de acuerdo con la Constitución, y solo en este acto podrán romperse los sellos y abrirse los expresados paquetes.

El dirigido al Presidente de la Junta Central Electoral será depositado, sin romperse, en los archivos de esa Junta, donde permanecerá, salvo que sea reclamado por el Congreso para los fines de la Constitución.

El dirigido al Presidente del Consejo Provincial se entregará, inmediatamente a dicho funcionario para depositarlo en el archivo de ese cuerpo, donde permanecerá, cerrado, con sus sellos intactos, a menos que sea reclamado por el Congreso para los fines de la Constitución.

Artículo 161.—Los Colegios Electorales deberán estar constituidos por el número total de electores para poder proceder a cualquier elección

Los electores podrán ser compelidos, aún por apremio corporal, a comparecer a las sesiones de los Colegios Electorales; a menos que, por causas debidamente justificadas no puedan asistir; pero serán inmunes durante el ejercicio de sus funciones, respecto de cualquier otro hecho.

Artículo 162.— En caso de muerte, renuncia, inhabilitación, o imposibilidad física de un elector durante su período, la Junta Superior Directiva del Partido al cual pertenezca enviará una terna a la Junta Central Electoral para que ésta sustituya al elector muerto, renunciante, inhabilitado o imposibilitado. Si este elector así nombrado por la Junta Central Electoral no compareciere su voto se computará en favor del Partido del cual es compromisario.

Capítulo XIII.

DE LAS ELECCIONES PARA REPRESENTANTES A UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Artículo 163.— Cuando haya de verificarse las elecciones para Representantes a una Asamblea Constituyente, el Congreso determinará en el Decreto de convocatoria, de conformidad con la Constitución, la fecha en que deba convocarse a los sufragantes.

tes, la fecha en que deba celebrarse la elección de Representantes y la fecha en que deba reunirse la Asamblea.

Artículo 164.— Serán aplicables a estas elecciones los procedimientos establecidos en esta ley; excepto en lo que se refiere a la inscripción; pues, para este caso, valdrán las inscripciones de las Asambleas Primarias.

Capítulo XIV.

PROCLAMACION DE LOS ELEGIDOS.

Artículo 165.— Corresponde a la Asamblea Nacional resolver acerca de la legalidad y validez de las elecciones del Presidente y de la del Vice-Presidente de la República, en el caso de que este cargo fuere creado por la Constitución, y proclamar definitivamente elegidos a los que resultaren haberlo sido legalmente. De la legalidad y validez de las elecciones de Diputados y Senadores conocerán los Juzgados de Primera Instancia, en primer grado, y las Cortes de Apelación, en segundo grado, respectivamente, conforme a los arts. 128 y siguientes de esta ley.

Artículo 166.— Los candidatos proclamados deberán presentar, por sí o por tercera persona, sus certificados o actas en la Secretaría de la Corporación para la que han sido elegidos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su proclamación.

El Secretario a quien se haga entrega del certificado, levantará un acta por duplicado, haciendo constar esta circunstancia, con expresión de la hora, mes y año de la presentación, y firmándola con el presentante; al que hará entrega de un ejemplar y conservará el otro.

Artículo 167.— Se entenderá que renuncia del cargo el que no presentare su acta o certificado dentro del término expresado anteriormente, a menos que justificare que no le ha sido posible llenar esta formalidad.

Artículo 168.— La persona que fuere proclamada definitivamente Senador o Diputado, por dos o más Provincias, deberá optar por una de ellas dentro de los diez días siguientes a su proclamación. A falta de opción expresa se decidirá por la suerte.

Artículo 169.— Cualquier representante de partido podrá establecer las protestas y reclamaciones que estime oportunas contra la validez o resultado de una elección o contra la capacidad legal del candidato o candidatos elegidos por los Colegios Electorales. Dichas protestas, para ser tomadas en consideración, deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo la elección.

Artículo 170.— Los Gobernadores de Provincia, una vez proclamados, si no se hubiere protestado en forma contra la elec-

ción. deberán tomar posesión, previo juramento de cumplir fiel y exactamente los deberes de su cargo, ante la Corte de Apelación de su jurisdicción, dentro de los treinta días anteriores al en que deban asumir las funciones del cargo. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al mismo.

Artículo 171.— Los Regidores y Síndicos Municipales, una vez proclamados, si no se hubiese protestado en forma de la elección, deberán tomar posesión de sus cargos; previo juramento, de acuerdo con la ley.

Artículo 172.— En caso de muerte, renuncia o inhabilitación de un candidato cualquiera, después de elegido, pero antes de que tome posesión, se procederá a una nueva designación de candidato y elección, de acuerdo con esta ley.

Capítulo XV.

DE LOS PARTIDOS.

Sección I.

Artículo 173.— Para poder ser considerada partido político una agrupación de ciudadanos es necesario que compruebe, ante la Junta Electoral correspondiente, contar con un número de sufragantes que sea, por lo menos, el cinco por ciento de los de la común, si el partido es municipal; y el tres por ciento de los de la provincia, si el partido es provincial; y el dos por ciento de los de la República, si el partido es nacional; conforme al último censo oficial. Además que tenga organismos provinciales en la mayor parte de las provincias, organismos comunales distribuidos en la mayor parte de las comunes de esas mismas provincias; y si el partido es provincial, que tenga organismos distribuidos en la mayor parte de las comunes de la provincia respectiva.

§.—Quedan exceptuados de estos requisitos, los partidos políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista y el Partido Liberal que han concurrido a la suscripción del Plan de Liberación y a la formación del Gobierno Provisional de la República, en virtud del mismo Plan.

Artículo 174.— Para que en las elecciones siguientes a las primeras efectuadas en virtud de esta ley los partidos conserven el derecho de volver a inscribirse como tales, los que votaren en ella, es preciso, que si son municipales, hayan elegido siquiera un Regidor; si son provinciales, hayan elegido siquiera un Consejero Provincial; y si son nacionales, que hayan tenido votantes en

número igual a las dos terceras partes de los que dieron la victoria al partido que triunfó; o que tengan doble número de sufragantes que la vez primera; o que comprueben que tienen las condiciones exigidas en esta ley.

Artículo 175.— La inscripción la solicitará su Directiva, legalmente elegida. La oficina inscriptora será, para los partidos municipales, la Junta Municipal Electoral; para los provinciales la Provincial Electoral; y para los nacionales, la Junta Central Electoral.

Artículo 176.— Cuando sea solicitada la inscripción de un partido es preciso adjuntar a la solicitud la comprobación del número de miembros del partido, el reglamento, el programa, la nómina de personal directivo y el emblema que usará en las elecciones.

Artículo 177.— Si el programa no contiene doctrina contraria al orden público ni a las buenas costumbres, y la nómina es correcta, y el emblema no es confundible con el de otro partido ya registrado, la oficina de inscripción resolverá favorablemente ésta a los diez días de solicitada. Si hubiere alguna incorrección la oficina de inscripción convocará a los solicitantes para que corrijan el defecto; y cuando lo hayan hecho a satisfacción, inscribirá el partido.

Sección II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS.

Artículo 178.— Los partidos políticos han de tener obligatoriamente, en cada común, un libro de inscripción de los miembros que lo componen, y nadie gozará de los privilegios de miembro de algún partido, si no está inscrito, con la numeración que le corresponda, en el expresado libro. En comprobación de esto, la Junta Comunal del partido expedirá al miembro una boleta firmada por el Secretario de la dicha Junta. Tan solo los miembros así inscritos tendrán derecho a votar en la elección de junta comunal o provincial y directiva nacional de su partido.

Artículo 179.— Los partidos, si son nacionales, tendrán una junta superior directiva, juntas provinciales y juntas comunales; si son provinciales tendrán junta directiva provincial y juntas comunales; y si son comunales, tendrán juntas directivas comunales. Estas juntas se constituirán y funcionarán de acuerdo con sus respectivos estatutos.

§.— Todos los partidos podrán tener comisiones en los barrios urbanos y en las secciones rurales.

Sección III.

DE LA INSCRIPCIÓN DE MIEMBROS O AFILIADOS.

Artículo 180.— Para inscribirse como miembro de un partido nacional, provincial o municipal es preciso ser ciudadano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 181.— A cada inscrito se le expedirá una boleta, en la cual conste: su residencia, así como el número ordinal que le corresponda y la fecha en que fué inscrito como afiliado al partido. En lugar preferente debe figurar impreso el emblema del partido.

Artículo 182.— Ningún ciudadano puede estar inscrito en más de un partido nacional, provincial o municipal. Cuando una persona afiliada a un partido desee inscribirse en otro tiene, obligatoriamente, que declarar al Presidente de la Junta donde esté inscrito que desea separarse del partido. El Presidente está en la obligación de darle recibo de su declaración. El Secretario de la junta en cuyo libro estaba inscrito el renunciante lo radiará de la lista, y cuando afilie otro miembro, lo inscribirá con el número del renunciante.

Artículo 183.— Cada partido votará su constitución y sus reglamentos.

Sección IV.

DEL PROGRAMA.

Artículo 184.—El programa por el cual ha de luchar un partido nacional se votará en una convención que celebrará el partido antes de la propuesta de candidatos establecida en esta ley. A esa convención concurrirán dos delegados, por lo menos, de cada junta provincial.

Artículo 185.— Los partidos provinciales votarán su programa en la misma forma, por delegados de las juntas comunales que se reunirán en la cabecera de la provincia.

Artículo 186.— Los partidos comunales también votarán su programa, asistiendo a las deliberaciones de la junta un delegado por cada barrio o sección rural.

Sección V.

DE LOS CANDIDATOS.

Artículo 187.— Las mismas convenciones que voten los pro-

gramas designarán los candidatos por quienes haya de votarse.

Artículo 188.— Los afiliados a un partido no podrán votar en las elecciones directas, por otros candidatos que los designados por las convenciones, y todo voto con el emblema del partido que sea depositado en las urnas se computará en favor de los candidatos designados por la convención, aunque figuren en él otros nombres.

Artículo 189.— En las elecciones indirectas, cada sufragante podrá usar de la facultad de sustituir nombres en las listas de electores formuladas por las juntas comunales. Los elegidos serán compromisarios de los candidatos propuestos por los partidos en cuya boleta figuren.

Capítulo XVI.

DELITOS Y PENAS.

Artículo 190.— Serán castigados por el Tribunal Correccional con prisión de seis meses a dos años y con multa de doscientos pesos a mil pesos, los miembros de una Directiva Central de Partido que, en una solicitud de inscripción de Partido hagan declaración falsa respecto del número de miembros o afiliados.

Artículo 191.— Serán castigados con una multa no menor de \$250.00, ni mayor de \$1000.00, o con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año, o con ambas penas:

1.— Los que inscribieren o pretendieren inscribir como sufragantes personas imaginarias;

2.— Los que se inscribieren como sufragantes con cualquier nombre que no sea el suyo;

3.— Los que hicieren que se les inscriba, o permitieren, a sabiendas, ser inscritos como sufragantes mas de una vez en la misma Mesa Electoral o en Mesas diferentes;

4.— Los que hicieren su inscripción o la de otra persona, como sufragantes en cualquier lugar con conocimiento de que no es el lugar donde le corresponde hacerlas;

5.— Los que indujeren o auxiliaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este artículo;

6.— Los que firmen, con nombre distinto al suyo un certificado de propuesta;

7.— Los que falsificaren un certificado de propuesta;

8.— Los que firmen un certificado de propuesta no siendo su-

fragantes en la división política a que dicho certificado correspondiere;

9.— Los que firmen mas de un certificado de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriormente firmados hubieren sido retirados o declarados nulos;

10.— Los que presentaren un certificado de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa, o de que está firmado por alguno que no sea sufragante de la correspondiente división política, o que sea fraudulenta en cualquiera de sus partes;

11.— Los que indujeren o auxiliaren a otro a cometer cualquiera de los actos expresados en este artículo;

12.— Los que votaren sin tener derecho para hacerlo;

13.— Los que votaren mas de una vez en una misma elección;

14.— Los que depositaren dos o mas boletas;

15.— Los que votaren usando de cualquier nombre que no sea el suyo;

16.— Los que directa, o indirectamente ofrecieren, prometiesen o entregaren alguna dádiva o presente a un sufragante directamente o por medio de otra persona, para que vote a favor o en contra de un candidato o grupo de candidatos en una elección;

17.— Los sufragantes que directa, o indirectamente sollicitaren o recibieren alguna dádiva o presente para votar o por haber votado a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección;

18.— Los que sobornaren, o de otra manera procuraren que una persona investida por la Ley Electoral de un cargo oficial, deje de cumplirlo o se negare a cumplir los deberes que éste le impone;

19.— Los que sobornaren, o por cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la Ley Electoral con un cargo oficial cometiere, o permitiere a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a dicha ley;

20.— Los que amenazaren, o cometieren exceso de poder.

Artículo 192.— Serán castigados con no menos de seis meses ni mas de dos años de prisión correccional:

1.— Los que inscribieren o aprobaren la inscripción de cualquier persona como sufragante de alguna subdivisión política, a sabiendas de que no tiene derecho a ello;

2.— Los que se negaren a sabiendas, a inscribir o permitir que se inscriba cualquier sufragante que legalmente deba ser inscrito;

3.— Los que aceptaren definitivamente una certificación de propuesta, con conocimiento de que ésta, totalmente o en parte, fuere ilegal o fraudulenta;

4.— Los que se negaren a admitir una certificación de propuesta presentada en tiempo y forma, con arreglo a las prescripciones de esta ley;

5.— Los que incluyeren en las boletas oficiales de cualquier elección el nombre de una persona que no deba figurar en ella.

6.— Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que en ella deba figurar;

7.— Los que permitieren votar a cualquier persona a sabidas de que el voto de ésta no debe recibirse;

8.— Los que se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se le admita;

9.— Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas;

10.— Los que sacaren o permitieren que otros sacaren alguna boleta de las legalmente votadas;

11.— Los que sustituyeren una boleta por otra;

12.— Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en el libro de votación el nombre de una persona que no hubiere votado;

13.— Los que dejaren de incluir en el libro de Votación el nombre de una persona que hubiere votado;

14.— Los que hicieren o permitieren que otro realice una cuenta, escrutinio o relación fraudulenta de los votos emitidos;

15.— Los que firmaren una certificación de elección a favor de persona que no tuviere derecho a ella;

16.— Los que se negaren a o dejaren de firmar un certificado de elección para cualquier persona que tuviere derecho al mismo;

17.— Los que falsificaren, desfiguraren, destruyeren, suprimieren, sustrajeren o dispusieren ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o Registro Electoral, certificado de propuesta, boleta, libro de Votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, o cualquiera otro documento de los que se exigen por esta ley;

18.— Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este artículo;

19.— Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno de que se trata en el artículo anterior.

Artículo 193.— Serán castigados con prisión correccional no menor de un mes ni mayor de un año:

1.— Los que dejaren de cumplir algunos de los deberes o de ejercer alguna de las funciones que esta ley les señala;

2.— Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que esta ley les encomienda;

3.— Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley señala, dentro del término que en ella se establece; y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión del delito previsto en el inciso 14 del Art. anterior, incurrirá en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo;

4.— Los que obstruccionaren a cualquier sufragante en el acto de votar, o al dirigirse o retirarse de las Mesas Electorales;

5.— Los que intimidaren o cohibieren en cualquier forma a un sufragante en el ejercicio de su derecho;

6.— Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la ley Electoral impone a cualquier persona o corporación;

7.— Los que sin facultad para ello, se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección o en la determinación del resultado de la misma;

8.— Los que a favor o en contra de las distintas candidaturas realizaren actos de agencia electoral a una distancia menor de cincuenta metros de cualquier Mesa Electoral en días de elecciones;

9.— Los que siendo miembros de cualquier Junta Electoral hicieren propaganda electoral en días de elecciones;

10.— Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro de la Mesa Electoral;

11.— Los que ilegalmente retiraren cualquier boleta oficial del lugar de la votación;

12.— Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando, o después de marcada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, a no ser que fuere con el propósito de obtener el auxilio autorizado por esta ley en la preparación de dicha boleta;

13.— Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiese colegirse que contiene el voto a favor o en contra de una persona determinada;

14.— Los que votaren con alguna boleta que no hubieren recibido debidamente de un miembro de la Mesa Electoral;

15.— Los que siendo miembros de la Mesa Electoral recibieren de algún sufragante la boleta ya marcada para votar;

16.— Los que dejaren de devolver a la Mesa Electoral antes de salir de ella, cualquier boleta no votada;

17.— Los que desobedecieren cualquier orden legal de una Junta o Mesa Electoral;

18.— Los que al auxiliar a un sufragante para la preparación de la boleta llenaren ésta de manera distinta a los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un sufragante revelasen el contenido de la boleta;

19.— Los que en algún caso no previsto por la ley abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, Libros de Votación, pliegos de escrutinio, relación de escrutinio, o cualquier otro documento determinado por esta ley;

20.— Los que cometieren algún hecho que infringiere la Ley Electoral, no estando dicho acto penado de otro modo en dicha ley;

21.— Los que a sabiendas permitieren que otro cometa algún delito en contravención a la Ley Electoral, no previsto expresamente por la ley.

Artículo 194.— Serán castigados con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años:

1.— Los que careciendo de atribuciones para ello actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley;

2.— Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales, o usaren de su influencia oficial para las elecciones;

3.— Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de la fuerza pública que usaren sus atribuciones para intimidar a cualquier sufragante, o ejercieren presión en su ánimo, o para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas acordadas en esta ley, o que se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma;

4.— Los que ofrecieren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, nombrar o procurar que se nombre a una persona para un cargo público o para una plaza de empleado público, como aliciente o recompensa para que dicha persona u otra, vote a favor o en contra de un candidato o grupo de candidatos, o para que no vote;

5.— Los que ofrecieren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, ascender o procurar que se ascienda a cualquier funcionario o empleado público, en categoría o en sueldo, a fin de ejercer influencia sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral;

6.— Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario o empleado público, o procurar que se le separe o se le rebaje la categoría o sueldo, con el mismo propósito a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 195.— Serán castigados con la pena de multa no mayor de \$200.00 o con prisión correccional que no exceda de seis meses, o con ambas penas, los que, teniendo a sus órdenes empleados o en su servicio a individuos con derecho de sufragio:

1.— Denegaren a cualquiera de ellos el permiso de presentarse a la hora y lugar señalados para inscribirse o para votar;

2.— Despidieren o amenazaren con despedir a cualquiera de estos por ejercer libremente el derecho de inscribirse o de votar;

3.— Impusieren o amenazaren imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de jornales por ejercer el derecho de inscribirse o de votar.

Artículo 196.— Serán castigados con una multa no menor de \$500.00 ni mayor de \$2.000, o con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con ambas penas, los que:

1.— Falsificaren, desfiguraren, destruyeren, suprimieren, sustrageren o dispusieren ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o Registro Electoral, certificación de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección o cualquier otro documento que se exija por esta ley, a condición de que el delito no estuviere penado de otra manera en ella;

2.— Indugeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior, a no ser que estuviere penado de otra manera en esta ley.

Artículo 197.— Incurrirán en el delito de perjurio y serán castigados con una multa no menor de \$500.00 ni mayor de \$2.000.00 o con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con ambas penas, los que prestaren juramento o promesa falsos con motivo de cualquier acto electoral.

Artículo 198.— Ninguna condenación impuesta por esta ley influirán en la validez o nulidad de una elección, pues el proceso penal deberá ser considerado como independiente de la impugnación que se haga de cualquiera elección.

Artículo 199.— La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta ley será castigada como el delito mismo.

Artículo 200.— Los delitos previstos en esta ley prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 201.— Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de crímenes o delitos cometidos durante el proceso electoral, quedan vijentes en tanto cuanto no hayan sido modificadas por la presente ley.

Dada y firmada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día ocho del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y tres, año 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3416.

NUMERO 36.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el Artículo 6, párrafo 2º de la Convención Postal Universal,

RESUELVE :

1.— Autorizar al Director General de Correos y Telégrafos para que establezca un "Servicio Extraordinario" de transporte de correspondencia de la Capital a Monte Cristi, con el fin de que se puedan despachar valijas suplementarias por cada uno de los

por la Constitución como ciudadanos, pueden ejercer el derecho del voto con las excepciones siguientes:

1^o.— Los incapacitados mental, legal o judicialmente;

2^o.— Los pertenecientes a la fuerza de mar o tierra en activo servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los cuerpos de policía, nacional o municipal;

3^o.— Los que hubieren admitido en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero sin la autorización requerida por la Constitución.

Capítulo II.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DE SUS FUNCIONES.

Artículo 2.— La aplicación de la Ley Electoral corresponde a las Juntas Electorales creadas por esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de justicia en los casos en que éstos deban conocer.

Artículo 3.— Las Juntas Electorales son:

Una Junta Central; Juntas Provinciales; Juntas Municipales y Mesas Electorales.

La Junta Central, las Juntas Provinciales y las Juntas Municipales son permanentes. Las Mesas Electorales son temporales y cesarán en sus funciones tan pronto como termine la elección para que fueron designadas.

Artículo 4.— La Junta Central Electoral tiene su asiento en la Capital de la República, en donde tendrá una oficina permanente y celebrará sus sesiones. Su jurisdicción se extiende a toda la República.

Cada provincia tendrá una Junta Provincial Electoral, la que residirá en la cabecera de Provincia, tendrá oficina permanente, celebrará sesiones y su jurisdicción se extiende a toda la Provincia.

Cada Común tendrá una Junta Municipal Electoral, con su asiento en el lugar donde radique el Ayuntamiento; tendrá oficina permanente, celebrará sesiones y su jurisdicción se extiende a todo el Municipio.

Artículo 5.— Compondrán la Junta Central Electoral:

1.— Un Juez de los de la Suprema Corte de Justicia, elegido por éstos en votación secreta y que presidirá la Junta. También serán designados en igual forma dos Jueces del mismo Tribunal

para Suplentes, y cuya precedencia en la sustitución se determinará por el orden en que fueren elejidos.

2.— Un Juez de Corte de Apelación, esté o no en uso de licencia, el cual será elejido por los Jueces de las tres Cortes. También serán designados, en igual forma, para Suplentes, dos Jueces de las mismas Cortes, y cuya precedencia en la sustitución se determinará por el orden en que fueren elejidos.

3.— Un Catedrático titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, designado por dicha Facultad; la que elejirá, además, un Suplente de la misma Facultad. Se tendrá por designado, el Catedrático que obtuviere el mayor número de votos; y el que obtenga el segundo lugar en la votación, será Miembro Suplente de la Junta Central Electoral. El decano comunicará inmediatamente dicha designación al Presidente de esta Junta.

4.— Un Miembro Político designado por cada partido nacional debidamente reconocido y de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Para ser Miembro Político de la Junta Central Electoral se requiere ser abogado, o haber desempeñado con anterioridad a la designación uno de los cargos siguientes: Presidente de la República, Senador, Diputado, Procurador General de la República, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Juez de una Corte de Apelación, Procurador General de una Corte de Apelación, Secretario de Estado, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios, Juez de Primera Instancia, o ser o haber sido Catedrático titular de la Universidad.

Las designaciones a que se refiere este artículo se verificarán del modo siguiente: las de la Suprema Corte de Justicia, por ella misma, en sesión especial y pública el día dos de Enero del año en que deban celebrarse elecciones nacionales o provinciales por las Asambleas Primarias; las de las Cortes de Apelación, en sesión especial y pública, en el asiento de la de Santo Domingo, el día tres de Enero del año preindicado; las de la Facultad de Derecho de la Universidad, el día dos de Enero del año antedicho, en reunión pública.

§.— Para las primeras elecciones que se verifiquen bajo la vigencia de esta ley, las designaciones preindicadas se harán dentro de los treinta días subsiguientes a la publicación de la misma.

Artículo 6.— Durante la celebración de las elecciones, la Junta Central Electoral tendrá de pleno derecho el mando de todas las fuerzas policiales de la República para todo lo concerniente a la ejecución de esta ley.

Artículo 7.— Compondrán cada Junta Provincial Electoral:

1.— El Procurador Fiscal de la respectiva Provincia; el cual será el Presidente de la Junta.

2.— Dos Regidores del Ayuntamiento de la Cabecera de Provincia;

3.— Un Miembro Político designado por cada partido debidamente organizado, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Los Miembros Políticos de las Juntas Provinciales Electorales deberán llenar uno o más de estos requisitos: tener un título universitario, o haber desempeñado el cargo de Gobernador, o ser Maestro Normal, o Bachiller, o tener cualquiera de las condiciones exigidas para ser miembro de la Junta Central Electoral.

§.— En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, los Procuradores Fiscales no formarán parte de las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Central Electoral elegirá la persona que deba presidirlas. En esta elección tomarán parte los miembros políticos de la Junta Central Electoral.

Artículo 8.— Compondrán cada Junta Municipal Electoral:

1.—El presidente;

2.— Dos ciudadanos nombrados por la Junta Provincial Electoral;

3.— Un Miembro Político por cada partido debidamente reconocido.

Será Presidente de la Junta Municipal Electoral, el Presidente del Ayuntamiento de la respectiva Común, y como sustituto, se designará un regidor.

§.— En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, la Junta Central Electoral designará el Presidente de las Juntas Municipales Electorales de una lista de diez personas que le envíe la Junta Provincial Electoral correspondiente. En esta elección tendrán voto los Miembros Políticos de la Junta Central Electoral.

Artículo 9.— No podrán ser elegidos para formar parte de una Junta Electoral cualquiera, los ciudadanos que desempeñaren empleos públicos retribuidos por el Estado, por la Provincia o por el Municipio, o que ejerzan cargos públicos electivos, o que sean candidatos a cargos públicos que deban cubrirse en las elecciones subsiguientes; y cesará de pleno derecho en el cargo que estuviere desempeñando en cualquiera de estas Juntas el que aceptare empleo público o cargos de los que anteriormente se designan, o

fuere propuesto candidato a un cargo público electivo. La vacante se cubrirá en la misma forma en que se hizo el nombramiento primitivo.

Artículo 10.— Cada elección para miembros de las Juntas Electorales deberá estar acompañada de la designación de uno o mas sustitutos.

Para ser miembro de estas Juntas, o de las Mesas Electorales, es indispensable ser sufragante.

Artículo 11.— La Junta Central Electoral no podrá celebrar sesión válida sin la asistencia personal, o por medio de sus sustitutos legales, de sus tres miembros no políticos que la componen, o de sus suplentes, ni sin que se compruebe haber sido debidamente citados en la forma y el tiempo que determina esta ley los miembros políticos.

Las Juntas Provinciales y las Municipales, podrán celebrar sesiones con la sola asistencia de su Presidente o de su sustituto legal y de los otros miembros no políticos o de sus sustitutos, siempre que conste por escrito haber sido citados en el tiempo y la forma que determina esta ley los miembros políticos.

Artículo 12.— Cada Junta Electoral tendrá un Secretario nombrado por ella, sin voz ni voto, y con la retribución que más adelante se indicará.

Artículo 13.— El nombramiento o la designación para el cargo de Presidente titular o de sustituto, o de Vocal titular, o de sustituto, o de miembro político o de sustituto de éste o de Secretario de cualquier Junta Electoral permanente podrá ser objeto de recusación ante la Junta Central Electoral. Dicha recusación podrá presentarse por escrito en cualquier tiempo ante el Presidente de la Junta Electoral a que pertenezca el miembro recusado, bien sea personalmente por el sufragante recusante o por medio de procurador o mandatario. El Presidente que reciba la recusación la remitirá dentro del tercer día a la Junta Central Electoral.

Los hechos en que la recusación se funde se especificarán clara y sucintamente.

La Junta Central Electoral examinará el caso dentro de los quince días subsiguientes a la recusación, y llamará al recusado para que asista a la vista, si así le conviniere, tres días antes, por lo menos. El llamamiento podrá hacerse por escrito o por telegrama. En este último caso, se seguirá la forma establecida por la Ley de Telégrafos y Teléfonos nacionales: y en el primero, la comprobación del llamamiento se hace por los recibos de certifica-

dos. Cuando no fuere posible el empleo del correo o del telégrafo, se hará uso de un propio. En este caso, la citación se hará por medio del Alcalde de la Común o del Pedáneo de la Sección en que resida el recusado.

La recusación será fallada dentro de los veinte días que sigan a la presentación de la misma, y el fallo que sobre ésta recaiga será inapelable. Este fallo deberá declarar: o que ha lugar a la recusación, o, por el contrario, que no ha lugar a la recusación.

Cuando la recusación revista carácter de urgencia y los motivos en que se funde fueren de suficiente y notoria gravedad, la Junta Central podrá suspender en el ejercicio de su cargo a la persona recusada, y, en este caso, cubrirá inmediatamente la vacante provisional como si ésta fuere definitiva.

En el caso en que sean recusados uno o dos miembros de la Junta Central Electoral, conocerán de la recusación los otros tres miembros. Cuando fueren más de dos los recusados, se completará la Junta hasta el número de tres con Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, elejidos por éstos para que conozcan de la recusación.

Artículo 14.— Las vacantes que ocurran se cubrirán dentro de los tres días siguientes a su conocimiento por los organismos competentes; en cuyo caso, el Presidente de la Junta debe comunicarlo inmediatamente.

Artículo 15.— El Presidente de la Junta Central Electoral expedirá los nombramientos de Presidente y de Vocales de Juntas Provinciales Electorales y los de Presidentes de las Juntas Municipales Electorales; los cuales nombramientos servirán de credenciales. Los nombramientos de vocales de las Juntas Municipales Electorales serán expedidos por los Presidentes de las respectivas Juntas Provinciales.

Artículo 16.— Las designaciones que hagan los partidos políticos de Miembros Políticos para las Juntas Electorales permanentes, se comunicarán por medio de certificaciones a los respectivos Presidentes de dichas Juntas, y se harán de acuerdo con esta ley y los estatutos de cada partido. Para la Junta Central Electoral, expedirá la certificación el Presidente de la Asamblea Nacional del Partido; y para las Provinciales, el Presidente de la Asamblea Provincial; y para las municipales, el Presidente de la Asamblea Municipal del partido al cual competa la designación.

Artículo 17.— Los nombramientos o designaciones y las remociones de los miembros políticos, titulares y sustitutos de las Juntas Electorales permanentes, se harán libremente y en todo

tiempo, de acuerdo con esta ley, por los partidos políticos a que dichos miembros pertenezcan.

Artículo 18.—Los sustitutos o suplentes desempeñarán temporalmente los cargos para los cuales fueren nombrados o designados, cuando los titulares se ausentaren o estuvieren imposibilitados de cumplir con los deberes que esta ley les impone. Siempre que el Secretario titular vaque para el ejercicio del período, el sustituto prestará sus servicios hasta que se haga el nuevo nombramiento o designación.

Artículo 19.— Cuando un partido político cualquiera, debidamente organizado, no hiciere la designación de miembros políticos para cualquier Junta o Mesa Electoral, las Juntas y Mesas Electorales se constituirán sin los miembros que se dejaren de designar. Los partidos políticos que hayan dejado de ejercer el derecho de designación, podrán, no obstante, hacerlo en cualquier tiempo, tomando los designados inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 20.— Cada certificación de nombramiento, o designación para el cargo de Presidente, Vocal o Miembro Político de una Junta Electoral, ya sea titular, o de sustituto, se firmará por la persona a quien corresponda expedirla. Dicha certificación expresará las condiciones legales que confieren a la persona nombrada o designada la elegibilidad para el cargo de que se trata.

Capítulo III.

DE LAS ELECCIONES.

Artículo 21.— A toda elección precederá la correspondiente convocatoria.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la convocatoria y concluirá al ser proclamados los candidatos electos con arreglo a esta ley.

Las convocatorias se harán del modo siguiente:

1.— La Junta Central Electoral convocará para toda elección de Representantes a una Asamblea Constituyente y para la de los Colegios Electorales que han de elegir Presidente y demás funcionarios que deban ser elejidos conforme á la Constitución;

2.— Las Juntas Provinciales Electorales reproducirán y publicarán oficialmente, en lo que a su provincia se refieran las convocatorias de la Junta Central Electoral y convocarán para elección de Gobernadores de Provincia, Consejeros provinciales y los Suplentes;

3.— Las Juntas Municipales Electorales convocarán en sus

respectivas municipalidades, para la elección de Regidores y de Síndicos de los Ayuntamientos y para Suplentes de los primeros, así como para la elección de cualquier otro funcionario electivo del Municipio.

En las primeras elecciones que se celebren de acuerdo con esta ley, las Asambleas Primarias serán convocadas por el Presidente Provisional de la República;

La ejecución de este decreto de convocatoria queda a cargo de las Juntas Electorales; las cuales procederán como si la convocatoria hubiese sido hecha por ellas mismas.

Cada Junta Municipal Electoral reproducirá y publicará oficialmente la parte de la convocatoria de la Junta Central Electoral que se refiere al Municipio en que radique;

4.— Las convocatorias que hiciere la Junta Central Electoral se publicarán noventa días antes del fijado para las elecciones.

Las Juntas Provinciales Electorales publicarán las convocatorias y reproducciones que deben hacer, por lo menos, sesenta días antes de la fecha de las elecciones. Las Juntas Municipales Electorales publicarán las convocatorias y reproducciones, por lo menos, cuarenticinco días antes de las elecciones.

5.— Las Juntas Electorales publicarán sus convocatorias de este modo: la Central, en la Gaceta Oficial; las convocatorias y reproducciones que hagan las Provinciales, en uno de los periódicos de mayor circulación de los de la Cabecera de Provincia; y las convocatorias y reproducciones de las Municipales, en uno de los periódicos de mayor circulación de su respectiva Común; además, haciéndolas fijar en los lugares públicos más concurridos de los barrios y secciones. En la Común en que no haya periódico, la convocatoria o reproducción se fijará en la puerta principal de la Casa Municipal, y en los lugares indicados en el párrafo anterior; debiéndose, además, publicar en hojas sueltas.

La Junta Central remitirá por correo, con la mayor prontitud, a las Juntas Provinciales, testimonio de cada convocatoria, reproducida en todo o en parte; y las provinciales, a su vez, a las municipales.

Las Juntas subordinadas deberán elevar a las superiores respectivas copia certificada de las convocatorias que hicieren, de conformidad a lo anteriormente establecido.

6.— En toda convocatoria se determinará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de tomar parte los sufragantes electorales en la elección de que se trata.

Artículo 22.— Las oficinas de la Junta Central Electoral, para las funciones que le incumben, estarán abiertas al público los días que ella estime conveniente, previa reglamentación.

Artículo 23.— Las oficinas de las Juntas Provinciales Electorales estarán abiertas para el público;

1.— Por un período que comenzará sesenta días antes y terminará treinta días después de toda elección general que se verifique en la Provincia;

2.— Por un período de treinta días anteriores a la fecha de cualquier elección municipal que se verifique en la Provincia, incluyendo el día de la fecha;

3.— Dos días de cada mes, no comprendidos en los anteriores períodos, que determinará la Junta.

4.— Los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos, dentro de los períodos electorales señalados por esta ley.

Artículo 24.— Las oficinas de las Juntas Municipales Electorales estarán abiertas para el público:

1.— Por un período que comenzará sesenta días antes y terminará treinta días después de cualquiera elección general o municipal que se celebre en la municipalidad;

2.— Dos días de cada mes no comprendidos en el período electoral, que acordará la Junta;

3.— Los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos, dentro de los períodos electorales señalados por esta ley.

Artículo 25.— Las Juntas Provinciales y Municipales Electorales celebrarán sesión una vez al mes, por lo menos, y la Junta Central deberá reunirse una vez por lo menos, cada dos meses.

Artículo 26.— El Estado proveerá de local y mobiliario a las Juntas Electorales; y además, del material siguiente:

Registros Electorales de todas clases, papel para escribir, papel polígrafo, hojas sueltas para fijar en las tablillas las copias de los registros, libros de votación y de actas, todos los muebles que por esta ley se determinan, sobres oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral, sellos, rejas, sillas, mesas, urnas; en general, todo el material necesario para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 27.— Las Juntas Municipales Electorales deberán hacerse proveer; para, a su vez, suministrar ellas a las Mesas

Electorales, todos los materiales y efectos que a éstas sean necesarios.

Artículo 28.— Todos los gastos que deban hacerse para la aplicación y cumplimiento de esta ley, serán cubiertos por el Tesoro Nacional.

Artículo 29.— Cada Junta Municipal Electoral tendrá a su cargo la custodia de las rejas, urnas, sellos, carteles de inscripción; y en general, de todos los efectos y materiales que se les suministre para su uso en las distintas Mesas Electorales de su municipalidad. Cada Ayuntamiento proporcionará a la correspondiente Junta local a propósito para almacenar dichos efectos.

Artículo 30.— El primer día hábil del mes de Octubre de cada año, la Junta Central Electoral remitirá a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, un inventario de todas las taquillas o departamentos cerrados para llevar votos, rejas, urnas, sellos oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral y demás materiales y mobiliario permanente adquiridos con fondos del Estado; y para este fin, pedirá sus respectivos inventarios a las Juntas subordinadas. Los inventarios de las Juntas Municipales Electorales se remitirán por conducto de sus respectivas Juntas Provinciales, que con los mismos a la vista, formarán el inventario general de la Provincia para su remisión a la Junta Central.

Artículo 31.— La correspondencia oficial de las Juntas Central, Provinciales, y Municipales Electorales y de las Mesas Electorales, tendrá la misma franquicia que la oficial del Estado en los Correos y Telégrafos de la República; y estará, por tanto, exenta de todo gasto.

Artículo 32.— Cada Junta Electoral permanente nombrará un Secretario por un período de dos años; pasados los cuales, cesará en su cargo, si no es nombrado nuevamente. Los Secretarios son removibles por sus respectivas Juntas, por justa causa probada en expediente, en ocasión del cual tendrán derecho de ser oídos. El Secretario estará presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de los deberes que se le imponen por otras disposiciones de esta ley, tendrá a su cargo el sello y los archivos de la Junta, que conservará en las oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que, por acuerdo de dicha Junta, se le ordene; dará cuenta, sin demora, al Presidente, de todas las comunicaciones que se reciban dirigidas al Secretario o a la Junta, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas, y cumplirá todo lo que por la Junta o su Presidente se le encomendare.

El Secretario residirá en la común en que la Junta tenga su oficina permanente.

Los miembros políticos, titulares y sustitutos, de las Juntas Electorales no serán designables para el cargo de Secretario.

El Secretario de cada Junta Electoral Permanente enviará por correo, o por un propio, con setentidos horas de anticipación, por lo menos, al Presidente, Vocales, Miembros Políticos y suplentes, las convocatorias para cada sesión. Estas convocatorias se transmitirán por telégrafo o teléfono a todos los miembros políticos y no políticos y a sus suplentes, cuando la demora del correo, pudiera impedir que las reciba a tiempo el interesado. Podrán celebrar sesiones haciendo las convocatorias con menor tiempo de anticipación del expresado, cuando la urgencia del caso lo requiriese; pero deberá haber constancia por escrito, de que el Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, han sido notificados con antelación suficiente para concurrir. La convocatoria expresará siempre la hora, lugar y objeto de la reunión.

Artículo 33.— Las Juntas Electorales permanentes celebrarán públicamente sus sesiones, en el local de sus Oficinas respectivas. Los Presidentes, Secretarios y Vocales de las Juntas Electorales Permanentes suscribirán todos los documentos electorales de las mencionadas Juntas, e incurrirán en las penalidades señaladas en esta ley, si no lo hicieren.

Los miembros políticos de dichas Juntas tendrán la misma obligación de firmar, aunque pueden hacerlo con las reservas que estimen convenientes, e incurrirán en la misma penalidad si faltaren a este deber. La falta de cualquier firma se explicará en el acta que se levante.

Artículo 34.— Cada Junta Electoral Permanente fijará en la parte exterior del local donde tenga su oficina una tablilla de tamaño adecuado, situada de tal manera, que los avisos que se fijan en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie, y puedan ser leídos comodamente.

Si fuere necesario trasladar de sitio cualquiera de estas tablillas, se dará aviso del cambio al público, con indicación del nuevo lugar en que aquella ha de colocarse.

Este aviso será fijado por un término no menor de 15 días, antes de hacerse el cambio, ni de 10 días después de realizado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que debe ser por medio de las tablillas antes mencionadas.

Artículo 35.— El Secretario de cada Junta Electoral anotará brevemente en un libro de minutas, los acuerdos y particulares de la deliberación que sean necesarios para el acta de cada sesión, dando cuenta a la Junta, al final de cada una, de las notas referentes a la misma; y aprobadas que fueren por la Junta, o hechas las oportunas observaciones o aclaraciones, serán firmadas por todos los miembros presentes. El Secretario procederá bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro bien encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en este artículo, serán autorizados en la primera y última páginas por todos los miembros de la Junta, y foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del Presidente y miembros de la Junta que asistieren.

Cuando hubiere diversidad de pareceres en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios, y los fundamentos del acuerdo votado.

Después de tomadas las notas en el libro correspondiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachas, o entrelíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas, se harán en el libro destinado a éstas, mediante acuerdo de la Junta, haciendo constar en el acuerdo la página en que se hubiere cometido el error, y consignando en ella, por nota marginal, el acuerdo de la Junta, contentivo de las rectificaciones o enmiendas.

Artículo 36.— A las 10 a. m., o antes del día siguiente de aquel en que se celebre la sesión de una Junta Electoral, el Secretario fijará en la tablilla una copia exacta del acta, autorizada con su firma y con el sello de la Junta. Si la sesión ha tenido lugar antes de las doce del día, la copia del acta deberá ser fijada a las tres de la tarde, o antes.

Artículo 37.— Salvo lo que para los casos especiales se disponga por esta ley, todos los documentos que se entreguen a una Junta Electoral permanente, serán presentados al Secretario de la misma, quien hará constar al dorso de cada uno el día, hora y minutos en que lo recibiere, e indicará, antes de su firma, la Junta en que actúe, cuyo sello estampará.

El Secretario de una Junta Electoral que recibiere un documento para la misma, entregará a la persona que lo hubiere pre-

sentado un recibo fechado, firmado y sellado por él; en el que expresará el día, hora y minutos de la presentación, y los fines para que fué entregado dicho documento.

De todo documento que entregare el Secretario percibirá igual recibo.

Artículo 38.— Los Secretarios de las Juntas Electorales permanentes registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de recibo o de entrega, el nombre de la persona que la haga, o a quien se haga, el de la persona o personas cuyos derechos afectare el documento de que se trata, con relación concisa del objeto de cada documento o notificación. Los asientos correspondientes se harán en el registro el mismo día del recibo o de la entrega.

Artículo 39.— Toda persona interesada podrá examinar los archivos de la Junta Electoral en los días y horas en que las oficinas estén abiertas al público. La inspección se hará en presencia del Secretario. No podrá examinarse ningún documento que por virtud de la ley deba estar bajo cubierta cerrada. Los trabajos de oficina no podrán ser estorbados por la inspección.

Artículo 40.— Las Juntas Electorales permanentes podrán celebrar sesiones extraordinarias siempre que el interés público lo exija, por orden del Presidente, o cuando lo pidieren dos o más de sus miembros. En los días en que por disposición de la ley deban estar abiertas las Oficinas de una Junta Electoral permanente, las horas de despacho serán de 8 a. m. a 12 m. y de 2 a 5 p. m.

Artículo 41.— Las Juntas Electorales podrán, para esclarecer su criterio sobre cualquier asunto de su competencia, recibir declaraciones orales y juramentadas de aquellas personas que estimen conveniente.

Artículo 42.— El Secretario de la Junta Central Electoral y los de las Juntas Provinciales Electorales recibirán el sueldo que se fijare en el Presupuesto de la Nación.

Los Secretarios de las Juntas Municipales Electorales gozarán de un sueldo que será fijado en el presupuesto de cada municipio. En aquellos municipios cuyo Ayuntamiento no pueda pagar estos empleados, los sueldos serán cubiertos por el Tesoro Nacional.

En los años en que no se celebren elecciones en la jurisdicción de una Junta, los sueldos de los Secretarios no podrán exceder de la mitad de las cantidades consignadas en los presupuestos respectivos.

Artículo 43.— La Junta Central Electoral, cuando lo estime necesario y lo pida una Junta inferior, podrá hacer aclaraciones y dar consultas para facilitar la aplicación de esta ley.

Artículo 44.— Cada Junta Electoral podrá, ajustándose a las condiciones que mas adelante se determinan, nombrar los auxiliares que sean necesarios para el servicio de la Secretaría.

Las Juntas Central y Provinciales Electorales podrán nombrar un Conserje y un Ordenanza. Las Juntas Municipales Electorales tendrán a su servicio los Conserjes y Ordenanzas de los respectivos Ayuntamientos.

Los nombramientos que se hagan de acuerdo con lo estatuido en este artículo, no tendrán validez a menos que se sometan a la aprobación de la Junta Electoral inmediata Superior, debiendo indicarse el número de empleados que se necesiten, el servicio que van a prestar y el tiempo durante el cual se utilizarán sus servicios. La retribución de estos empleados la fijará a la Junta que los emplee.

Los empleados así nombrados por una Junta Municipal Electoral serán pagados por el Ayuntamiento; los demás, por el Tesoro Nacional. El pago se hará mediante liquidación certificada por el Secretario y el Presidente de la Junta correspondiente.

Artículo 45.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un miembro político por cada partido debidamente reconocido, y un Secretario.

El Presidente y su suplente, los Vocales y el Secretario serán escogidos por la Junta Municipal Electoral, treinta días antes de la fecha en que haya de celebrarse una elección nacional o parcial, entre ciudadanos de su jurisdicción, de reconocida honorabilidad, mayores de 25 años, que tengan el goce y el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que sepan leer y escribir y que no tengan antecedentes penales.

Los miembros políticos o sus suplentes nombrados de acuerdo con este artículo, formarán parte integrante de la Mesa electoral a que estén destinados; tendrán derecho de ocupar un puesto en ella y asesorarla, recusar sufragantes, interponer protestas y consignar sus reclamaciones contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliegos de escrutinio y relación de votos y los demás documentos que acrediten el resultado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes; pero ningún miembro político o suplente tendrá derecho de voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir sucintamente en el libro de actas todas las reclamacio-

nes hechas por cualquier Miembros político o su suplente, y las resoluciones de la Mesa recaídas sobre la misma. La ausencia voluntaria de cualquier Miembro Político o de su Suplente, en cualquier tiempo, durante la elección, así como su negativa a firmar, no serán causa para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de no más de 30 días, ni menos de 25, a la fecha en que haya de celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral nombrará dos escribientes y dos Suplentes de escribientes para cada Mesa Electoral, y designará por su nombre al escribiente que haya de llevar el Registro de cada Mesa. Los escribientes y sus suplentes tendrán que saber leer y escribir correctamente, serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes que corresponden a los escribientes de las Mesas Electorales, y deberán carecer de antecedentes penales.

Estarán incapacitados para desempeñar cargo en las Mesas Electorales los agentes de la fuerza pública y los que sean candidatos a cargos públicos en la elección para la cual ha sido constituida la Mesa.

Artículo 46.— Son antecedentes penales apreciables para la formación de Mesas y Juntas Electorales:

- a) Infracción a la Ley Electoral;
- b) Crimen en general;
- c) Delitos contra la propiedad;
- d) Soborno o cohecho;
- e) Falsificación;
- f) Malversación o desfaleco de fondos públicos;
- g) Delitos contra la honestidad y las buenas costumbres.

La inhabilitación por las causas determinadas, será considerada como una pena accesoria, y sólo se extinguirá cinco años después de extinguida la pena principal, aún en los casos de perdón o de indulto.

Artículo 47.— Si ocurriese alguna vacante en una Mesa Electoral después de vencido el período dispuesto por el artículo 45 de esta ley para hacer los nombramientos de las Mesas Electorales, la Junta Municipal Electoral procederá inmediatamente a hacer los necesarios para completar el debido número de miembros o escribientes, según el caso, de la Mesa de que se trate.

Artículo 48.— La Junta Municipal Electoral entregará a cada Presidente, Vocal, Miembro Político, Secretario y escribiente

de una Mesa Electoral, y a cada sustituto de éstos, una credencial de su nombramiento.

Las credenciales expresarán el barrio y la Mesa para la cual se haga el nombramiento, el cargo, el nombre de la persona designada, el nombre de sus sustitutos, la situación de la Mesa y la fecha de la elección. En las credenciales de escribientes y de suplentes, se expresará correctamente si el nombrado es sufragante inscrito o nó del municipio. En las credenciales de los sustitutos, se expresará el nombre de los respectivos titulares.

Las credenciales estarán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal Electoral y llevarán estampado el sello de ésta. La entrega deberá hacerse personalmente al interesado, bajo recibo; y a este efecto, podrá la Junta valerse del Síndico Municipal para que ordene las citaciones de los nombrados o la distribución de las credenciales por medio de los agentes de su autoridad.

Si por cualquier excusa legal el nombrado no pudiere desempeñar el cargo para el cual fué designado, deberá inmediatamente que reciba la credencial de su nombramiento, o que sobrevenga la causa que le impide servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente Junta Municipal Electoral, por escrito, acompañando las pruebas que justifiquen la existencia de la causa, jurando que ésto es cierto.

Artículo 49.— El Presidente será parte integrante, con voz y voto de la Junta o Mesa Electoral que presida. Los Secretarios no tendrán voz ni voto.

Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, serán honoríficos y obligatorios desde la fecha de sus nombramientos, y los cargos de Presidente, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales serán obligatorios desde la fecha de sus designaciones. Solo serán retribuídos de conformidad con el Art. 51, salvo cualquiera otra disposición en sentido contrario de esta ley, debiendo excusarse las personas impedidas, mediante prueba satisfactoria. El cargo de Miembro Político titular y el de sustituto será siempre honorífico, gratuito y voluntario.

Los Presidentes, Vocales, Miembros Políticos, Secretarios y Escribientes de todas las Juntas y Mesas Electorales, así como los inspectores serán considerados funcionarios públicos, para los fines del juramento constitucional.

Los únicos miembros con voz y voto de las Juntas Municipales y Mesas Electorales, a la vez, son los Presidentes y Vocales.

quienes estarán obligados a emitirlos en las resoluciones de todos los asuntos en que hayan intervenido.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso de que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de asistir a una sesión lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta Central y de las Juntas Provinciales, se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los Miembros Políticos pueden, a petición de éstos constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta o Mesa. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

Artículo 50.— El sello oficial de la Junta Central Electoral contendrá las palabras “Junta Central Electoral, República Dominicana”; el de las Juntas Provinciales, las palabras “Junta Provincial Electoral”, y el nombre de la Provincia; el de las Juntas Municipales, las palabras “Junta Municipal Electoral” y el nombre de la Común; y el de la Mesa Electoral, las palabras “Mesa Electoral, No.—”, el nombre del barrio o sección y el de la común, así como la fecha de la elección.

Artículo 51.— Los Presidente, Vocales, Secretarios y escribientes de las Mesas Electorales, recibirán como retribución de sus servicios, para reembolsarse de los gastos en que incurrieren al prestarlos, la suma de tres pesos por cada elección en que, después de haber prestado el juramento correspondiente, ejerzan las funciones de sus cargos. Dicha cantidad se pagará por el Tesoro Nacional, mediante certificación del Presidente y Secretario de la Junta Electoral Municipal, de haber sido prestados efectivamente los servicios.

Artículo 52.— Todo Presidente, Vocal o Secretario de una Junta Electoral permanente está facultado para recibir juramentos o promesas de decir la verdad, en asuntos relativos a la aplicación de esta ley.

Todo Presidente o Secretario de una Mesa Electoral, mientras la misma esté en el ejercicio de sus funciones, tendrá la misma facultad. Se recibirán dichos juramentos o promesas de de-

cir verdad sin demora innecesaria y sin cobrar derechos de ninguna clase.

Artículo 53.— Los certificados oficiales que sean necesarios, relacionados con cualquier asunto referente a la aplicación de la Ley Electoral o al ejercicio de un derecho garantizado por la misma, serán suministrados por el funcionario que tenga a su cargo los antecedentes relacionados con el asunto en cuestión, a solicitud, por escrito, sin demora innecesaria y libre de todo derecho. En dicha petición, que tampoco devengará impuesto alguno, se consignará el deber o el derecho determinado que, de acuerdo con esta ley, se desee cumplir o ejercitar, con el certificado que se solicita, y la solicitud habrá de ser firmada y jurada por el peticionario según lo que dispone el Art. 52 de esta ley.

Capítulo IV.

DE LA DIVISION ELECTORAL Y DE LOS CARGOS A ELEGIR.

Artículo 54.— La unidad administrativa electoral será la Provincia en los cargos nacionales y provinciales; y la Común, en los cargos municipales.

Artículo 55.— En las elecciones nacionales ordinarias, o sea las que correspondan inmediatamente al vencimiento de un período presidencial, los sufragantes de cada Común elegirán, según el censo nacional de 1921, los electores que deban formar los Colegios Electorales de las Provincias, de conformidad con la siguiente cuota electoral:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

Común de Santo Domingo	15	Común de San Cristóbal	14
" " Baní	7	" " Monte Plata	3
" " La Victoria	2	" " Guerra	2
" " Bayaguana	1	" " Yamasá	2
" " Villa Mella	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Santo Domingo. 48

PROVINCIA DE AZUA.

Común de Azua	6	Común de San Juan	11
" " Las Matas	5	" " S. J. de Ocoa	4
" " Bánica	2	" " El Cercado	4
" " Comendador	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Azua. 34

PROVINCIA DE BARAHONA.

Común de Barahona	4	Común de Neyba	7
" " Enriquillo	2	" " Duvergé	2
" " Cabral	2		

Número total de electores que forman el Colegio
 Electoral de la Provincia de Barahona. 17

PROVINCIA DEL SEYBO.

Común del Seybo	7	Común de Higüey	5
" " Hato Mayor	4	" " El Jovero	1
" " La Romana	3		

Número total de electores que forman el Colegio
 Electoral de la Provincia del Seybo. 20

PROVINCIA DE SAN P. DE MACORIS.

Común de S. P. de Macorís	8	Común de Los Llanos	6
---------------------------	---	---------------------	---

Número total de electores que forman el Colegio
 Electoral de la Provincia de San Pedro de Macorís. 14

PROVINCIA DE SAMANA.

Común de Sta. Bárbara		Común de Sab. de la Mar	1
" " de Samaná	3		
" " Sánchez	2		

Número total de electores que forman el Colegio
 Electoral de la Provincia de Samaná. 6

PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

Común de Puerto Plata	9	Común de Altamira	4
" " Blanco	4	" " Bajabonico	3

Número total de electores que forman el Colegio
 Electoral de la Provincia de Puerto Plata. 20

PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

Común de Monte Cristy	3	Común de Sabaneta	5
" " Guayubín	5	" " Dajabón	3
" " Restauración	5	" " Monciór.	1

Número total de electores que forman el Colegio
 Electoral de la Provincia de Monte Cristy. 22

PROVINCIA DE SANTIAGO.

Común de Santiago	24	Común de Valverde	3
" " S. J. de Las Matas	5	" " Jánico	4
" " Esperanza	2	" " Peña	4

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Santiago. 42

PROVINCIA DE ESPAILLAT.

Común de Moca	13	Común de Salcedo	4
---------------	----	------------------	---

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Espaillat. 17

PROVINCIA DE LA VEGA.

Común de La Vega	20	Común de Cotuí	8
" " Jarabacoa	3	" " Bonao	3
" " Contanza	1		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de La Vega. 35

PROVINCIA DE PACIFICADOR.

Común de S. F. de Macorís	14	Común de Villa Rivas	2
" " Matanzas	2	" " Gaspar Hernández	1
" " Pimentel	2	" " Cabrera	2
" " Castillo	3		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Pacificador. 26

Los electores serán compromisarios de los partidos que los eligieren.

El Colegio Electoral de cada Provincia se reunirá en la ciudad cabecera correspondiente, sesenta días antes de la expiración de cada período presidencial para proceder a la elección del Presidente de la República y demás funcionarios nacionales y provinciales que deban ser nominados por elección de segundo grado según la Constitución y las leyes, y formar las listas para jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, que han de ser remitidas al Senado, de acuerdo con la Constitución.

Artículo 56.— Cada Provincia deberá tener un Senador en el Congreso Nacional.

En las primeras elecciones que se celebren inmediatamente después de la publicación de esta ley, el número de Senadores que han de elegir los Colegios Electorales, es a razón de uno por cada Provincia; y posteriormente, cada dos años, las elecciones se verificarán solo por los Colegios Electorales de aquellas Provincias que deban renovar los Senadores que hubieren vacado, de acuerdo con la Constitución.

El número de Diputados y de Suplentes de Diputados que ha de elegir cada Colegio Electoral, ha de ser, en las primeras elecciones nacionales ordinarias que se celebren inmediatamente después de publicada esta ley, de un Diputado y un suplente por cada treinta mil habitantes de cada provincia o fracción de más de la mitad de treinta mil, de acuerdo con el censo oficial de 1921.

Cada dos años, después de la primera elección, los Colegios Electorales de las Provincias se reunirán para elegir los Diputados y Suplentes que, de acuerdo con la Constitución, hubieren cesado.

Artículo 57.— Los Gobernadores, Consejeros Provinciales y los respectivos Suplentes serán elegidos por las Asambleas Primarias, de acuerdo con lo que establece la Ley sobre Organización Provincial.

Artículo 58.— Los Regidores, Suplentes y Síndicos de los Ayuntamientos de las Comunes serán elegidos por las Asambleas Primarias, de conformidad con la Constitución y la Ley sobre Organización Municipal.

Artículo 59.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados participarán inmediatamente a la Junta Central Electoral toda vacante que ocurriere en los cargos de Senadores y Diputados, según el caso. El Presidente de cada Ayuntamiento participará a las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción, las vacantes que ocurrieren en los cargos de Regidores y Síndico respectivamente.

Artículo 60.— Se considerarán vacantes los cargos arriba mencionados, únicamente, cuando vacado por el titular, no hubiere Suplentes con derecho a sucederle.

Artículo 61.— Cuando la Junta Electoral correspondiente reciba con más de sesenta días de anticipación a cualquier elección, notificación de haber vacado algún cargo de miembro del Senado o de la Cámara de Diputados, se cubrirá la vacante en dicha elección. La Junta competente incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria, o si fuere necesario hará una convocatoria para el fin expresado, reproduciéndola sin demora las Juntas subordinadas.

Cuando la Junta Electoral correspondiente reciba con mas de sesenta días de anticipación a una elección parcial, notificación de haber vacado algún cargo electivo provincial o municipal, se cubrirá la vacante en dicha elección parcial. La Junta Electoral competente incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria, o, si fuere necesario, hará prontamente una convocatoria para el fin expresado.

Cuando la tercera parte o mas de los cargos de Senadores, Diputados o de Consejeros Provinciales vaque, la Junta Central o la Provincial, según el caso, convocará a una elección especial para cubrir dichos cargos, a no ser que la elección próxima en que dichos cargos deban ser ordinariamente cubiertos hubiere de verificarse dentro de los dos meses siguientes. Cuando vaque una tercera parte o mas de los cargos de Regidores, la correspondiente Junta Municipal Electoral convocará a una elección especial para cubrirlos.

Los funcionarios elegidos para cubrir las vacantes a que se refiere el presente artículo, tan pronto como recibieren sus credenciales tomarán posesión de sus cargos por el término que restare del período de duración de éste.

Artículo 62.— No antes de sesenta días ni después de los cuarenticinco precedentes a la fecha en que deba celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral determinará y distribuirá las Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contenga cuatrocientos sufragantes inscritos por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El barrio o sección que contenga mas de ochocientos sufragantes inscritos se dividirá, en todo caso, en dos Mesas Electorales, de manera que cada una comprenda, por lo menos, cuatrocientos sufragantes inscritos.

La Junta Municipal Electoral podrá, a su discreción, designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de cuatrocientos sufragantes inscritos, teniendo en cuenta la distancia de los lugares. Podrán también las Juntas disponer que las Mesas correspondientes a secciones rurales se establezcan en la ciudad mas cercana, en los casos en que lo juzguen conveniente.

La división en Mesas Electorales y la designación de sufragantes a las mismas, se basarán en el número de sufragantes que aparezcan inscritos en el barrio o sección el día en que, según esta ley, debe hacerse la designación de las Mesas.

En los barrios urbanos, dicha división y asignación se harán siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. En las secciones rurales la Junta podrá, a su discreción, hacer la división

y asignación territorialmente, o siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. Para la división y asignación en cada barrio se adoptará un solo método.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio o sección a que pertenezcan y se distinguirán entre si por número de orden, comenzando por el número uno en cada barrio o sección.

Artículo 63.— La Junta Municipal Electoral, al crear una Mesa Electoral, indicará el local que deberá ocupar dicha Mesa, el cual deberá estar situado en el barrio y en una casa-escuela, si la hay en éste. A falta de casa-escuela, se instalará en un edificio público, y si tampoco lo hubiere, la Junta alquilará un local apropiado.

Jamás funcionará una Mesa Electoral en ninguna casa habitada por un individuo que tenga carácter de autoridad.

Las Mesas Electorales se situarán en casas adecuadas que permitan la fácil entrada y salida de los sufragantes.

Cuando haya de celebrarse elecciones generales y provinciales, la Junta Municipal Electoral deberá enviar a la Provincial correspondiente una certificación en que conste la designación de las Mesas Electorales del Municipio, así como el número de sufragantes que corresponda a cada Mesa.

También se publicará fijándola en la tablilla, la designación de las Mesas y el número de sufragantes que a cada una corresponde.

Igual publicación se hará en cada barrio o sección, a fin de que cada sufragante sepa a cual Mesa debe ir a depositar su voto.

Capítulo V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE SUFRAGANTES.

Artículo 64.— El proceso de Inscripción para las elecciones se hará en la cabecera de la común y estará a cargo de cada Junta Municipal Electoral, la que llevará un libro que se denominará "Registro Electoral Permanente", con el nombre de la Común y el de la Provincia y en el cual se inscribirán los nombres de los sufragantes de dicha Común. Cada Registro Electoral se dividirá en tantas partes cuantos sean los barrios y secciones de que se componga la común respectiva. Además una columna donde ha de constar la Mesa electoral en que deba votar cada sufragante inscrito. En cada parte se inscribirán por orden numérico y alfabético de apellidos, los nombres de cada uno de los vecinos

de la comun cuya condición de sufragantes conste debidamente, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la provincia, en la común y en el barrio, respectivamente; si sabe leer y escribir, y la fecha de la inscripción. A fin de consignar estos datos en forma de tabla, cada página del Registro estará debidamente rayada y encasillada; y a la derecha de las columnas encasilladas se delinearán, con el objeto que mas adelante se expresará, cinco columnas adicionales con el encabezamiento general de "Cancelaciones".

Los libros del Registro Electoral Permanente estarán fuertemente encuadernados. Cada página tendrá la cabida indispensable para la inscripción de cincuenta nombres. No se dejarán líneas en blanco entre las inscripciones pertenecientes a un mismo barrio. Al abrirse el Registro Electoral Permanente se dejará para cada barrio o sección el número de páginas próximamente doble del que fuere necesario para inscribir a todos los sufragantes de los mismos. El Registro Electoral Permanente de cualquier común podrá dividirse en el número de tomos que juzgue conveniente la Junta Municipal Electoral, correspondiendo cada tomo a uno o mas barrios o secciones para facilitar la formación y el uso del Registro. En el caso de un barrio o sección muy poblados, las páginas sobrantes o suplementarias podrán ser encuadernadas en tomo aparte siguiendo el orden numérico de paginación del que contenga las primeras inscripciones del barrio o sección. Las páginas del Registro Electoral Permanente de la común, bien sea que conste de un solo tomo, o esté dividido en varios, se numerarán en una sola serie consecutiva, empezando por el número uno.

Al pié de cada página de inscripciones firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal Electoral y se fijará el sello de la misma. Cuando se haya completado una parte del Registro se clausurará con una certificación al pié de la última inscripción, firmada por el Presidente, Secretario y los Miembros Políticos de la Junta, expresiva del número total de sufragantes inscritos en la sección o barrio de que se han hecho en forma legal todos los asientos prescritos por la ley, y de que el Registro queda cerrado.

Artículo 65.— Las inscripciones deben ser requeridas personalmente en la oficina del Secretario de la Junta Municipal Electoral.

Para el efecto, el Secretario de la Junta llevará un Registro de inscripción en el cual levantará un acta sumaria de la solicitud y en ella se enunciarán todas las circunstancias que deban estar

contenidas en el Registro de Inscripciones. El acta será firmada por el Secretario y por el peticionario, si sabe y puede firmar. En caso contrario, se hará mención de esta circunstancia y la firmará el Secretario. El acta siempre ha de llevar el sello de la Junta.

El Secretario dará a cada solicitante un certificado de solicitud de inscripción, el cual contendrá el número del acta y será firmado, numerado y sellado por dicho Secretario.

Artículo 66.—Los sufragantes se inscribirán únicamente en el Registro del barrio o sección dentro de cuyos límites residan.

Artículo 67.— Ningún sufragante tendrá derecho a votar sino en el lugar indicado en su cédula de inscripción, con excepción de los miembros de las Mesas Electorales (Presidente y su Suplente, Secretario y su Suplente, Vocales y Miembros Políticos y sus respectivos Suplentes); quienes podrán depositar sus votos solamente en la Mesa en que actuaren, aunque fuere distinta. Los votos depositados en tales casos, se anotarán en el libro de votación y en las actas; pero no en el Registro de la Mesa. Para inscribirse en el Registro como sufragante se requiere tener de residencia: en la Provincia, tres meses; en la Común, dos meses; y en el barrio o sección, un mes, precedentes al último día hábil a la presentación de la solicitud de inscripción. Todo sufragante conservará su derecho a votar en donde estuviere inscrito, hasta que, de acuerdo con esta ley, fuere excluido del correspondiente Registro.

Artículo 68.— Cualquier ciudadano puede, en todo tiempo, salvo los últimos quince días precedentes a una elección pedir personalmente a la Junta Municipal Electoral correspondiente, su inscripción como sufragante, consignando los hechos concretos que justifiquen su derecho a ella.

Toda petición se hará de acuerdo con lo que exige el artículo 64 de esta Ley, y además deberá declarar el peticionario los lugares donde haya residido desde tres meses antes de la última elección hasta la fecha en que se pida la inscripción, durante el tiempo requerido en el artículo anterior, especificándose, además, por provincia, municipio y barrio o sección, el Registro Electoral en que se haya efectuado la última inscripción de su nombre; o, en su caso, que no ha sido inscrito anteriormente en otro Registro. Cuando haya habido inscripción anterior presentará un certificado de exclusión autorizado por el Secretario de la correspondiente Junta Municipal Electoral; y cuando se trate de inscribir a un individuo que sea dominicano por naturalización, presentará las pruebas de su naturalización.

Artículo 69.— Cualquier ciudadano puede en cualquier tiempo, salvo los últimos quince días precedentes a una elección; pedir a la correspondiente Junta Municipal Electoral, que se excluya del Registro Electoral su nombre o el de otra persona, expresando concretamente los hechos y acompañando los documentos o las otras pruebas que justifiquen la exclusión. El peticionario expresará además el actual domicilio y dirección postal de la persona cuya exclusión se solicita o la declaración de que, después de cuidadosa pesquisa, al solicitante no le ha sido posible obtener estos datos.

Ninguna solicitud de exclusión comprenderá mas de una persona.

Las Juntas Municipales Electorales suministrarán formularios de solicitudes de exclusión en la misma forma que los formularios de peticiones de inclusión.

Artículo 70.— La inscripción de un sufragante solo se podrá acordar a petición del mismo. Nadie puede solicitar la inscripción de otro como sufragante. Inmediatamente que el Secretario de la Junta Municipal Electoral reciba una petición de inclusión o de exclusión de un candidato, fijará en la tablilla dispuesta por el Artículo 26 de esta ley un aviso de haberse presentado aquella.

Cuando un sufragante haya cambiado de residencia de la común donde esté inscrito a otra, o de un barrio o sección a otro de la misma común deberá expresar, al solicitar la inscripción, la común o el barrio o sección en que estuvo anteriormente inscrito, y acompañar su cédula electoral. La Junta, en el primer caso, remitirá una copia de su resolución sobre la inclusión, a la Junta Municipal Electoral de la común en que estaba inscrito, junto con dicha cédula electoral, poniendo a ésta la palabra "Cancelada" en caracteres gruesos; la cual procederá inmediatamente a tachar el nombre en el Registro Electoral y enviará la cédula referida a la Junta Provincial Electoral. La Junta, en el segundo caso, procederá a excluir al sufragante del barrio o sección en que antes residiera y a incluirlo en aquel que hubiere trasladado su residencia.

Todo sufragante inscrito podrá pedir la rectificación de su nombre o de cualquiera de los particulares a él referentes que erróneamente hubieren sido consignados en el Registro Electoral, y en este caso, la Junta procederá, probado el hecho, a enmendar los errores con una rectificación en la inscripción del solicitante.

Artículo 71.— Cuando se demuestre, de conformidad con es-

ta ley, a satisfacción de la correspondiente Junta Municipal Electoral, o en caso de apelación, a la correspondiente Junta Provincial Electoral, que una persona cuya inscripción se solicita, tiene derecho a que se les inscriba en el Registro Electoral, se verificará la inscripción.

Artículo 72.— Cuando una Junta Municipal Electoral haya resuelto inscribir a cualquier sufragante, deberá entregar personalmente al interesado su correspondiente cédula electoral; la cual contendrá todos los datos y circunstancias expresadas en el artículo 64 de esta ley, y una breve relación de los motivos de la inscripción. Las cédulas electorales contendrán además una descripción personal del sufragante, y también su firma, si supiere escribir. Las cédulas electorales estarán encuadernadas en libretas de a cincuenta cédulas y se extenderán en dos ejemplares de diferentes colores: uno original; y el otro, que será una copia al carbón. El original de ella será entregado al sufragante y la copia quedará firmemente encuadernada en la libreta. Ambos ejemplares, original y copia, llevarán el mismo número y serie.

La cédula será firmada por el Presidente y por el Secretario de la Junta Municipal Electoral que la expida; quienes certificarán que la persona mencionada en la misma fué inscrita en la fecha especificada como sufragante, capacitada para votar en dicho barrio o sección. Las cédulas dirán en caracteres gruesos: “Esta cédula será presentada personalmente en la Mesa Electoral, el día de la elección, por el sufragante a quien corresponda. La posesión maliciosa de esta cédula por otra persona que no sea la en ella mencionada, se castigará con prisión de uno a tres meses o multa de \$50.00 a \$500.00, o con ambas penas. Se presume maliciosa, en todo caso, la posesión de una cédula electoral ajena: por un agente político, en todo tiempo; y por cualquier persona, el día de una elección.

En el caso en que se inutilice alguna cédula electoral original, será marcada con la palabra “NULA”, y conservada con las matrices. Tan pronto como se hayan expedido todas las cédulas contenidas en una libreta, el Presidente, Secretario y Miembros Políticos de la Junta Municipal Electoral numerarán la libreta matriz, a fin de que todas las libretas estén consecutivamente numeradas en el orden en que hubieren sido utilizadas, y firmarán un certificado al final de la misma, haciendo constar:

1.— El número de sufragantes inscritos, anotados en las matrices;

2.— El número de cédulas inutilizadas;

3.— Que todos los nombres que aparecen en las matrices hay

sido asentados en el Registro Provisional del Municipio.

La libreta matriz, junto con todas las cédulas inutilizadas, será remitida a la Junta Provincial Electoral.

Artículo 73.— La Junta Central Electoral hará imprimir libretas de cédulas en la misma forma que las originales; pero de un color diferente, marcadas en gruesos caracteres con las palabras: **DUPLICADO, TRIPLICADO, CUADRUPLICADO**, y así sucesivamente, según se requiera, dejando espacio en blanco para el número y la serie.

En cada uno de dichos nuevos ejemplares de cédulas se imprimirá una faja perpendicular, que lo atraviese, de distinto color al del mismo, cuando se trate de cédulas duplicadas; dos fajas, en caso de triplicado; y así sucesivamente.

Las libretas de cédulas serán repartidas entre las Juntas Municipales Electorales, y éstas entregarán una cédula de la emisión duplicada o de la emisión subsiguiente, que corresponda a cada sufragante debidamente inscrito en el Registro Permanente o Provisional que tenga derecho a votar en la próxima elección, que se presente en persona, o que lo solicite por escrito, probando la identidad y jurando: a) la fecha en que votó por última vez; b) que su cédula original o el nuevo ejemplar que se le hubiere entregado, ha sido perdido, destruido o sustraído, y las circunstancias en que ésto haya sucedido.

En la cédula nuevamente expedida en estas condiciones, la Junta suscribirá el número de la serie de la cédula original.

La Junta Municipal Electoral enviará inmediatamente la declaración jurada y copia de su resolución a la Junta Provincial Electoral correspondiente, y asentará, con tinta roja, en la columna dedicada a este objeto, del registro provincial, del permanente o de la Mesa, según el caso, en frente del nombre de dicha persona, la fecha de expedición del duplicado o cédula nuevamente expedida y una señal que indique el número de cédulas expedidas al solicitante.

En caso de que se inutilice alguna cédula de las referidas en este artículo, será marcada con la palabra **NULA** y conservada con las matrices. Cuando hayan sido utilizadas todas las referidas cédulas en una libreta, ésta será numerada, certificada y remitida a la Junta Provincial Electoral, del mismo modo que se determina en el artículo precedente para las libretas de cédulas originales.

Artículo 74.— Cuando se demuestre, de conformidad con los preceptos de esta ley, a satisfacción de la correspondiente Junta Electoral, que una persona cuya exclusión se solicite no tiene de-

recho a permanecer en el Registro Electoral, su nombre será excluido del mismo. Al solicitante que pretenda excluir el nombre de un sufragante del Registro Electoral, incumbirá la prueba de los hechos en que basa su solicitud. Las Juntas Provinciales y las Municipales Electorales, en su caso, por acuerdos tomados en sesión pública, excluirán de oficio, del Registro Electoral, los nombres de los sufragantes que se demuestre que no tienen derecho a permanecer en él. En este caso, la Junta Municipal Electoral, que acuerde la exclusión, se ajustará al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 75.— El primer día hábil de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía remitirá a la Junta Central Electoral, una relación por Provincias y por Comunes de los nombres de las personas de edad electoral que hayan sido alistadas o dadas de baja, durante los tres meses anteriores, en los cuerpos armados de la República.

En las mismas fechas, los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación remitirán a la misma Junta Central Electoral breves extractos de las sentencias definitivas que hayan dictado durante trimestre precedente y que afecten la capacidad electoral de un sufragante.

En las mismas fechas los Oficiales de Estado Civil, o quienes hagan sus veces, remitirán a la referida Junta Central Electoral relaciones certificadas de las inscripciones hechas en el Registro Civil a su cargo, de las defunciones de varones de edad electoral durante el trimestre precedente.

La Junta Central Electoral remitirá copia de todas estas resoluciones a las correspondientes Juntas Provinciales Electorales para que ellas las remitan a las Municipales. Cuando una Junta Municipal Electoral reciba una de las relaciones referidas, procederá inmediatamente a excluir del Registro Electoral, mediante los oportunos asientos en las correspondientes subsecciones de exclusión del Registro provisional, los nombres de las personas que de la dicha relación aparecieren haber perdido el derecho de sufragio.

Si se recibiere alguna de dichas relaciones durante los noventa días inmediatamente anteriores a la elección, la Junta Municipal Electoral tachará los nombres de dichas personas del Registro permanente.

Artículo 76.— Cada Junta Municipal Electoral se reunirá el primer día hábil de cada mes para conocer de las resoluciones de las peticiones y otros asuntos que afecten el derecho de inscrip-

ción y que estén pendientes de resolución de la Junta, y para resolver los demás actos que le incumban.

Artículo 77.— Dentro de las veinte y cuatro horas que sigan a la reunión indicada en el artículo anterior, el Secretario de la Junta fijará en la tablilla de publicaciones las inscripciones que hubieren sido acordadas, escribiéndolas por orden de barrio o secciones. En el mismo plazo, hará fijar, en cada barrio o sección, la lista de inscripciones hechas de personas que pertenezcan al barrio o a la sección.

Para los barrios, el Secretario entregará al Comisario de Policía Municipal las listas que deban ser fijadas, y estos funcionarios las harán fijar, por medio de sus agentes, en los lugares que hayan sido indicados por la Junta Electoral; la cual deberá preferir las puertas de las casas en donde vivan personas que ejerzan autoridad dentro del barrio o sección, o sirvan algún cargo público.

Para la fijación de las inscripciones en las secciones rurales, el Secretario hará entrega de las listas al Síndico Municipal, quien las enviará a la autoridad rural para que las fije en las puertas de su casa. Además, deberán enviarse volantes a esta autoridad para que las distribuya entre los habitantes de su sección.

De cada entrega deberá el Secretario percibir un recibo bien especificado.

Artículo 78.— Una vez admitida la inscripción de un sufragante, será inscrito en el Registro Permanente, y se le extenderá una boleta; la cual contendrá, además de todas las enunciaciones contenidas en el Art. 64, las siguientes: el nombre de la Común y de la Provincia, el de la Junta Municipal Electoral, la fecha de la inscripción y fecha de la firma.

Las boletas de inscripción serán expedidas en papel bien grueso y fuerte, y llevarán el sello de la Junta Municipal que las expida, el número que corresponda a la inscripción, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta.

Dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la inscripción, el Secretario deberá haber expedido y el Presidente firmado y sellado las boletas correspondientes; las cuales serán entregadas a los sufragantes inscritos a medida que las vayan reclamando, previa devolución que deberán hacer al Secretario, del certificado de solicitud que les fué entregado.

Artículo 79.— Después del día en que hubiere sido convocado el pueblo para una elección, las Juntas Municipales Electorales

se reunirán, cada cinco días, a contar desde el de la convocatoria, para determinar sobre la solicitud de inclusión y de exclusión. Estas reuniones se efectuarán hasta el día en que hayan sido definitivamente terminadas las elecciones de primer grado.

Además de estas reuniones ordinarias de la Junta Municipal Electoral, podrá reunirse extraordinariamente cuando ella lo crea conveniente.

La última sesión para recibir peticiones de inscripción de sufragantes será permanente, desde las 8 a. m. hasta que se resuelva sobre todas las peticiones pendientes.

Todas las inscripciones admitidas serán llevadas al Registro en la forma prevista por el artículo 64 de esta ley, y este Registro constituye el censo electoral de cada municipio.

Artículo 80.— Las Juntas Electorales permanentes deberán estar organizadas, de acuerdo con esta ley, dentro de los sesenta días que sigan a la publicación oficial de la misma.

§.— Para las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, las Juntas Municipales deberán reunirse tres veces por semana, por lo menos, para conocer de las solicitudes de inscripción; inmediatamente después de creadas estas Juntas.

CAPITULO VI.

DESIGNACION DE CANDIDATOS.

Artículo 81.— Habrá dos clases de candidatos:

- 1.— De partidos;
- 2.— Independientes.

Artículo 82.— La propuesta de candidatos para cargos municipales electivos se hará a la Junta Municipal correspondiente, por medio de escrito entregado al Secretario; la propuesta de candidatos para cargos electivos provinciales se hará a las Juntas Provinciales Electorales correspondientes, por medio de escrito entregado al Secretario de esta Junta. La propuesta para cargos nacionales electivos se hará a la Junta Central Electoral, por medio de escrito entregado al Secretario de ella.

La propuesta será fijada por el Secretario en la tablilla de publicaciones, dos horas después de recibida; dará cuenta enseguida al Presidente para que la propuesta sea comunicada, por un aviso, a todas las Juntas de la dependencia, en esta forma:

La Junta Central Electoral lo comunicará a las Juntas Pro-

vinciales; y éstas a las Municipales, para la debida publicación.

Artículo 83.— Ninguna propuesta podrá contener un número de candidatos mayor que el que deba ser elegido.

Artículo 84.— Ninguna candidatura podrá aparecer en las papeletas oficiales como candidatura de partido si no ha sido acordada por la Asamblea de Delegados de dicho partido. Esta Asamblea debe ser general, para cargos nacionales; para cargos provinciales o municipales, la Asamblea lo será de la provincia o de la común.

Toda propuesta para cargos públicos electivos deberá contener:

- 1.— El nombre del partido;
- 2.— Una enseña o emblema para simbolizar la candidatura, que no podrá ser ni la bandera ni el escudo nacional; ni símbolo ni imagen ni emblemas religiosos;
- 3.— El cargo para el cual se propone el candidato y la duración del mismo;
- 4.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;
- 5.— El número de Juntas, Comités y Subcomites que apoyen la candidatura;
- 6.— Juramento de que los firmantes del acto son representantes de la Asamblea.

La propuesta deberá estar firmada por el Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la Asamblea o Convención, y con ella se anexará un duplicado del acta de la Asamblea, firmada por todos los Delegados.

Artículo 85.— Los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta ley, deberán ser propuestos en la forma siguiente:

Por medio de escrito dirigido a la Junta Central Electoral, para los cargos de elección nacional y apoyado por no menos de 1000 sufragantes, previa comprobación por medio de certificados suscritos por el Presidente y Secretario de las Juntas Municipales Electorales, de la condición electoral de los firmantes.

La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma Común. En este caso las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados.

La propuesta contendrá:

- 1.— Nombre simbólico de la candidatura;

2.— Una enseña o emblema que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, ni imagen ni emblema religioso;

3.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;

4.— Cargo y duración del mismo;

5.— Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, que funcionará en el lugar de la residencia de la Junta Electoral superior en jerarquía, para la elección:

6.— La designación de las comunes en que los proponentes estén inscritos como sufragantes;

7.—Las firmas de los proponentes. Por quien no supiere firmar lo hará un Notario Público, declarando que lo hace por poder.

Para los cargos electivos provinciales, las propuestas serán hechas por 500 sufragantes; para los cargos municipales, por 300 sufragantes en las cabeceras de provincias y por 150 en las demas comunes.

Artículo 86.— Dentro de los treinta días que sigan a la publicación de una convocatoria para elecciones ordinarias, y dentro de los diez para las extraordinarias, los partidos políticos y los grupos independientes que quieran tener candidatura oficial válida, para gozar de los beneficios de esta ley, deberán haber hecho la declaración a que se contraen los artículos 81 y siguientes; y cinco días después de haber pasado este plazo se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten en todo a las disposiciones de dichos artículos, y comunicarán tanto la admisión como la no admisión dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, en esta forma: las propuestas de partidos, al Presidente del partido que firme la propuesta; la de agrupación independiente, al Presidente del Comité designado en la propuesta.

De estas decisiones podrá interponerse apelación dentro de los cinco días de haber sido comunicadas, y la Junta ante la cual se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente.

Las apelaciones interpuestas deberán ser notificadas al Secretario de la Junta de cuya decisión se apela, y éste enviará inmediatamente el expediente al Secretario de la Junta que deba conocer de la apelación.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta de quien emane la decisión apelada y a los interesados.

Admitida una candidatura, las Juntas superiores lo comunicarán a las inferiores para los efectos de la publicación y formación de boletas.

Artículo 87.— Toda candidatura propuesta puede ser rectificada hasta cuarenticinco días antes de la fecha de toda elección ordinaria; y antes de quince, en las extraordinarias; por los mismos medios que se ha hecho la propuesta, con las distinciones siguientes:

a) Cuando un partido quiera rectificar la designación, bastará que la mitad mas uno de los miembros de la Asamblea lo pida, debiendo presentarse las actas de la deliberación e incluirse las credenciales de cada representante;

b) Cuando se trate de grupo independiente, la rectificación podrá ser pedida por la mitad mas uno de los sufragantes que hicieron la propuesta, justificando esta calidad como se ha dicho antes.

La Junta se reunirá cuatro días después de haber recibido una solicitud de rectificación, para resolver acerca de ella, y de esta decisión puede también apelarse en la forma antes expresada.

Artículo 88.— Cuando el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Gobernadores, los jefes y oficiales de la Policía o de cualquiera otra fuerza pública, los Síndicos de los Ayuntamientos fueren postulados para un cargo público electivo cualquiera, desde el momento en que sea aceptada su candidatura, cesarán en sus funciones, y deberán presentar a la correspondiente Junta Electoral prueba de haber pedido y obtenido licencia. Si no cumple con estas disposiciones, no puede ser elegido, y su elección, en caso de resultar, será nula. La licencia terminará el día siguiente al de la elección.

Artículo 89.— La persona que sea presentada como candidato, que no quiera aceptar su postulación, o que la renunciare después de haberla aceptado, lo comunicará a la Junta Electoral correspondiente, y esta Junta lo participará en la misma forma que se dice para la admisión como para la no admisión.

En el caso de renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo de un candidato, la Junta del Partido o del Comité designado por los grupos independientes, deberán comunicarlo a la Junta Electoral y enviar nueva propuesta, consignando en ella antes:

a) el nombre del candidato que produjo la vacante y el motivo de ésta;

b) el nombre, domicilio, profesión y residencia del nuevo candidato;

c) el cargo para el cual se propone y la duración de éste.

Además, el Comité o Junta, bajo juramento, deberá afirmar que está debidamente autorizado para ello, y en caso de no estarlo, y de que su propuesta sea rectificada, los miembros del Comité o Junta serán condenados a no menos de seis meses de prisión correccional.

Artículo 90.— Las Conjunciones de partidos deberán tener efecto dentro de los plazos indicados para las rectificaciones de candidatos. Desde que se efectúe una Conjunción, los partidos conjuncionados actuarán como si fueran un solo Partido.

Capítulo VII.

DE LAS BOLETAS.

Artículo 91.— Las Juntas Provinciales Electorales harán imprimir, inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al triple del número de sufragantes que les hubieren comunicado las Juntas Municipales Electorales.

Las boletas se imprimirán en tinta negra, en papel blanco, de igual clase, que no sea transparente y en el que se pueda escribir fácilmente. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los sufragantes. En la primera línea figurará el nombre del cargo; inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo, con un número de espacios en blanco después del último nombre impreso, igual al número de candidatos que tenga derecho a votar cada sufragante, a fin de que éste pueda escribir el nombre de una o mas personas que no estuvieren impresos en la boleta. En toda boleta deberá figurar el emblema de cada Partido en colores distintos sobre la parte correspondiente a cada uno de estos partidos. Las votaciones solo se podrán verificar en estas boletas.

Artículo 92.— Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Juntas Municipales Electorales de sus respectivas jurisdicciones, un número de boletas exactamente igual al triple del número de sufragantes de los barrios y secciones, cuidando de estampar su sello a la izquierda de las mismas, en el margen superior del frente.

Las Juntas Municipales Electorales, al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando también en cada una, hacia el centro el sello de la Junta Municipal.

En cada uno de estos casos se acusará recibo de las boletas, expresando su número y si estaban o no debidamente selladas.

Capítulo VIII.

DE LAS VOTACIONES.

Artículo 93.— Toda votación para la elección de cargos públicos se realizará en un solo día. Comenzará la elección a las seis de la mañana y terminará a las seis de la tarde; hora en que se procederá al escrutinio de los votos.

El día designado para cualquier votación será festivo: en toda la República, si fueren generales las elecciones; y si fueren parciales, en cada una de las localidades en que deban celebrarse.

Ni la policía ni fuerza armada alguna penetrará en las Mesas Electorales, salvo el caso de requerimiento por el Presidente de la Mesa, o por un sufragante, por grave perturbación del orden.

Artículo 94.— Antes de empezar la votación en una Mesa Electoral se dará lectura pública por un miembro de la Mesa, a un documento en que los individuos de la misma y los escribientes se comprometan a cumplir con fidelidad y estricta sujeción a la ley, las obligaciones de su cargo. Leído el compromiso, los que lo contraigan dirán en alta voz “Prometo o Juro”, y después de firmarlo se instalarán en sus cargos respectivos.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Mesa Electoral.

Artículo 95.— La Junta Electoral encargada de suministrar las boletas oficiales entregará a cada Mesa Electoral, a la vez y por el mismo conducto, que aquéllas, un libro de votaciones en blanco y un libro de actas, en blanco; y entregará además, pliegos de escrutinio y relaciones de boletas votadas, en blanco, en número tres veces mayor que el minimum requerido por cada Mesa y una cantidad proporcional de modelos en blanco de los que deben usarse para tomar juramento o promesa de cumplir fielmente los deberes de sus cargos a los Presidentes, Vocales, Secretarios, Miembros Políticos y escribientes de las Mesas Electorales.

Artículo 96.— Los libros de votación estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la provincia, común, barrio o sección, Mesa Electoral y la fecha de la elección. Cada página estará dividida en columnas verticales, con los siguientes encabezamientos impresos:

- a) “Número de orden en el libro de votaciones”;

- b) “Nombre del sufragante”;
- c) “Número en el Registro de la Mesa Electoral”;
- d) “Número y serie en las cédulas electorales”;
- e) “Voto. En las elecciones parciales, en el libro de votación, debajo de la palabra “voto”, la columna estará dividida en dos partes: una, para hacer referencia a la boleta provincial; y la otra, a la boleta nacional;
- f) “Observaciones”.

Artículo 97.— Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la mesa, e invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada, guardando el Presidente la llave. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los Vocales y los Escribientes, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente o cualquiera de los vocales o escribientes estuvieren inscritos como sufragantes en otro barrio, votarán en el que formen parte de la Mesa, haciendo constar en cada acta esta circunstancia bajo juramento o promesa de ser cierto.

Artículo 98.— Para recibir y certificar el juramento o promesa que cualquier sufragante haga ante una Mesa Electoral, será necesario, por lo menos, la presencia de dos de sus miembros, titulares o suplentes, en número suficiente para formar quorum.

Artículo 99.— En cada Mesa Electoral habrá mesas suficientes a la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que los sufragantes preparen sus boletas. Se facilitarán cuantas mesas fueren necesarias, en proporción de una por cada cincuenta sufragantes. En cada una de ellas, habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

Artículo 100.— Una vez abierta la votación, los sufragantes se acercarán a la Mesa, uno a uno, anunciando su nombre y presentando su certificado de inscripción, para que sea examinado y confrontado con la lista certificada de los sufragantes inscritos en el barrio o sección.

En el caso de hallarse inscrito el sufragante, el Presidente sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se le entregará indicándole que puede prepararla en cualquiera de las Mesas destinadas al efecto.

Artículo 101.— Cada votante marcará, con dos rayas cru-

zadas con tinta o lapiz tinta, dentro del rectángulo que habrá a la izquierda de cada línea de boletas, para señalar el candidato o candidatos por quien quisiere dar su voto; pero ésto, que será indispensable respecto de la elección de candidatos cuyos nombres se hallen impresos en la boleta, no será indispensable tratándose de un candidato o de los candidatos que el votante escribiere en las líneas en blanco con lápiz o tinta o con pluma.

Los votantes no harán otras marcas ni escritura en las boletas que las indicadas.

Después de preparada la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del sufragante.

Artículo 102.— El votante podrá valerse de un individuo de su confianza para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver y oír lo que se haga y diga mientras se prepare dicha boleta.

Artículo 103.— Si por cualquiera causa resultara inutilizada una boleta, el votante la devolverá a la Mesa y el Secretario la anotará al respaldo con la palabra “Devuelta”. El Presidente, repitiendo el procedimiento antes indicado, le falicitará otra boleta al votante. Lo mismo hará si inutiliza la segunda boleta. Si el votante inutilizare la tercera boleta, no se le dará ninguna más.

Cada candidato podrá nombrar un representante para que vigile el cumplimiento de la ley en cualquier Mesa Electoral, teniendo derecho a presenciar, tanto el candidato como su representante, las votaciones y escrutinio.

El candidato, o su representante, se mantendrá a conveniente distancia de la Mesa, sin intervenir en los actos de los votantes, excepto cuando alguno de éstos solicitare sus servicios para preparar su boleta.

Artículo 104.— El candidato, o su representante, o cualquier sufragante, podrá protestar contra el ejercicio del derecho electoral, o contra la personalidad de cualquier votante, haciendo por escrito, o autorizando ante el Presidente de la Mesa y en presencia de dos testigos, una declaración de protesta. De toda protesta se tomará nota en la Secretaría de la Mesa para hacer mención de ella en el acta correspondiente.

Si el recusado mantuviere su derecho o su personalidad, hará o autorizará a su vez, ante dos testigos, en esta misma forma,

el juramento o el escrito de hallarse capacitado para ejercer el derecho de sufragio o ser la persona cuyo nombre y apellido ostenta. Los testigos deberán residir en el barrio o sección.

Artículo 105.— Al votante que, en caso de protesta en contra suya, no jure o firme, en la forma establecida en el Artículo anterior, no se le permitirá votar, y en este caso la Mesa le recogerá la boleta, y sin examinarla la plegará en cuatro y escribirá al respaldo: “Rechazada por protesta”, conservándola para la cuenta correspondiente.

Artículo 106.— Toda persona que perturbare el orden en la Mesa Electoral y requerido por el Presidente de ella, insistiere, será expulsado del local. Si fuere representante de un candidato, podrá designar en el acto una persona que lo sustituya en la representación.

Artículo 107.— A la seis de la tarde ordenará el Presidente de la Mesa que no se permita la entrada a nadie más y sólo podrán emitir sus votos los sufragantes que se hallen dentro del local.

Inmediatamente después de votar el último de los presentes quedará cerrada la votación, y solo se le permitirá la entrada a los candidatos propuestos y a sus representantes.

Capítulo IX.

DEL ESCRUTINIO DE LAS MESAS ELECTORALES.

Artículo 108.— El escrutinio primario de los votos estará a cargo de la correspondiente Mesa Electoral, sin que ésta en ningún caso pueda encomendar sus operaciones a persona extraña a ella ni suspenderlas.

Artículo 109.— Terminada la votación se procederá a contar las boletas que hubiere fuera de la urna, agrupando separadamente las devueltas, las rechazadas y las en blanco. Con cada grupo se formará un paquete, en cuya cubierta, cruzando el cierre, se escribirá el contenido con la cantidad en letras. Luego se sacarán de la urna las boletas, contándolas sin desdoblarlas y confrontando su número con el que arroje la lista de votantes. Después se sumará la cantidad de boletas sacadas de la urna con las boletas ya empaquetadas, a fin de justificar que el total de ellas es igual al número de boletas recibidas de la Junta Municipal Electoral.

Ambos resultados serán anotados en el acta, y echándose de nuevo en la urna las boletas de los votantes, procederá la Mesa a

examinar y resolver las protestas; seguidamente, contará y comprobará el número de votos que hubiese alcanzado cada candidato. El Presidente sacará las boletas, una a una, y leerá su contenido, con voz alta y clara.

Artículo 110.— Si durante el escrutinio se hallaren dos o mas boletas dobladas juntas como si fuesen una sola, serán rechazadas a no ser que estén en blanco todas, menos una, caso en el que se tendrá ésta por válida y se rechazarán las otras. Se exceptúa el caso en que las boletas encontradas juntas fueren una provincial y una municipal, las cuales se tendrán entonces por válidas, haciendo la corrección que corresponda en el número que se hubiese contado como tal de la clase de la boleta que hubiere aparecido en estas condiciones. Cuando a una boleta se agregaren nombres y no se tacharen en ella los que el sufragante quiera sustituir, los nombres agregados se considerarán nulos.

Artículo 111.— No será rechazada ninguna boleta por tener manchas ni tampoco porque presente alguna dificultad en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de quien, o de quienes, y para qué cargo se ha querido votar.

Artículo 112.— En todos los casos en que se rechace una boleta, la Mesa hará constar en el respaldo de la misma, el motivo por el cual ha sido, total o parcialmente rechazada.

Cualquier candidato, o representante del mismo, que tuviera duda sobre el contenido de una boleta que se hubiere leído, podrá examinarla en presencia de la Mesa.

Artículo 113.— Si el número de boletas por las cuales se hubiere practicado el escrutinio primario, excediere del de las personas que en realidad hayan votado en la Mesa, según aparezca del libro de votación, se certificará esta circunstancia, haciendo constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número exacto del exceso que resultare.

Artículo 114.— Terminado el escrutinio primario, se formará, en los casos de elecciones nacionales, una relación por cuadruplicado; y en los casos de elecciones parciales, dos relaciones, también por cuadruplicado: una, para los cargos nacionales y provinciales; y la otra, para los municipales; y tanto en uno como en otro caso, se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos o hayan obtenido votos para dichos cargos, expresándose con palabras y en guarismos el número de los votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dicha relación, con palabras y guarismos;

a).— el número total de boletas rechazadas, por estar completamente en blanco;

b).— el número total de boletas no completamente en blanco; pero rechazadas por otro motivo legal;

c).— el número total de boletas por las que se hayan contado votos para cualquier cargo;

d).— el número total de boletas encontradas en la urna;

e).— el número total de boletas depositadas, según conste por el libro de votación;

f).— el exceso total, si lo hubiere, del apartado “c” sobre el apartado “e”.

Firmarán cada pliego de las relaciones, el Presidente, los Vocales, los miembros políticos y el Secretario de la Mesa, certificando que la relación es completa y exacta, y estampando en cada pliego el sello de la Mesa. Después de leerse en alta voz, se fijará inmediatamente en la tablilla un ejemplar de la relación o relaciones, en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo. Los otros ejemplares se remitirán, bajo sobre cerrado: uno, a la Junta Central Electoral; otro, a la Junta Provincial Electoral correspondiente; y el otro se remitirá por medio de una comisión compuesta de no menos de tres miembros de la Mesa, que se designarán por mayoría de votos, a la Junta Municipal Electoral. Cualquiera miembro o miembros políticos podrá acompañar a la Comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega. Junto con la relación mencionada se enviarán a la Junta Municipal Electoral correspondiente, tres o cuatro paquetes, según sean elecciones parciales o nacionales, conteniendo los siguientes documentos: 1, las boletas válidas, separándolas en caso de elecciones parciales en dos grupos y en dos paquetes distintos, sellados y respectivamente marcados: “Boletas provinciales” y “Boletas Municipales”; 2, las boletas depositadas en la urna, pero totalmente rechazadas por la Mesa, también separadas en dos grupos y también marcadas de la misma manera; 3, el libro de votación, el pliego o los pliegos de los escrutinios, el Registro de la Mesa, el acta, las credenciales de los funcionarios electorales, incluyendo las de los miembros políticos, la del Secretario y las de los Escribientes que hayan funcionado en la elección, o votado en la Mesa, las protestas escritas, los reparos, juramentos o promesas de decir verdad, las cédulas electorales recogidas, y todos los demás documentos pertenecientes a la Mesa. Dichos paquetes, con los que contengan las boletas no votadas, se reunirán en uno solo que se sellará.

En el caso en que la entrega de todo lo que se acaba de expresar no fuere efectuada dentro de un tiempo razonablemente adecuado para hacer un viaje desde el sitio donde esté situada la Mesa Electoral hasta el lugar donde esté la oficina de la Junta Municipal Electoral, contando desde las doce de la noche del mismo día de la elección, la Junta Municipal Electoral mandará un representante de su confianza para averiguar la causa de la demora.

Al recibir la documentación, la Junta Municipal Electoral le dará un recibo a la comisión, en el cual constará el número y barrio o sección de la Mesa de donde proceda la documentación, los nombres de las personas que integran la misma, los nombres de los Miembros Políticos que presenciaren la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

Artículo 115.— Cualquier miembro de la Mesa, o Miembro Político, aunque no forme parte de la comisión, podrá acompañar a ésta, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes, presenciar y suscribir la entrega de la urna y de toda la documentación a la Junta Municipal Electoral. Si algún candidato, o su apoderado, quisiera acompañar también a la comisión y presenciar la entrega de la urna y de toda la documentación a la Junta Municipal Electoral, podrá hacerlo, no pudiéndose coartar este derecho.

Con el fin de recibir la urna y la documentación, la Oficina de la Junta Municipal Electoral, desde las seis de la tarde del día en que se celebren elecciones estará abierta a todas horas, permaneciendo en ella el Presidente y el Secretario de la Junta. Al recibir la urna y la documentación, la Junta Municipal Electoral, por medio del Presidente o del Secretario, expedirá a un miembro de la comisión y a cada uno de los miembros políticos, candidatos o apoderados de éstos, que lo solicitaren, un recibo en que constará: la Mesa de donde proceden la urna y la documentación, los nombres de las personas que, formando parte de la comisión, entregaren las dichas urnas y documentación, los nombres de los demás miembros de la Mesa, los Miembros Políticos y los candidatos o los apoderados de los candidatos que presenciaren la entrega, el estado de la urna y de la documentación, y la hora y minutos de la entrega.

En el caso en que la entrega de la urna y de la documentación fuere efectuada en una hora que indicare que haya transcurrido mas tiempo del que ordinariamente se necesita para realizar por vía directa, un viaje desde el local de la Mesa hasta la Oficina de la Junta Municipal Electoral, ésta, sin demora, advertirá el hecho por la vía mas rápida a la Junta Provincial Electoral correspondiente, la cual mandará, a la mayor brevedad posible, un Inspector a la Mesa para investigar la causa de la demora.

Capítulo X.

DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
Y DEL ESCRUTINIO PROVINCIAL.

Artículo 116.— Al siguiente día de efectuarse las elecciones primarias comenzará el escrutinio municipal, que verificarán las Juntas Municipales, el cual comprende todos los escrutinios primarios realizados por las Mesas Electorales. Dicho escrutinio se continuará diariamente desde las 8 a. m., no pudiendo suspenderse su trabajo antes de las cinco. El escrutinio deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de tres días; a menos que, por causas insuperables, no fuese posible realizarlo dentro de ese término; caso en el cual se harán constar especificándolas, tales causas, en el acta que levantará al efecto el Secretario de la Junta. La Junta Provincial Electoral, con vista del acta, enviará uno o mas Inspectores con encargo de hacer una investigación acerca de las causas expuestas en el acta, pudiendo la misma Junta continuar el escrutinio hasta terminarlo.

Artículo 117.— La Junta Municipal Electoral efectuará públicamente el mencionado escrutinio, en su propia oficina, en presencia del Presidente, Miembros Políticos, Secretarios, los Inspectores que estén presentes y los Escribientes. Tras una reja que el Presidente de la Junta hará fijar, presenciarán el escrutinio y demás operaciones, los candidatos o sus respectivos apoderados, y los demás sufragantes que quepan cómodamente, en el local a juicio del Presidente. Durante todas las operaciones, las puertas y ventanas estarán abiertas, pudiendo ser cerradas por mandato del Presidente, en caso de desorden; permaneciendo en el interior del local los candidatos o sus apoderados, y los sufragantes presentes que se condujeran correctamente. Los causantes del desorden, si lo hubiere, serán desalojados. Al restablecerse el orden las puertas y ventanas serán nuevamente abiertas.

Artículo 118.— Cuando al hacer el escrutinio aparezcan boletas demás éstas se eliminarán proporcionalmente.

Si se establece que en una Mesa Electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Artículo 119.— Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones u otros documentos, con excepción de las boletas solo se romperán ante la Junta Municipal Electoral, estando éstas en sesión pública. En el acta se hará constar, al relatar el hecho de la apertura, el estado de las cubiertas y de los sellos.

Artículo 120.— Con las relaciones elevadas por las diferentes Mesas se formará una relación general de la votación de toda la común, para todos los cargos que figuren en las boletas. Se hará un cómputo de las boletas devueltas de cada una de las Mesas, conforme a las notas de las cubiertas de los paquetes, y el resultado se confrontará con el número de las boletas entregadas a cada una de las Mesas antes de las elecciones. Se hará una relación general con las sumas de los resultados contenidos en las relaciones de las Mesas Electorales, completadas, si fuere necesario, con los contenidos de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por las Mesas. La necesidad podrá apreciarla y acordarla la Junta, de oficio, o a solicitud de un representante de partido. Si la Junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

La Junta Municipal Electoral, de oficio, o a instancia de dicho representante, por resolución en que hará constar los hechos en que se funde, podrá anular las elecciones con respecto a un cargo, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 128 en los casos siguientes:

1.— Cuando conste concluyentemente, con el solo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que concurre cualquiera de las causas de nulidad a que hace referencia el Artículo 128 de esta ley;

2.— Cuando conste que se han aceptado votos ilegales, o que se han rechazado votos legales, suficientes para cambiar los resultados de una elección;

3.— Si le es imposible a la Junta Municipal Electoral determinar, con los documentos en su poder, cual de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo.

En los casos en que la declinatoria de nulidad de una elección hecha por la Junta Municipal Electoral afecte a las elecciones provinciales, dicha declinatoria de nulidad no será definitiva hasta que, elevados los antecedentes a la Junta Provincial Electoral, ésta confirme o revoque la expresada nulidad. En este caso, las reclamaciones por ante los tribunales solo se presentarán después de dictada la resolución definitiva de la Junta Provincial Electoral y dentro del término fijado por esta ley.

Terminado el escrutinio de las relaciones de las diferentes Mesas Electorales, se extenderá por cuadruplicado la relación general prescrita por este artículo así como una relación o acta expresiva de los candidatos a cargos municipales que resultaren elegidos, en caso de que no hubieren sido anuladas las elecciones en ninguna Mesa. Cada hoja de esta relación general será fir-

mada por el Presidente, el Secretario y cada uno de los Miembros políticos. En cada copia de la relación se extenderá una certificación declarando que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la Junta.

Inmediatamente el Presidente pondrá de manifiesto en la tablilla un ejemplar de cada una de las dos relaciones mencionadas durante cuatro días; otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, al Presidente de la Junta Provincial Electoral respectiva; otro ejemplar lo enviará a la Junta Central Electoral, y el cuarto, lo archivará el Secretario en la Junta Municipal. En el caso en que la Junta Municipal Electoral anulare las elecciones de cualquier Mesa Electoral, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos a cargos municipales, y consignará en ellas las Mesas en que las elecciones hayan sido anuladas.

Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los párrafos anteriores de este artículo, la Junta Municipal Electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta sellada, todos los documentos que hubiere abierto; y enviará por correo, bajo sobre certificado, toda la documentación de cada Mesa, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Provincial Electoral correspondiente; pero en la cabecera de la Provincia, la documentación será personalmente entregada al Secretario de la Junta Provincial Electoral por el Presidente de la Junta Municipal Electoral.

Artículo 121.— La Junta Provincial Electoral hará un escrutinio, que se denominará “Escrutinio Provincial”, y que comprenderá el resumen de escrutinios verificados por todas las Juntas Municipales Electorales de la Provincia, en cuanto a los candidatos nacionales y provinciales. Este escrutinio provincial será público, en la misma forma que los escrutinios verificados por las Juntas Municipales Electorales, y comenzará inmediatamente después de haberse recibido la relación general y la documentación de una común, y diariamente continuará, desde las 8 a. m. hasta las 5 p. m., por lo menos, pudiendo suspender los trabajos durante una hora solamente; terminando dentro de un período no mayor de tres días.

Con las relaciones remitidas por las Juntas Municipales Electorales, la Junta Provincial Electoral hará una relación general para todos los cargos nacionales y provinciales. En la preparación de esta relación general, la Junta Provincial Electoral deberá si lo estima procedente, o lo solicitare algún sufragante de la Provincia, examinar todos los documentos de los escrutinios municipales, o de las Mesas Electorales, con excepción de las boletas oficiales.

La Junta Provincial Electoral tendrá las mismas facultades en cuanto se refiere a los candidatos a cargos nacionales y provinciales, para declarar nula la elección en cualquier Mesa, o en todas las Mesas de una común, que las concedidas a las Juntas Municipales Electorales en los casos de candidatos para cargos municipales.

Terminado por la Junta Provincial Electoral el escrutinio de las relaciones generales de las diferentes comunes, la Junta extenderá, por cuadruplicado la relación prescrita en este artículo, así como una relación expresiva de los candidatos nacionales y provinciales que hayan resultado elegidos en el caso de que no hubiesen sido anuladas las elecciones de alguna Mesa. Cada hoja de estas dos relaciones generales será firmada por el Presidente, los Vocales, los miembros políticos y el Secretario de la Junta. Un ejemplar se pondrá de manifiesto en la tablilla durante un período de seis días; otro, se elevará sin demora a la Junta Central Electoral, y la parte que afectare a los municipios, se enviará a la Junta Municipal Electoral respectiva; y el cuarto ejemplar se archivará en la Junta Provincial Electoral.

En el caso en que la Junta Provincial Electoral anule las elecciones en cualquiera o en todas las Mesas Electorales de una común, extenderá una relación provisional, expresiva de los votos emitidos a favor de cada candidato nacional o provincial, consignando en ella la Mesa o las Mesas en que las elecciones hubieren sido anuladas.

En el caso en que la Junta Municipal Electoral anule una elección en una o en todas las Mesas Electorales de una común, se abstendrá de fijar el día para la celebración de las elecciones parciales, hasta que la Junta Provincial Electoral correspondiente hubiere terminado su relación general; y en el caso en que la Junta Provincial Electoral anule las elecciones en las mismas Mesas, será esta Junta Electoral la que fije el día en que haya de celebrarse las nuevas elecciones para cargos nacionales, provinciales y municipales.

La Junta Central Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, o después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, publicará en una edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, una relación completa, en que se consigne por cada común de la República la inscripción total, el total de votos emitidos y el número de votos alcanzados por cada candidato; el número total de votos emitidos y el número de votos en pro y en contra de cada proposición.

Artículo 122.— Cuando dos candidatos a un mismo cargo

obtuvieren igual número de votos se resolverá el empate del modo siguiente:

1.— Cuando ocurra el empate entre candidatos que figuren en la misma candidatura, se expedirá el certificado de elección por el orden en que aparezcan los nombres de los candidatos al cargo en la boleta oficial;

2.— Cuando el empate sea entre candidatos cuyos nombres figuren en candidaturas diferentes, el resultado lo determinará la suerte, empleándose el siguiente procedimiento: se inscribirán en distintas tarjetas los nombres de los candidatos empatados. El Presidente de la Junta Electoral que practique el escrutinio, en presencia de los miembros de ésta, pero no del Secretario, colocará cada una de las tarjetas dentro de un sobre en blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma y aspecto iguales. Acto continuo, el Presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo y cada miembro de la Junta, sucesivamente, bajo la inspección del Presidente, pero no de los demás miembros, revolverán dichos sobres dentro del receptáculo. En seguida, el Secretario, en presencia de la Junta sacará un sobre, y el nombre que contenga será el del candidato así elegido, al cual se le expedirá el certificado de elección.

Artículo 123.— Se entiende por mayoría el mayor número de votos obtenidos por los candidatos en aquellos casos en que no haya escrutinio proporcional.

Artículo 124.— En toda elección para cargos públicos que deban cubrir mas de dos candidatos, se determinará la mayoría proporcional del siguiente modo:

1.— La suma total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos para electores de segundo grado por una provincia, se dividirá por el número de electores que le corresponda elegir a dicha provincia en la elección de que se trate, y el cociente, no tomándose en consideración las fracciones, será el factor de representación.

2.— El número total de los votos emitidos en la provincia a favor de todos los candidatos de un partido o de un grupo de sufragantes independientes, para elecciones de segundo grado, se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de electores que cada partido o grupo habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido, de electores electos, es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación, resulte mayor, tendrá derecho a un elector mas. En la misma forma tendrán derecho al siguiente o siguientes cargos de electo-

res, hasta el total de los que deban elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos. No obstante lo anteriormente dispuesto, no tendrán derecho a ningún elector los partidos cuyo candidato no alcancen, por lo menos, el factor de representación.

Si quedare por proveer algún cargo después de practicado lo que prescribe el párrafo anterior, se concederá un puesto mas al partido o grupo que haya obtenido una división exacta o sin residuo. Si aun quedaren cargos vacantes, se distribuirán en la forma prevista en el mismo párrafo, por el orden de importancia de los residuos.

En todos los casos en que dos o mas residuos fueren iguales, el empate se decidirá por el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 122 de esta ley.

3.— En el caso en que únicamente se elijan dos electores por una común, corresponderán uno para cada uno de los Partidos que mayor votación hubieren obtenido, salvo el caso en que uno de esos partidos tenga el factor de representación y un residuo mayor que el número de votos obtenidos por cualquiera de los otros partidos.

4.— A los candidatos de cada partido o grupo independiente, que de acuerdo con las precedentes reglas, tengan derecho a representación, se le expedirán certificados de elección en el orden decreciente de los votos alcanzados por cada uno de ellos, hasta cubrir todos los cargos a que tengan derecho cada uno de los citados partidos o grupos independientes.

5.— A los demás candidatos de cada partido o grupo independiente que, de acuerdo con las precedentes reglas, tenga derecho a representación, se les expedirán certificados de elección como suplentes en el orden decreciente de los votos alcanzados, de manera que el candidato que, en el orden de votos, siguiere al último de los que hayan recibido certificados de elección, recibirá el correspondiente certificado de elección, como suplente; y así sucesivamente. Estos suplentes tendrán derecho a suceder a los propietarios electos por el partido o grupo que respectivamente los haya designado como candidatos, de manera que el primer suplente cubra la primera vacante que ocurra, el segundo, la segunda, y así sucesivamente.

6.— En el caso en que dos o mas candidatos que figuren en una misma candidatura obtengan igual número de votos, se les tendrá por electos como representantes o suplentes, según los casos, en el orden en que se encuentren sus nombres en las candidaturas respectivas en la boleta oficial.

Artículo 125.— Para todos los cargos que hayan de cubrirse por elección directa, el candidato que haya obtenido el número mayor de votos recibirá un certificado de su elección, expedido por las Juntas Municipales Electorales, si se trata de cargos municipales; y por las Juntas Provinciales Electorales, para los demás cargos que sean también de elección directa. Esos certificados se entregarán a los candidatos debidamente elegidos, a menos que la proclamación esté suspendida por apelación interpuesta formalmente.

Todo certificado de elección expresará el lugar y la fecha de su expedición, la naturaleza y fecha de las elecciones en virtud de las cuales se expide, el nombre y apellido del funcionario elegido, el número de votos que éste haya obtenido, el título del cargo, la duración del mismo y la filiación política del candidato electo. Se consignará, además, que la persona a cuyo favor se expida el certificado de elección ha sido debidamente elegido para el cargo que expresa y por el período que el certificado determine. Los certificados serán autorizados con la firma del Presidente, del Secretario y la de los Vocales de la Junta Electoral correspondiente, y llevarán estampado el sello de la misma.

Los certificados serán entregados personalmente mediante recibo en la Secretaría de la Junta Electoral, o por carta certificada.

Artículo 126.— Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada:

1.— Al Presidente del Ayuntamiento correspondiente para entregar a éste los que correspondan a cargos municipales;

2.— Al Gobernador de la Provincia para su entrega a los electores provinciales, constituidos en sesión, que han de decidir de la elección en segundo grado de Presidente y Vice-Presidente de la República, si este cargo fuere instituido por la Constitución; de Senadores y de Diputados; de Gobernador y de Consejeros Provinciales;

3.— Al Presidente de la Junta Central Electoral para su entrega a la Asamblea Constituyente, constituida en sesión tan pronto como la misma quede reconocida provisionalmente, los que correspondan a Representantes a una Asamblea Constituyente.

Artículo 127.— Sólo judicialmente se podrá impedir a una persona el derecho de tomar posesión del cargo para cuyo ejercicio se le ha expedido un certificado de elección.

Capítulo XI.

IMPUGNACION DE LAS ELECCIONES.

Artículo 128.— Las elecciones pueden impugnarse:

1.— Por graves irregularidades, por fraude, prevaricación o error por parte de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección;

2.— Porque se hayan admitido votos ilegales o rechazado legales en número suficiente para variar los resultados de la elección;

3.— Porque una persona declarada elegida no sea elegible para el cargo en el momento de su elección;

4.— Porque una persona declarada elegida ha dado u ofrecido a cualquier Presidente, Vocal, Miembro Político, Secretario o empleado de una Junta o Mesa Electoral, alguna dádiva o recompensa en dinero o cosa de valor, cargo o empleo público, con el objeto de conseguir ser elegido;

5.— Porque a sufragantes se les impidió por fuerza mayor, violencia, amenazas o soborno concurrir a la votación en número tal, que de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección;

6.— Porque una Junta Escrutadora anuló indebidamente una elección;

7.— Por cualquiera otra causa en que se demuestre que en la elección, o en el escrutinio ha habido alguna ilegalidad que influya de algún modo en los resultados finales de la elección.

Artículo 129.— Cualquiera de los presentes durante el escrutinio de una Junta Electoral podrá indicar los reparos que desee oponer a los procedimientos que en la práctica de dicho escrutinio se siga, y la Junta Electoral tomará, con motivo de dichos reparos, los acuerdos que estime procedentes.

Artículo 130.— Las reclamaciones que se hagan con el fin de anular unas elecciones se interpondrán a requerimiento de cualquier representante de Partido o de grupo independiente por ante las Juntas Municipales y Provinciales Electorales, y, en último recurso, por ante los Juzgados de Primera Instancia, si se trata de elecciones municipales; y por ante las Cortes de Apelación, si se trata de elecciones provinciales o nacionales. Estas reclamaciones deben hacerse dentro de los cinco días siguientes a la terminación del escrutinio general, cuando se interpongan por ante las Juntas Electorales, o dentro de los seis días siguientes

tes a las decisiones de éstas, si se hacen ante los Juzgados o Cortes de Apelación.

Las reclamaciones se harán por medio de escrito en que se explicarán las causas, motivos y fundamentos que se tienen para hacer la impugnación, acompañado de los documentos que los justifiquen. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos en su apoyo, y bajo inventario por duplicado, al Secretario de la Junta que deba fallarlas; salvo el caso de intentarse reclamación contra fallo de Mesas Electorales; en cuyo caso, la reclamación se entregará al Secretario de la Junta Municipal Electoral correspondiente, quien, cuando se trate de reclamaciones de que deba conocer la Junta Provincial Electoral, enviará el expediente al Secretario de ésta, junto con todo lo que le corresponda enviar.

Artículo 131.— La Junta Electoral que deba conocer de la reclamación, conocerá de ella dentro de los cinco días de haberla recibido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los cuatro días de haber conocido de ella. El fallo será fijado en la tablilla de publicaciones y notificado, por oficio, a los interesados.

Artículo 132.— Cuando se interponga una apelación, el Secretario de la Junta de cuya decisión se apela levantará acta y fijará en la tablilla de publicaciones un aviso de haber sido apelada la decisión, y dará cuenta a la Junta, la que se reunirá y notificará a los candidatos, por oficio, haberse intentado ese recurso. También lo comunicará a la Junta del Partido a que pertenezcan los candidatos, superior en jerarquía y que funcione en su jurisdicción.

Artículo 133.— Las contestaciones que se presentaren a las apelaciones interpuestas se harán por escrito; y a ellas se anexarán los documentos en apoyo.

Se entregarán al Secretario a quien se entregue la apelación para que éste siga con ella las mismas tramitaciones que con la apelación.

Con el expediente se enviará el acta y el fallo apelado.

Artículo 134.— Las apelaciones de que deban conocer los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación, se interpondrán por ante el Secretario de la Junta Electoral contra cuyo fallo se recurra, por medio de escrito que contendrá todos los requisitos antes dichos, y se le anexará además de una copia del fallo apelado todos los documentos en su apoyo.

El Secretario enviará al del Juzgado o Corte correspondiente, todo el expediente y todos los documentos que tuvo a la vista la Junta para dictar su fallo; publicará un anuncio de la apelación

fijándolo en la tablilla de publicaciones y dará conocimiento a la Junta; la cual dará aviso por escrito a los candidatos interesados y a la Junta del partido a que pertenezcan, superior en jerarquía, dentro de la jurisdicción.

Cuando el Secretario de un Juzgado o Corte haya recibido un expediente de apelación lo comunicará enseguida al Presidente, quien dentro de los quince días y nunca antes del 5º de ese aviso, fijará la audiencia en que públicamente se conocerá del recurso.

El apelante comparecerá personalmente o asistido de abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo; el partido a que ellos pertenezcan comparecerá representado, separadamente, para sostener el debate. Si el apelante o los candidatos o el partido no comparecieren se pronunciará defecto, y el Juzgado o Corte, después de oír al Ministerio Público, fallará la apelación dentro de los ochos días que sigan al de la audiencia.

Artículo 135.— Tan pronto como le sea notificado el fallo de apelación, la Junta que hizo el escrutinio general extenderá por triplicado, una relación general y otra de los candidatos elegidos de acuerdo con lo resuelto por el tribunal de apelación.

Una copia de esas relaciones se fijará en la tablilla de publicaciones, una se enviará a la Junta Electoral, superior en jerarquía a la que hizo el escrutinio, y otra se archivará.

Artículo 136.— Si una elección es anulada, la Junta que la anule o el Juzgado o Corte decidirán que vuelva a ser practicada, o indicarán en cuál circunscripción deba hacerse. La nueva elección se efectuará antes de los treinta y cinco días que sigan al fallo en última instancia o con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 137.— El recurso de casación, en los casos en que la Ley de Procedimiento de Casación lo autorizare, será interpuesto en el término de seis días a contar de la fecha en que la sentencia fue fijada en la puerta del local del Juzgado o Corte que la dictó. Esta fijación deberá hacerse constar en un acta que levantará al efecto el Secretario del Juzgado o de la Corte y será visada por el Juez de Primera Instancia o por el Presidente de la Corte, según el caso.

Artículo 138.— El recurso se interpondrá por medio de un emplazamiento en la forma de ley, notificado a requerimiento del representante del partido que actuó en la discusión del fondo al representante del partido adverso que actuó por éste, y conten-

Jará la indicación de la ley violada, así como una exposición sumaria de los medios en que se funda el recurso. El plazo para la comparecencia será de cinco días. La Suprema Corte de Justicia deberá ser informada del emplazamiento por medio de comunicación escrita o telegráfica que le hará la parte intimante.

Artículo 139.— El día del vencimiento del plazo la parte intimante así como la intimada concurrirán a la audiencia que celebrará la Suprema Corte de Justicia a las diez de la mañana. La parte intimante desenvolverá sus medios de casación y la intimada sus medios de defensa, ambas por medio de escrito que deberán ser puestos en manos del Secretario antes de levantarse la audiencia. Estos escritos deberán presentarse con tantos duplicados como partidos adversos estén representados a fin de que el Secretario pueda entregar uno al abogado de cada uno de ellos. El intimante tendrá dos días para la réplica y el intimado dos días también para la contra-réplica.

La causa no estará sujeta a relación.

Artículo 140.— Inmediatamente después de la audiencia deberá pasarse todo el expediente al Ministerio Público para que dictamine en el término de dos días.

Una vez depositado el dictámen fiscal la Suprema Corte de Justicia deberá pronunciar su fallo en el término de cinco días.

Artículo 141.— Para interponer en estos casos el recurso de casación, el ministerio de los abogados es obligatorio.

Artículo 142.— Si el día de la audiencia la parte intimada no compareciere, la Suprema Corte de Justicia pronunciará el defecto y dictará su fallo, el cual no estará sujeto al recurso de oposición.

Artículo 143.— Cuando la sentencia fuere casada por la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado o la Corte al cual se enviare el asunto conocerá de éste dentro de los diez días de la fecha del fallo de casación en virtud de un auto de fijación de audiencia que a requerimiento de la parte más diligente dictará el Presidente de la Cortes o Juzgado. Este auto deberá ser fijado en la parte exterior de la puerta del local de la Corte o el Juzgado y notificado por la parte diligente a la otra parte.

Artículo 144.— El Tribunal de envío deberá pronunciar su sentencia en el término de cinco días.

Artículo 145.— Todos los plazos que establece esta ley para los procedimientos judiciales son francos.

Capítulo XII.

DE LAS ELECCIONES DE SEGUNDO GRADO.

Artículo 146.— Sesenta días antes de la expiración de los períodos constitucionales, se reunirán en el salón de la Casa Municipal de cada cabecera de Provincia los Colegios Electorales para proceder a la elección de los funcionarios que señalan la Constitución y esta ley, y formar las listas de los individuos capacitados en sus respectivas provincias para ser Jueces de las Cortes y Juzgados de Primera Instancia.

El elector de mas edad abrirá la sesión y leerá su propio certificado de elección y presidirá la Asamblea hasta que se efectúe la organización definitiva de ella. Acto seguido, el elector mas joven y el que le siga en edad, leerán sus respectivos certificados; después actuarán como Secretario del Colegio hasta su organización definitiva. Constituido así provisionalmente el Colegio Electoral, el Presidente jurará ante el Colegio y tomará juramento a los funcionarios de la Mesa y a los demás electores. Los electores elegirán inmediatamente, por mayoría de votos de los presentes que posean certificados de elección una Comisión de Actas compuestas de tres miembros. Esta elección se realizará por medio de boletas y cada elector solo podrá votar por dos candidatos. Antes de depositar la boleta cada elector exhibirá su certificado de elección al Presidente, sin cuyo requisito no podrá tomar parte en la votación. Los miembros de la Comisión así elegida darán lectura a sus respectivos certificados de elección después de lo cual, el Gobernador de la Provincia entregará a la Comisión, constituida en sesión, los duplicados de los certificados de elección que hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 126 de esta ley.

El Colegio procederá inmediatamente a fijar la fecha de su próxima reunión, que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera reunión, y en ella presentará su informe la Comisión de Actas.

Artículo 147.— Cada elector presentará su certificado de elección a la Comisión de Actas, a fin de que ésta lo confronte con el correspondiente duplicado. El informe de dicha Comisión se hará por duplicado, se basará en los certificados de elección, que serán acompañados a dichos informes, el cual será firmado por sus miembros.

Artículo 148.— El Colegio Electoral tomará sin demora acuerdo definitivo respecto del informe que le presente la Comisión de Actas, expresando en dicho acuerdo los nombres de los

electores. Acto seguido elegirá de su seno, por medio de boletas y por mayoría de votos, el Presidente y dos Secretarios, que inmediatamente después de electos entrarán a desempeñar sus funciones. En la elección para Secretario cada elector solo podrá votar por uno.

Artículo 149.— El quorum legal para celebrar sesiones los Colegios Electorales será el de las dos terceras partes del número total de los miembros que lo compongan.

Artículo 150.— Una vez organizado el Colegio Electoral, se procederá a la votación según lo que se dispone mas adelante.

Artículo 151.— La elección de Presidente de la República y Vice-Presidente de la República, si así lo instituyere la Constitución; y de Senador se hará por mayoría de los electores.

Artículo 152.— La elección de Diputados y sus suplentes, se determinará de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de esta ley; ésto es, teniendo en cuenta la mayoría proporcional.

Artículo 153.— La elección comenzará por la del Presidente de la República; luego por la del Vice-Presidente de la República, cuando ya se hubiere creado este cargo, las cuales elecciones se harán por medio de papeletas, votando primero, por el Presidente de la República; después, por separado, por el Vice-Presidente, si procediere. La votación para ambos cargos deberá estar terminada antes de las doce de la noche del día en que se proceda a la elección. Cada elector tendrá un voto en cada una de las dos votaciones y hará constar en la boleta, de manera clara el nombre de la persona por quien vota. El escrutinio de los votos para cada cargo se hará en la misma sesión, inmediatamente después de depositadas las boletas para el cargo de que se trata.

§.— En las primeras elecciones que se verifiquen de acuerdo con esta ley, los Colegios Electorales procederán primero a la elección de los Senadores y de los Diputados, como indican los artículos 155 y siguiente de esta ley.

Artículo 154.— Concluido el escrutinio, los electores extenderán y firmarán por triplicado, una relación de todos los votos por ellos depositados, según indica el artículo anterior. Esa relación contendrá dos listas por separado, con su correspondiente encabezamiento: una contendrá el nombre de cada una de las personas que hayan obtenido votos para Presidente de la República; y otra, el de cada una de las personas que lo hayan obtenido para Vice-Presidente, cuando este funcionario, de acuerdo con la Constitución fuere elegido. El nombre de cada persona que haya obtenido votos estará seguido de una nota en letras y guaris-

mos demostrativa del número de votos emitidos a favor de ella. La relación expresará la hora en que se celebró la votación y aquella en que se extienda la relación, y contendrá certificación expresiva de que todos los actos de la Asamblea se han ajustado a las prescripciones de esta ley.

Artículo 155.— Al siguiente día de terminada la elección tal como queda dicho en los dos artículos anteriores, procederán los Colegios Electorales a la elección de Senadores.

Los electores votarán por medio de papeletas, por el Senador, y se hará también esta elección por mayoría de votos, debiendo quedar terminada antes de las doce de la noche del día en que se proceda a la elección.

Cada elector tendrá un voto y hará constar en la boleta, de manera clara, el nombre de la persona por quien vota. El escrutinio de las boletas se hará en la misma sesión, inmediatamente después de depositadas todas las boletas para el cargo de que se trata, y deberá quedar terminado antes de las doce de la noche del día en que se realiza la elección.

Cuando resulte empate en la votación y no pueda declararse elegido el Senador, decidirá la suerte en la forma prevista en esta ley.

Artículo 156.— El siguiente día de terminadas las elecciones de Senadores procederán los Colegios Electorales a la elección de Diputados y de sus respectivos Suplentes.

Esta elección se hará por medio de boletas, votando primero, por los Diputados, luego por los Suplentes.

El escrutinio de los votos se hará en la misma sesión inmediatamente después de depositadas las boletas, y deberá quedar terminado antes de la noche del mismo día en que se realice la elección.

Artículo 157.— Terminado el escrutinio para los cargos de Senadores, Diputados y los Suplentes de los últimos, los Colegios Electorales extenderán y firmarán, por triplicado, una relación de todos los votos por ellos depositados para cada uno de los candidatos elegidos. Esta relación contendrá tantas listas por separado con su correspondiente encabezamiento, como cargos hayan sido elegidos.

El nombre de cada una de las personas que hayan obtenido votos estará seguido de una nota en letras y guarismos demostrativa del número de votos emitidos a favor de ella. La relación expresará la hora en que se celebró la votación y aquella en

que se extendió la relación y contendrá una certificación en que se exprese que todos los actos del Colegio se han ajustado a las prescripciones de esta ley.

Artículo 158.— El Colegio Electoral extenderá un certificado de elección firmado por los electores que hayan tomado parte en la elección. Este certificado expresará el lugar y la fecha de su expedición, el nombre del candidato elegido y el número de votos que hayan obtenido. En el mismo certificado se hará constar que la persona a cuyo favor se expidió ha sido legalmente elegida para el cargo a que se refiere el certificado, durante el período de que se trate.

Los certificados de elección que no se entreguen personalmente a los elegidos en presencia del Colegio Electoral, serán remitidos por el Presidente del mismo a los electos, por carta certificada, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la terminación del proceso eleccionario. Estos certificados de elección se harán y firmarán por duplicado.

Artículo 159.— Las actas de cada sesión se extenderán por triplicado, relatarán todo lo ocurrido en el Colegio Electoral y contendrán los nombres de los electores y serán firmados por el Presidente y los Secretarios actuantes.

Artículo 160.— Los documentos y relaciones de los Colegios Electorales se prepararán antes de su disolución, y después de efectuadas las elecciones a ellos encomendadas por la Constitución y esta ley, para su remisión a los funcionarios que se expresan a continuación:

1.— Al Presidente del Senado: un ejemplar de las relaciones, uno de las actas, y otro del informe de la Comisión de Actas, todos los duplicados de los certificados de elección y todos los demás documentos presentados a la Asamblea respecto de los cuales no exista una disposición expresa acerca de su destino, reunidos en un solo paquete cerrado y sellado;

2.— Al Presidente de la Cámara de Diputados: un ejemplar de las relaciones, uno de las actas y otro del informe de la Comisión de Actas en un solo paquete cerrado y sellado;

3.— Al Presidente del Consejo Provincial: un ejemplar de las relaciones, uno del acta y otro del informe de la Comisión de Actas, en un solo paquete cerrado y sellado.

En la tablilla del Consejo Provincial se fijará una copia de la relaciones.

Al dorso del cierre de cada uno de los expresados paquetes se anotará con claridad el contenido del mismo, seguido de la fir-

na del Presidente y la de los Secretarios. En la cubierta de cada paquete se expresará claramente la dirección.

Dichos paquetes serán remitidos por el Presidente del Colegio Electoral, por correo, bajo sobre certificado, a más tardar dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a su preparación.

Los paquetes dirigidos a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, serán por ellos presentados al Congreso, constituido en Asamblea Nacional, de acuerdo con la Constitución, y solo en este acto podrán romperse los sellos y abrirse los expresados paquetes.

El dirigido al Presidente de la Junta Central Electoral será depositado, sin romperse, en los archivos de esa Junta, donde permanecerá, salvo que sea reclamado por el Congreso para los fines de la Constitución.

El dirigido al Presidente del Consejo Provincial se entregará, inmediatamente a dicho funcionario para depositarlo en el archivo de ese cuerpo, donde permanecerá, cerrado, con sus sellos intactos, a menos que sea reclamado por el Congreso para los fines de la Constitución.

Artículo 161.—Los Colegios Electorales deberán estar constituidos por el número total de electores para poder proceder a cualquier elección

Los electores podrán ser compelidos, aún por apremio corporal, a comparecer a las sesiones de los Colegios Electorales; a menos que, por causas debidamente justificadas no puedan asistir; pero serán inmunes durante el ejercicio de sus funciones, respecto de cualquier otro hecho.

Artículo 162.— En caso de muerte, renuncia, inhabilitación, o imposibilidad física de un elector durante su período, la Junta Superior Directiva del Partido al cual pertenezca enviará una terna a la Junta Central Electoral para que ésta sustituya al elector muerto, renunciante, inhabilitado o imposibilitado. Si este elector así nombrado por la Junta Central Electoral no compareciere su voto se computará en favor del Partido del cual es compromisario.

Capítulo XIII.

DE LAS ELECCIONES PARA REPRESENTANTES A UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Artículo 163.— Cuando haya de verificarse las elecciones para Representantes a una Asamblea Constituyente, el Congreso determinará en el Decreto de convocatoria, de conformidad con la Constitución, la fecha en que deba convocarse a los sufragantes.

tes, la fecha en que deba celebrarse la elección de Representantes y la fecha en que deba reunirse la Asamblea.

Artículo 164.— Serán aplicables a estas elecciones los procedimientos establecidos en esta ley; excepto en lo que se refiere a la inscripción; pues, para este caso, valdrán las inscripciones de las Asambleas Primarias.

Capítulo XIV.

PROCLAMACION DE LOS ELEGIDOS.

Artículo 165.— Corresponde a la Asamblea Nacional resolver acerca de la legalidad y validez de las elecciones del Presidente y de la del Vice-Presidente de la República, en el caso de que este cargo fuere creado por la Constitución, y proclamar definitivamente elegidos a los que resultaren haberlo sido legalmente. De la legalidad y validez de las elecciones de Diputados y Senadores conocerán los Juzgados de Primera Instancia, en primer grado, y las Cortes de Apelación, en segundo grado, respectivamente, conforme a los arts. 128 y siguientes de esta ley.

Artículo 166.— Los candidatos proclamados deberán presentar, por sí o por tercera persona, sus certificados o actas en la Secretaría de la Corporación para la que han sido elegidos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su proclamación.

El Secretario a quien se haga entrega del certificado, levantará un acta por duplicado, haciendo constar esta circunstancia, con expresión de la hora, mes y año de la presentación, y firmándola con el presentante; al que hará entrega de un ejemplar y conservará el otro.

Artículo 167.— Se entenderá que renuncia del cargo el que no presentare su acta o certificado dentro del término expresado anteriormente, a menos que justificare que no le ha sido posible llenar esta formalidad.

Artículo 168.— La persona que fuere proclamada definitivamente Senador o Diputado, por dos o más Provincias, deberá optar por una de ellas dentro de los diez días siguientes a su proclamación. A falta de opción expresa se decidirá por la suerte.

Artículo 169.— Cualquier representante de partido podrá establecer las protestas y reclamaciones que estime oportunas contra la validez o resultado de una elección o contra la capacidad legal del candidato o candidatos elegidos por los Colegios Electorales. Dichas protestas, para ser tomadas en consideración, deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo la elección.

Artículo 170.— Los Gobernadores de Provincia, una vez proclamados, si no se hubiere protestado en forma contra la elec-

ción. deberán tomar posesión, previo juramento de cumplir fiel y exactamente los deberes de su cargo, ante la Corte de Apelación de su jurisdicción, dentro de los treinta días anteriores al en que deban asumir las funciones del cargo. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al mismo.

Artículo 171.— Los Regidores y Síndicos Municipales, una vez proclamados, si no se hubiese protestado en forma de la elección, deberán tomar posesión de sus cargos; previo juramento, de acuerdo con la ley.

Artículo 172.— En caso de muerte, renuncia o inhabilitación de un candidato cualquiera, después de elegido, pero antes de que tome posesión, se procederá a una nueva designación de candidato y elección, de acuerdo con esta ley.

Capítulo XV.

DE LOS PARTIDOS.

Sección I.

Artículo 173.— Para poder ser considerada partido político una agrupación de ciudadanos es necesario que compruebe, ante la Junta Electoral correspondiente, contar con un número de sufragantes que sea, por lo menos, el cinco por ciento de los de la común, si el partido es municipal; y el tres por ciento de los de la provincia, si el partido es provincial; y el dos por ciento de los de la República, si el partido es nacional; conforme al último censo oficial. Además que tenga organismos provinciales en la mayor parte de las provincias, organismos comunales distribuidos en la mayor parte de las comunes de esas mismas provincias; y si el partido es provincial, que tenga organismos distribuidos en la mayor parte de las comunes de la provincia respectiva.

§.—Quedan exceptuados de estos requisitos, los partidos políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista y el Partido Liberal que han concurrido a la suscripción del Plan de Liberación y a la formación del Gobierno Provisional de la República, en virtud del mismo Plan.

Artículo 174.— Para que en las elecciones siguientes a las primeras efectuadas en virtud de esta ley los partidos conserven el derecho de volver a inscribirse como tales, los que votaren en ella, es preciso, que si son municipales, hayan elegido siquiera un Regidor; si son provinciales, hayan elegido siquiera un Consejero Provincial; y si son nacionales, que hayan tenido votantes en

número igual a las dos terceras partes de los que dieron la victoria al partido que triunfó; o que tengan doble número de sufragantes que la vez primera; o que comprueben que tienen las condiciones exigidas en esta ley.

Artículo 175.— La inscripción la solicitará su Directiva, legalmente elegida. La oficina inscriptora será, para los partidos municipales, la Junta Municipal Electoral; para los provinciales la Provincial Electoral; y para los nacionales, la Junta Central Electoral.

Artículo 176.— Cuando sea solicitada la inscripción de un partido es preciso adjuntar a la solicitud la comprobación del número de miembros del partido, el reglamento, el programa, la nómina de personal directivo y el emblema que usará en las elecciones.

Artículo 177.— Si el programa no contiene doctrina contraria al orden público ni a las buenas costumbres, y la nómina es correcta, y el emblema no es confundible con el de otro partido ya registrado, la oficina de inscripción resolverá favorablemente ésta a los diez días de solicitada. Si hubiere alguna incorrección la oficina de inscripción convocará a los solicitantes para que corrijan el defecto; y cuando lo hayan hecho a satisfacción, inscribirá el partido.

Sección II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS.

Artículo 178.— Los partidos políticos han de tener obligatoriamente, en cada común, un libro de inscripción de los miembros que lo componen, y nadie gozará de los privilegios de miembro de algún partido, si no está inscrito, con la numeración que le corresponda, en el expresado libro. En comprobación de esto, la Junta Comunal del partido expedirá al miembro una boleta firmada por el Secretario de la dicha Junta. Tan solo los miembros así inscritos tendrán derecho a votar en la elección de junta comunal o provincial y directiva nacional de su partido.

Artículo 179.— Los partidos, si son nacionales, tendrán una junta superior directiva, juntas provinciales y juntas comunales; si son provinciales tendrán junta directiva provincial y juntas comunales; y si son comunales, tendrán juntas directivas comunales. Estas juntas se constituirán y funcionarán de acuerdo con sus respectivos estatutos.

§.— Todos los partidos podrán tener comisiones en los barrios urbanos y en las secciones rurales.

Sección III.

DE LA INSCRIPCION DE MIEMBROS O AFILIADOS.

Artículo 180.— Para inscribirse como miembro de un partido nacional, provincial o municipal es preciso ser ciudadano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 181.— A cada inscrito se le expedirá una boleta, en la cual conste: su residencia, así como el número ordinal que le corresponda y la fecha en que fué inscrito como afiliado al partido. En lugar preferente debe figurar impreso el emblema del partido.

Artículo 182.— Ningún ciudadano puede estar inscrito en más de un partido nacional, provincial o municipal. Cuando una persona afiliada a un partido desee inscribirse en otro tiene, obligatoriamente, que declarar al Presidente de la Junta donde esté inscrito que desea separarse del partido. El Presidente está en la obligación de darle recibo de su declaración. El Secretario de la junta en cuyo libro estaba inscrito el renunciante lo radiará de la lista, y cuando afilie otro miembro, lo inscribirá con el número del renunciante.

Artículo 183.— Cada partido votará su constitución y sus reglamentos.

Sección IV.

DEL PROGRAMA.

Artículo 184.—El programa por el cual ha de luchar un partido nacional se votará en una convención que celebrará el partido antes de la propuesta de candidatos establecida en esta ley. A esa convención concurrirán dos delegados, por lo menos, de cada junta provincial.

Artículo 185.— Los partidos provinciales votarán su programa en la misma forma, por delegados de las juntas comunales que se reunirán en la cabecera de la provincia.

Artículo 186.— Los partidos comunales también votarán su programa, asistiendo a las deliberaciones de la junta un delegado por cada barrio o sección rural.

Sección V.

DE LOS CANDIDATOS.

Artículo 187.— Las mismas convenciones que voten los pro-

gramas designarán los candidatos por quienes haya de votarse.

Artículo 188.— Los afiliados a un partido no podrán votar en las elecciones directas, por otros candidatos que los designados por las convenciones, y todo voto con el emblema del partido que sea depositado en las urnas se computará en favor de los candidatos designados por la convención, aunque figuren en él otros nombres.

Artículo 189.— En las elecciones indirectas, cada sufragante podrá usar de la facultad de sustituir nombres en las listas de electores formuladas por las juntas comunales. Los elegidos serán compromisarios de los candidatos propuestos por los partidos en cuya boleta figuren.

Capítulo XVI.

DELITOS Y PENAS.

Artículo 190.— Serán castigados por el Tribunal Correccional con prisión de seis meses a dos años y con multa de doscientos pesos a mil pesos, los miembros de una Directiva Central de Partido que, en una solicitud de inscripción de Partido hagan declaración falsa respecto del número de miembros o afiliados.

Artículo 191.— Serán castigados con una multa no menor de \$250.00, ni mayor de \$1000.00, o con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año, o con ambas penas:

- 1.— Los que inscribieren o pretendieren inscribir como sufragantes personas imaginarias;
- 2.— Los que se inscribieren como sufragantes con cualquier nombre que no sea el suyo;
- 3.— Los que hicieren que se les inscriba, o permitieren, a sabiendas, ser inscritos como sufragantes mas de una vez en la misma Mesa Electoral o en Mesas diferentes;
- 4.— Los que hicieren su inscripción o la de otra persona, como sufragantes en cualquier lugar con conocimiento de que no es el lugar donde le corresponde hacerlas;
- 5.— Los que indujeren o auxiliaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este artículo;
- 6.— Los que firmen, con nombre distinto al suyo un certificado de propuesta;
- 7.— Los que falsificaren un certificado de propuesta;
- 8.— Los que firmen un certificado de propuesta no siendo su-

fragantes en la división política a que dicho certificado correspondiere;

9.— Los que firmen mas de un certificado de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriormente firmados hubieren sido retirados o declarados nulos;

10.— Los que presentaren un certificado de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa, o de que está firmado por alguno que no sea sufragante de la correspondiente división política, o que sea fraudulenta en cualquiera de sus partes;

11.— Los que indujeren o auxiliaren a otro a cometer cualquiera de los actos expresados en este artículo;

12.— Los que votaren sin tener derecho para hacerlo;

13.— Los que votaren mas de una vez en una misma elección;

14.— Los que depositaren dos o mas boletas;

15.— Los que votaren usando de cualquier nombre que no sea el suyo;

16.— Los que directa, o indirectamente ofrecieren, prometiesen o entregaren alguna dádiva o presente a un sufragante directamente o por medio de otra persona, para que vote a favor o en contra de un candidato o grupo de candidatos en una elección;

17.— Los sufragantes que directa, o indirectamente solicitaren o recibieren alguna dádiva o presente para votar o por haber votado a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección;

18.— Los que sobornaren, o de otra manera procuraren que una persona investida por la Ley Electoral de un cargo oficial, deje de cumplirlo o se negare a cumplir los deberes que éste le impone;

19.— Los que sobornaren, o por cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la Ley Electoral con un cargo oficial cometiere, o permitiere a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a dicha ley;

20.— Los que amenazaren, o cometieren exceso de poder.

Artículo 192.— Serán castigados con no menos de seis meses ni mas de dos años de prisión correccional:

1.— Los que inscribieren o aprobaren la inscripción de cualquier persona como sufragante de alguna subdivisión política, a sabiendas de que no tiene derecho a ello;

2.— Los que se negaren a sabiendas, a inscribir o permitir que se inscriba cualquier sufragante que legalmente deba ser inscrito;

3.— Los que aceptaren definitivamente una certificación de propuesta, con conocimiento de que ésta, totalmente o en parte, fuere ilegal o fraudulenta;

4.— Los que se negaren a admitir una certificación de propuesta presentada en tiempo y forma, con arreglo a las prescripciones de esta ley;

5.— Los que incluyeren en las boletas oficiales de cualquier elección el nombre de una persona que no deba figurar en ella.

6.— Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que en ella deba figurar;

7.— Los que permitieren votar a cualquier persona a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse;

8.— Los que se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se le admita;

9.— Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas;

10.— Los que sacaren o permitieren que otros sacaren alguna boleta de las legalmente votadas;

11.— Los que sustituyeren una boleta por otra;

12.— Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en el libro de votación el nombre de una persona que no hubiere votado;

13.— Los que dejaren de incluir en el libro de Votación el nombre de una persona que hubiere votado;

14.— Los que hicieren o permitieren que otro realice una cuenta, escrutinio o relación fraudulenta de los votos emitidos;

15.— Los que firmaren una certificación de elección a favor de persona que no tuviere derecho a ella;

16.— Los que se negaren a o dejaren de firmar un certificado de elección para cualquier persona que tuviere derecho al mismo;

17.— Los que falsificaren, desfiguraren, destruyeren, suprimieren, sustrajeren o dispusieren ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o Registro Electoral, certificado de propuesta, boleta, libro de Votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, o cualquiera otro documento de los que se exigen por esta ley;

18.— Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este artículo;

19.— Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno de que se trata en el artículo anterior.

Artículo 193.— Serán castigados con prisión correccional no menor de un mes ni mayor de un año:

1.— Los que dejaren de cumplir algunos de los deberes o de ejercer alguna de las funciones que esta ley les señala;

2.— Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que esta ley les encomienda;

3.— Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley señala, dentro del término que en ella se establece; y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión del delito previsto en el inciso 14 del Art. anterior, incurrirá en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo;

4.— Los que obstruccionaren a cualquier sufragante en el acto de votar, o al dirigirse o retirarse de las Mesas Electorales;

5.— Los que intimidaren o cohibieren en cualquier forma a un sufragante en el ejercicio de su derecho;

6.— Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la ley Electoral impone a cualquier persona o corporación;

7.— Los que sin facultad para ello, se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección o en la determinación del resultado de la misma;

8.— Los que a favor o en contra de las distintas candidaturas realizaren actos de agencia electoral a una distancia menor de cincuenta metros de cualquier Mesa Electoral en días de elecciones;

9.— Los que siendo miembros de cualquier Junta Electoral hicieren propaganda electoral en días de elecciones;

10.— Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro de la Mesa Electoral;

11.— Los que ilegalmente retiraren cualquier boleta oficial del lugar de la votación;

12.— Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando, o después de marcada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, a no ser que fuere con el propósito de obtener el auxilio autorizado por esta ley en la preparación de dicha boleta;

13.— Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiese colegirse que contiene el voto a favor o en contra de una persona determinada;

14.— Los que votaren con alguna boleta que no hubieren recibido debidamente de un miembro de la Mesa Electoral;

15.— Los que siendo miembros de la Mesa Electoral recibieren de algún sufragante la boleta ya marcada para votar;

16.— Los que dejaren de devolver a la Mesa Electoral antes de salir de ella, cualquier boleta no votada;

17.— Los que desobedecieren cualquier orden legal de una Junta o Mesa Electoral;

18.— Los que al auxiliar a un sufragante para la preparación de la boleta llenaren ésta de manera distinta a los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un sufragante revelasen el contenido de la boleta;

19.— Los que en algún caso no previsto por la ley abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, Libros de Votación, pliegos de escrutinio, relación de escrutinio, o cualquier otro documento determinado por esta ley;

20.— Los que cometieren algún hecho que infringiere la Ley Electoral, no estando dicho acto penado de otro modo en dicha ley;

21.— Los que a sabiendas permitieren que otro cometa algún delito en contravención a la Ley Electoral, no previsto expresamente por la ley.

Artículo 194.— Serán castigados con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años:

1.— Los que careciendo de atribuciones para ello actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley;

2.— Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales, o usaren de su influencia oficial para las elecciones;

3.— Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de la fuerza pública que usaren sus atribuciones para intimidar a cualquier sufragante, o ejercieren presión en su ánimo, o para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas acordadas en esta ley, o que se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma;

4.— Los que ofrecieren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, nombrar o procurar que se nombre a una persona para un cargo público o para una plaza de empleado público, como aliciente o recompensa para que dicha persona u otra, vote a favor o en contra de un candidato o grupo de candidatos, o para que no vote;

5.— Los que ofrecieren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, ascender o procurar que se ascienda a cualquier funcionario o empleado público, en categoría o en sueldo, a fin de ejercer influencia sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral;

6.— Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario o empleado público, o procurar que se le separe o se le rebaje la categoría o sueldo, con el mismo propósito a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 195.— Serán castigados con la pena de multa no mayor de \$200.00 o con prisión correccional que no exceda de seis meses, o con ambas penas, los que, teniendo a sus órdenes empleados o en su servicio a individuos con derecho de sufragio:

1.— Denegaren a cualquiera de ellos el permiso de presentarse a la hora y lugar señalados para inscribirse o para votar;

2.— Despidieren o amenazaren con despedir a cualquiera de estos por ejercer libremente el derecho de inscribirse o de votar;

3.— Impusieren o amenazaren imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de jornales por ejercer el derecho de inscribirse o de votar.

Artículo 196.— Serán castigados con una multa no menor de \$500.00 ni mayor de \$2.000, o con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con ambas penas, los que:

1.— Falsificaren, desfiguraren, destruyeren, suprimieren, sustrageren o dispusieren ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o Registro Electoral, certificación de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección o cualquier otro documento que se exija por esta ley, a condición de que el delito no estuviere penado de otra manera en ella;

2.— Indugeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior, a no ser que estuviere penado de otra manera en esta ley.

Artículo 197.— Incurrirán en el delito de perjurio y serán castigados con una multa no menor de \$500.00 ni mayor de \$2.000.00 o con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con ambas penas, los que prestaren juramento o promesa falsos con motivo de cualquier acto electoral.

Artículo 198.— Ninguna condenación impuesta por esta ley influirán en la validez o nulidad de una elección, pues el proceso penal deberá ser considerado como independiente de la impugnación que se haga de cualquiera elección.

Artículo 199.— La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta ley será castigada como el delito mismo.

Artículo 200.— Los delitos previstos en esta ley prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 201.— Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de crímenes o delitos cometidos durante el proceso electoral, quedan vijentes en tanto cuanto no hayan sido modificadas por la presente ley.

Dada y firmada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día ocho del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y tres, año 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3416.

NUMERO 36.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el Artículo 6, párrafo 2º de la Convención Postal Universal,

RESUELVE :

1.— Autorizar al Director General de Correos y Telégrafos para que establezca un "Servicio Extraordinario" de transporte de correspondencia de la Capital a Monte Cristi, con el fin de que se puedan despachar valijas suplementarias por cada uno de los